



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo III

JUEVES 9 JULIO 1936

Núm. 191.—Página 257

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley derogando la de 27 de Junio de 1934 que modificó la forma de designación de los Jueces y Fiscales municipales, y el Decreto de 14 de Julio del mismo año dictado para su ejecución.—Páginas 258 y 259.

Ministerio de Estado.

Decreto aprobando los Reglamentos redactados con arreglo al Convenio Sanitario Internacional de París de 21 de Junio de 1926, que se insertan, precedidos de otras disposiciones anteriores aprobadas por diferentes Potencias. — Páginas 259 a 285.

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José Luis Pintado Aviñón, Magistrado de la Audiencia de Salamanca. — Página 285.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto disponiendo que los Repartidores eventuales e interinos del Cuerpo de Telégrafos que presten servicio en la actualidad como tales, habrán de someterse, en el plazo de cien días, a un examen de aptitud; y que igualmente y dentro del mismo plazo se someta al examen de aptitud el personal auxiliar interino de Telégrafos.—Páginas 285 y 286.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar una convocatoria para proveer cien plazas de Telegrafistas.—Páginas 286 y 287.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo cese en el cargo de Delegado especial del Estado en la Zona franca de Cádiz D. Pablo Bernandos Martín.—Página 287.

Otra nombrando Delegado especial del Estado en la Zona franca de Cádiz a D. Manuel Campos Milán.—Página 287.

Otra relativa a permisos de verano a los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 287.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo sean dados de baja, por haber cumplido la edad reglamentaria, en el Instituto de la Guardia civil, los Brigadas y Sargentos que figuran en la relación que se inserta.—Página 287.

Otra idem id. los Guardias primeros y segundos que figuran en la relación que se publica.—Páginas 287 y 288.

Otra concediendo la vuelta a la Guardia civil al Sargento de dicho Instituto D. Restituto Castilla González.

Otra disponiendo que para cumplimiento de la sentencia que se indica se incluya a D. Eduardo Rosnó López en el Escalafón de Jefes de Administración de primera clase de este Ministerio, excedente sin sueldo.—Página 288.

Otra idem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cañizo (Zamora) contra Orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1934.—Página 288.

Otra confiriendo el mando de la Comandancia de Ciudad Real y Dirección de los Colegios del Instituto de la Guardia civil a los Tenientes coroneles D. Francisco de los Arcos

Fajardo y D. Rafael López Montijano, respectivamente.—Páginas 288 y 289.

Otra idem los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Página 289.

Otra disponiendo que el Capitán de la Guardia civil D. Angel Merk Bañón pase destinado a la primera Compañía de la Comandancia de Navarra. Página 289.

Otra anunciando a concurso una vacante de Capitán que existe en el Parque Móvil de la Guardia civil.—Página 289.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se constituya en Jaén un Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad.—Página 289.

Otra denegando al Ayuntamiento de Zarzuela del Monte (Segovia) el permiso solicitado para celebrar mercado los segundos domingos de cada mes y feria los días 2, 3 y 4 de Noviembre de cada año, cuando alguno de estos días coincida en domingo.—Páginas 289 y 290.

Otra disponiendo se celebre en Madrid una Conferencia relativa a las Industrias químicas en general.—Página 290.

Otra idem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Cafés, Restaurantes y Tabernas del Jurado mixto de Hostelería de Segovia.—Página 290.

Otra aprobando las Bases de trabajo de los Operadores de Cinematógrafo.—Páginas 290 y 291.

Ministerio de Agricultura.

Orden nombrando Jefe Habilitado para anticipos reintegrables al personal dependiente de este Ministerio

en la provincia de Segovia a D. Manuel Casner Larios, Jefe de Negociado de tercera clase en el Distrito forestal de dicha provincia.—Página 291.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Antonio Gómez Izquierdo, Oficial de primera clase de Administración civil de este Ministerio.—Página 291.

Otra relativa a la concesión a los que se indican de Certificados de Productor Nacional.—Páginas 291 y 292.

Otra aprobando el Reglamento que se inserta de la Comisión permanente de Industrias textiles.—Páginas 292 a 294.

Otra determinando cómo ha de efectuarse la elección de los diez representantes del cupo ordinario que han de intervenir como miembros de la Comisión Gremial para la administración del contingente de café.—Página 294.

Otra autorizando a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar en régimen temporal por la Aduana de Valencia un sexante "Husum-Britania".—Página 294.

Otra resolviendo la instancia que se indica de la Sociedad anónima "G. de Andreis, Metalgraf Española", domiciliada en Barcelona.—Páginas 294 y 295.

Otra disponiendo se divida en los dos grupos que se indican la cantidad de 3.341 Qm., fijada como cifra global de importación en España de asta en estado natural (partida 1.448) durante el año actual.—Páginas 295 al 298.

Otra convocando a los propietarios de pinares en resina a la elección de sus cinco representantes en el Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas.—Página 299.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Isidoro Lozano Flórez, Oficial de primera clase de Administración civil de este Ministerio.—Página 299.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Política y Comercio Exteriores.—Anunciando que se ha prorrogado por un nuevo período de tres años el Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y Checoslovaquia.—Página 299.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Concediendo indulto total de la pena impuesta a Nicolás Bonifacio Velasco Goitia.—Página 299.

Comutando por las que se indican las penas impuestas a José Villar Ramón y José María Orúe Bernal.—Página 300.

Indultando del resto de la pena impuesta a Cándido Badal Benages.—Página 300.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Anunciando haber sido solicitada la clasificación de los explosivos "Trinólita G. P. número 1" y "Trinólita número 2".—Página 301.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación a la disposición relativa al prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Pedro Mateo Alonso, Médico del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes (León).—Página 301.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales. Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 301.

Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Sección de Puertos. Adjudicando definitivamente a don Francisco Camps Serrano la subasta de las obras de pavimentación de carreteras y depósitos en el muelle Poniente y obras accesorias en el puerto de Valencia.—Página 302.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo treinta días de prórroga para posesionarse de su destino a D. Pedro Iradier Ochaavia, Perito agrícola.—Página 302.

Idem un mes de licencia por enfermedad a D. Eusebio Alonso Pérez Hickman, Ingeniero agrónomo.—Página 303.

Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Rafael Martínez Salavert, Auxiliar Microfotográfico.—Página 303.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Jaime Segarra Ribera, Auxiliar Microfotográfico.—Página 303.

Idem id. id. a D. Vicente García Díaz, Auxiliar Microfotográfico.—Página 303.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales que se indican.—Página 302.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamientos colectivos con las ventajas legales a la Sociedad de Obreros Agricultores y oficios varios "El Trabajo" de Alcañizo (Toledo).—Página 304.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas.—Personal.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe del Distrito minero de Teruel.—Página 304.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de la Marina mercante.—Anulando por haber sufrido extravío el nombramiento de Fogonero Habilitado expedido a favor de Santiago Mirabal Pérez, y disponiendo se provea al interesado de un duplicado del mismo.—Página 304.

Cambios de destino de los Mozos de las Delegaciones marítimas de Cádiz y Valencia que se mencionan.—Página 304.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se derogan la Ley de 27 de Junio de 1934, que modificó la forma de designación de los Jueces y Fiscales municipales, y el Decreto de 14 de Julio del mismo año, dictado para su ejecución.

Los Jueces y Fiscales municipales, así propietarios como suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan desde que se publiquen en el Boletín Oficial de las provincias respectivas los nombramientos de los

que hayan de reemplazarlos en virtud de la renovación que preceptúa el artículo 3.º de esta Ley.

Artículo 2.º El Gobierno presentará oportunamente a las Cortes un proyecto de ley reorganizando la Justicia municipal, regulando las condiciones de capacidad de los funcionarios que la integran, los casos de incompatibilidad y la forma de nombramiento y determinando su competencia, jurisdicción y funciones, manteniendo en la forma y procedimiento de nombramiento la debida independencia judicial.

Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno para renovar totalmente los Jueces y Fiscales municipales, así propietarios como suplentes, con relación a las siguientes reglas:

Primera. Regirán los motivos de preferencia que establece el artículo 3.º de la Ley de 5 de Agosto de

1907, que serán discrecionalmente apreciados y, en su caso, compensados por los organismos y autoridades a quienes corresponde la designación.

Segunda. A los efectos de la renovación, se entenderán agrupados los Jueces y Fiscales municipales en tres categorías, a saber:

Grupo A).—De capitales de provincia y términos municipales de más de 30.000 habitantes, que podrán ser designados aunque no sean naturales de la localidad ni lleven en ella el tiempo de residencia que señala el último párrafo del citado artículo 3.º

Grupo B).—De términos municipales que tengan menos de 30.000 habitantes y más de 10.000, y cabezas de partidos judiciales, aunque no lleguen a dicho censo, que igualmente podrán ser designados aunque no sean naturales de la localidad ni lleven en ella

el tiempo de residencia que señala el último párrafo del citado artículo 3.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907; y Grupo C).—De los restantes términos municipales.

Tercera. Los Jueces municipales propietarios y suplentes del grupo A) se nombrarán por el Ministro de Justicia; los del grupo B), por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, constituidas en Junta, de la que formarán parte el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio Notarial, y los del grupo C), por las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales, con asistencia del Juez de primera instancia del partido, con voz y voto.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife los Jueces municipales del grupo B) se nombrarán por la Sala de gobierno de la Audiencia provincial, constituida en Junta, de la que formarán parte los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarial de dicha capital.

Cuarta. Los Fiscales municipales propietarios y suplentes del grupo A) serán nombrados por el Ministro de Justicia; los del grupo B), por las Juntas de Fiscales de las Audiencias territoriales, y los del grupo C), por las Juntas de Fiscales de las Audiencias provinciales.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife los Fiscales municipales del grupo B) serán nombrados por las Juntas de Fiscales de la Audiencia provincial.

Quinta. La tramitación de los expedientes de renovación se ajustará a las siguientes normas:

Anuncio de la convocatoria por el Juzgado de primera instancia del partido, con expresión del plazo para la admisión de solicitudes y de los documentos que como necesarios deban acompañarse.

Remisión por el Juez de los respectivos expedientes, con su informe, a la autoridad u organismo que, según los casos, ha de hacer la designación. El informe se omitirá cuando se trate de Jueces municipales del grupo C).

Sexta. Contra las resoluciones de nombramiento de Jueces y Fiscales municipales del grupo A) no se dará ningún recurso. Contra la designación de los comprendidos en los grupos B) y C) se dará recurso de alzada ante el Ministro de Justicia.

Séptima. Los plazos para la interposición de dicho recurso y para cada uno de los trámites a que alude la regla quinta de este artículo, se fijarán en el Decreto que se dicte en aplicación de esta Ley para llevar a efecto la renovación.

Artículo 4.º Los Jueces y Fiscales municipales que se designen a virtud de lo dispuesto en esta Ley, cesarán en sus cargos desde que sea promulgada y puesta en vigor la Ley a que se refiere el artículo 2.º Igualmente cesarán los Jueces y Fiscales municipales actuales desde que sea promulgada la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dichos Jueces y Fiscales municipales desempeñarán interinamente sus cargos hasta que tomen posesión los nuevos designados.

Si en el término de dos años no llegan a ser nombrados los Jueces municipales por una ley de Justicia municipal definitiva, se procederá a la renovación de la mitad de los nombrados a virtud de la presente Ley.

Artículo 5.º Quedan derogadas, además de las disposiciones legales que menciona el artículo 1.º, cualesquiera otras que contradigan o se opongan a los preceptos de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a dos de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Establece el artículo 70 del Convenio Sanitario Internacional que se firmó en París el 21 de Junio de 1926 y fué oportunamente ratificado por España que el Reglamento acordado con anterioridad por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, relativo a las disposiciones especiales al Canal de Suez y Países limítrofes tendría que ser revisado para que concuerde con las estipulaciones del Convenio aludido y que para que dicho Reglamento pueda ser ejecutivo tendrá que ser aceptado por las diferentes Potencias representadas en el Consejo.

Sometido a la consideración del Gobierno español el nuevo texto del Reglamento mencionado precedido de otras disposiciones anteriores ya aprobadas por las diferentes Potencias y de un Reglamento cuarentenario relativo a los animales procede aprobar los textos mencionados, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y

a propuesta de su Presidente, en funciones de Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. — Se aprueban los Reglamentos redactados con arreglo al Convenio Sanitario Internacional de París de 21 de Junio de 1926 que se publican a continuación precedidos de otras disposiciones anteriores aprobadas por diferentes Potencias.

Dado en El Pardo a 3 de Julio de 1936.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

REGLAMENTOS REDACTADOS CON ARREGLO AL CONVENIO SANITARIO INTERNACIONAL DE PARÍS (1926), PRECEDIDOS DE:

- a) Decreto Jedivial de 19 de Junio de 1893.
- b) Orden de S. E. el Ministro del Interior del 19 de Junio de 1893.
- c) Decreto Jedivial del 25 de Diciembre de 1894.
- d) Decreto Jedivial del 28 de Diciembre de 1896 y seguidos del Reglamento Cuarentenario relativo a los animales.

LEGISLACION

DECRETO JEDIVIAL DEL 19 DE JUNIO DE 1893.

Yo el Jefe de Egipto, a propuesta de mi Ministro del Interior y con el parecer conforme de mi Consejo de Ministros,

Considerando que se ha reconocido necesario introducir diversas modificaciones en mi Decreto del 3 de Enero de 1881 (2 de Safer de 1298),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario estará encargado de establecer las medidas que habrán de tomarse para prevenir la introducción en Egipto de las enfermedades epidémicas y de las epizootias, o la transmisión de las mismas al extranjero.

Artículo 2.º El número de Delegados egipcios se reducirá a cuatro miembros:

1.º El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno egipcio, y que sólo votará en caso de empate.

2.º Un Doctor en Medicina europeo, Inspector general del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

3.º El Inspector sanitario de la ciudad de Alejandría, o el que haga sus veces.

4.º El Inspector veterinario de Administración de Servicios sanitarios e Higiene pública.

Todos los Delegados deberán ser Médicos debidamente titulados por una Facultad de Medicina europea o por el Estado, o bien ser funcionarios efectivos de carrera de la categoría de Vicecónsul, por lo menos, o de una categoría equivalente. Esta disposición no se aplicará a los titulares actualmente en funciones.

Artículo 3.º El Consejo Sanitario

Marítimo y Cuarentenario ejercerá una vigilancia permanente sobre el estado sanitario de Egipto y sobre las procedencias de los países extranjeros.

Artículo 4.º En lo que se refiere a Egipto, el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario recibirá semanalmente del Consejo de Sanidad e Higiene pública los boletines sanitarios de las ciudades de El Cairo y Alejandría, y mensualmente los boletines sanitarios de las provincias. Estos boletines deberán remitirse con intervalos más reducidos cuando así lo solicite, por circunstancias especiales, el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Por su parte, el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario comunicará al Consejo de Sanidad e Higiene pública las decisiones que tome y los informes que haya recibido del extranjero.

Los Gobiernos remitirán al Consejo, si lo juzgan conveniente, el boletín sanitario de su país, y le notificarán, en cuanto aparezcan, las epidemias y las epizootias.

Artículo 5.º El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario comprobará el estado sanitario del país y enviará comisiones de inspección dondequiera que lo juzgue necesario.

Se comunicará el envío de estas Comisiones al Consejo de Sanidad e Higiene pública, el cual deberá facilitar el cumplimiento de su mandato.

Artículo 6.º El Consejo adoptará las medidas preventivas que tengan por objeto impedir la introducción en Egipto, por las fronteras marítimas o las fronteras del desierto, de las enfermedades epidémicas o de las epizootias, y determinará los puntos en que deban instalarse los campamentos provisionales y los establecimientos permanentes de cuarentena.

Artículo 7.º El Consejo redactará la anotación que haya de inscribirse en la patente expedida a los buques, a su partida, por las Oficinas sanitarias.

Artículo 8.º En caso de aparición de enfermedades epidémicas o de epizootias en Egipto, dictará las medidas preventivas destinadas a impedir la transmisión de dichas enfermedades al extranjero.

Artículo 9.º El Consejo vigilará y fiscalizará la ejecución de las medidas sanitarias cuarentenarias que haya tomado.

Redactará todos los reglamentos relativos al servicio cuarentenario y velará por su estricta ejecución, tanto en lo que se refiere a la protección del país, como por lo que respecta al mantenimiento de las garantías estipuladas por los convenios sanitarios internacionales.

Artículo 10. El Consejo reglamentará, desde el punto de vista sanitario, las condiciones en que deba efectuarse el transporte de los peregrinos a la ida y a la vuelta del Hedjaz, y vigilará su estado de salud en tiempo de peregrinación.

Artículo 11. Los acuerdos tomados por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario se comunicarán al Ministro del Interior; también se pondrán en conocimiento del Ministro de Negocios Extranjeros, que los notificará, si procede, a las Agencias y Consulados generales.

Sin embargo el Presidente del Con-

sejo estará autorizado para sostener correspondencia directa con las autoridades consulares de las ciudades marítimas para los asuntos corrientes del servicio.

Artículo 12. El Presidente, y en caso de ausencia o de impedimento del mismo el Inspector general del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario, se encargará de asegurar la ejecución de los acuerdos del Consejo.

A este efecto, sostendrá correspondencia directa con todos los Agentes de dicho servicio y con las diversas autoridades del país. Dirigirá, siguiendo las instrucciones del Consejo, la Policía sanitaria de los puertos, los establecimientos marítimos cuarentenarios y las estaciones de cuarentena del desierto.

Finalmente despachará los asuntos corrientes.

Artículo 13. El Inspector general sanitario, los Directores de las Oficinas sanitarias, los Médicos de las estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios deberán nombrarse entre los Médicos debidamente titulados por una Facultad de Medicina europea o por el Estado.

El Delegado del Consejo en Djeddah podrá ser Médico titulado de El Cairo.

Artículo 14. Para todas las funciones y cargos dependientes del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario, el Consejo, por conducto de su Presidente, designará sus candidatos al Ministro del Interior, único que tendrá derecho a nombrarlos.

De igual modo se procederá para las destituciones, los traslados y los ascensos.

Sin embargo, el Presidente hará el nombramiento directo de todos los Agentes subalternos, trabajadores, personal de servicio, etc. El nombramiento de los Guardias de Sanidad queda reservado al Consejo.

Artículo 15. Los Directores de las Oficinas sanitarias serán en número de siete, y tendrán su residencia en Alejandría, Damietta, Port-Said, Suez, Suakin (1) y Kosseir.

La Oficina sanitaria de Tor podrá funcionar solamente durante la peregrinación o en tiempo de epidemia.

Artículo 16. Los Directores de las Oficinas sanitarias tendrán a sus órdenes a todos los empleados sanitarios de su circunscripción, y serán responsables de la buena ejecución del servicio.

Artículo 17. El Jefe de la Agencia sanitaria de El Ariche (2) tendrá las mismas atribuciones que las confiadas a los Directores por el artículo anterior.

Artículo 18. Los Directores de Estaciones sanitarias y campamentos de cuarentena tendrán a sus órdenes a

(1) La Oficina de Suakin está ya administrada por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto. Véase el Convenio Sanitario Internacional de París de 1926. (Artículo 163.)

(2) La Agencia de El Ariche, que había sido suprimida por Decreto Jeddah del 28 de Diciembre de 1898, se transformó en puesto por el Consejo, en su sesión de 3 de Junio de 1924.

todos los empleados del servicio médico y del servicio administrativo de los establecimientos que dirijan.

Artículo 19. El Inspector general sanitario estará encargado de la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Artículo 20. El Delegado del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario en Djeddah tendrá por misión suministrar al Consejo informes sobre el estado sanitario del Hedjaz, especialmente en tiempo de peregrinación.

Artículo 21. Un Comité de Disciplina, compuesto del Presidente, el Inspector general del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario, y tres delegados elegidos por el Consejo, se encargará de examinar las quejas formuladas contra los Agentes del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario. Dicho Comité redactará sobre cada caso un informe que someterá a la apreciación del Consejo reunido en junta general. Los delegados se renovarán todos los años y serán reelegibles.

El acuerdo del Consejo se someterá por el Presidente a la sanción.

El Comité de Disciplina podrá imponer sin consultar al Consejo: 1.º la censura; 2.º la suspensión de sueldo hasta un mes.

Artículo 22. Las penas disciplinares serán:

- 1.º La censura.
- 2.º La suspensión de sueldo de ocho días a tres meses.
- 3.º El traslado sin indemnización.
- 4.º La destitución.

Todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran incoarse por crímenes o delitos de derecho común.

Artículo 23. Los derechos sanitarios y cuarentenarios se percibirán por los Agentes que dependen del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Para todo lo relativo a la contabilidad y la forma de llevar los libros, dichos Agentes se atenderán a los Reglamentos generales dictados por el Ministerio de Hacienda.

Los Agentes contadores remitirán sus cuentas y las cantidades recaudadas a la Presidencia del Consejo.

El Agente contador, Jefe de la Oficina Central de Contabilidad, les dará el correspondiente descargo, con el visto bueno del Presidente del Consejo.

Artículo 24. El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario tendrá la disposición de sus recursos económicos.

La administración de ingresos y gastos se conferirá a un Comité compuesto del Presidente, el Inspector general del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario y tres delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo. Dicho Comité se denominará "Comité de Hacienda". Los tres delegados de las Potencias se renovarán anualmente y serán reelegibles.

El Comité señalará, con la ratificación del Consejo, el sueldo de los empleados de todas las categorías y acordará los gastos fijos y los imprevistos. Cada tres meses, en una sesión especial, presentará al Consejo una Me-

moria detallada acerca de su gestión. En los tres meses siguientes a la expiración del año económico, el Consejo, a propuesta del Comité, hará el balance definitivo y lo transmitirá, por mediación de su Presidente, al Ministerio del Interior.

El Consejo preparará el presupuesto de sus ingresos y sus gastos. Dicho presupuesto se acordará por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que el presupuesto general del Estado, a título de presupuesto anejo. En el caso de que la cifra de los gastos excediese de las de los ingresos, el déficit se saldará con los recursos generales del Estado; pero el Consejo deberá estudiar, sin demora, los medios de equilibrar los ingresos y los gastos. Sus propuestas se transmitirán al Ministerio del Interior, por mediación del Presidente. El excedente de los ingresos, si lo hubiere, quedará en caja del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario y, previo acuerdo del Consejo sanitario, ratificado por el Consejo de Ministros, se aplicará exclusivamente a la creación de un fondo de reserva destinado a hacer frente a las necesidades imprevistas.

Artículo 25. El Presidente dispondrá que las votaciones se hagan por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres miembros del Consejo. La votación por escrutinio secreto será obligatoria, siempre que se trate de la elección de delegados de las Potencias para formar parte del Comité de Disciplina y del Comité de Hacienda, y cuando se trate del nombramiento, la destitución, el traslado o el ascenso del personal.

Artículo 26. Los Gobernadores, los Prefectos de Policía y los Mudirs serán responsables, en la parte que los afecte, del cumplimiento de los Reglamentos sanitarios y deberán, lo mismo que todas las Autoridades civiles y militares, prestar su concurso cuando los requieran legalmente a ello los Agentes del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario, para asegurar la pronta ejecución de las medidas adoptadas en interés de la sanidad pública.

Artículo 27. Quedan derogados cuantos Decretos y Reglamentos anteriores se opongan a las disposiciones que preceden.

Artículo 28. Mi Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, que no será ejecutivo hasta el 1.º de Noviembre de 1893.

Dado en el Palacio de Ramleh a 19 de Junio de 1893.—ABBAS HILMI.

Por el Jedive: el Presidente del Consejo, Ministro del Interior, Riaz.

DECRETO MINISTERIAL DE 19 DE JUNIO DE 1893 RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO Y CUARENTENARIO

El Ministro del Interior,
Visto el Decreto de fecha 19 de Junio de 1893, decreta lo que sigue:

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Artículo 1.º El Presidente convo-

cará el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario, en sesión ordinaria, el primer martes de cada mes.

Deberá convocarlo igualmente cuando lo pidan tres miembros.

Por último, reunirá el Consejo, en sesión extraordinaria, siempre que las circunstancias exigieren la adopción inmediata de una medida de carácter grave.

Artículo 2.º El aviso de convocatoria indicará las cuestiones que figuren en el orden del día. Salvo caso de urgencia, no podrán tomarse acuerdos definitivos más que sobre las cuestiones mencionadas en el aviso de convocatoria.

Artículo 3.º El Secretario del Consejo redactará las actas de las sesiones. Dichas actas deberán presentarse a la firma de todos los miembros que asistan a la sesión.

Las referidas actas se copiarán literalmente en un registro, que se conservará en el archivo, juntamente con sus originales.

Se expedirá copia provisional de las actas a cualquier miembro del Consejo que lo pida.

Artículo 4.º Una Comisión permanente compuesta del Presidente, el Inspector general del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario y dos delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo, estará encargada de tomar los acuerdos y las medidas de carácter urgente. Se convocará siempre al delegado de la nación interesada, el cual tendrá derecho a voto.

El Presidente sólo votará en caso de empate.

Los acuerdos se comunicarán inmediatamente, por escrito, a todos los miembros del Consejo.

Dicha Comisión se renovará cada tres meses.

Artículo 5.º El Presidente, o en ausencia de éste el Inspector general del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario, dirigirá los debates del Consejo y no tendrá voto más que en caso de empate.

El Presidente tendrá la dirección general del servicio y estará encargado de disponer la ejecución de los acuerdos del Consejo.

De la Secretaría.

Artículo 6.º La Secretaría, que estará bajo la dirección del Presidente, centralizará la correspondencia con el Ministerio del Interior y con los diversos agentes del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Estará encargada de la estadística y del archivo y se le dotará de los empleados e intérpretes suficientes para asegurar el despacho de los asuntos.

Artículo 7.º El Secretario del Consejo, jefe de la Secretaría, asistirá a las sesiones del Consejo y redactará las actas.

Tendrá a sus órdenes a los empleados y personal de servicio de la Secretaría.

Dirigirá y vigilará el trabajo de éstos, bajo la autoridad del Presidente.

Tendrá la custodia y la responsabilidad del archivo.

De la Oficina de Contabilidad.

Artículo 8.º El Jefe de la Oficina

Central de Contabilidad será agente contador.

No podrá entrar en funciones hasta prestar una fianza, cuya cuantía señalará el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Controlará, bajo la dirección del Comité de Hacienda, las operaciones de los encargados de la percepción de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Hará los estados y las cuentas que habrán de transmitirse al Ministerio del Interior, una vez decretadas por el Comité de Hacienda y aprobadas por el Consejo.

Del Inspector general sanitario.

Artículo 9.º El Inspector general sanitario tendrá la inspección de todos los servicios dependientes del Consejo, que ejercerá en las condiciones previstas por el artículo 19 del Decreto de 19 de Junio de 1893.

Visitará, por lo menos una vez al año, cada una de las oficinas, las agencias y los puestos sanitarios.

Además, el Presidente determinará, a propuesta del Consejo y con arreglo a las necesidades del servicio, las visitas de inspección que deberá hacer el Inspector general.

En caso de imposibilitación del Inspector general, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el funcionario que habrá de suplirlo.

Cada vez que el Inspector general visite una oficina, una agencia, un puesto sanitario, una estación sanitaria o un campamento cuarentenario, deberá dar cuenta del resultado de su visita a la Presidencia del Consejo, en informe especial.

En los intervalos entre sus visitas, el Inspector general participará en la dirección del servicio general, bajo la autoridad del Presidente y sustituirá a éste en caso de ausencia o de imposibilitación.

TÍTULO SEGUNDO

Servicios de puestos, estaciones cuarentenarias y estaciones sanitarias.

Artículo 10. La Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria del litoral egipcio del Mediterráneo y del mar Rojo, así como de las fronteras terrestres del lado del desierto, estará confiada a los Directores de oficinas de sanidad, a los Directores de estaciones sanitarias o de campamentos cuarentenarios, a los Jefes de agencias sanitarias o de puestos sanitarios y a los empleados que estén a sus órdenes.

Artículo 11. Los Directores de las oficinas de sanidad tendrán la dirección y la responsabilidad del servicio, tanto de la oficina a cuyo frente estén, como de los puestos sanitarios que dependan de la misma.

Deberán velar por la estricta ejecución de los Reglamentos de Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, obediendo las instrucciones que reciban de la Presidencia del Consejo, y darán a todos los empleados de su oficina, lo mismo que a los de los puestos sanitarios afectos a ella, las órdenes y las instrucciones necesarias.

Estarán encargados del reconocimiento y la comprobación del estado

sanitario de los buques, y de la aplicación de las medidas cuarentenarias, y procederán, en los casos previstos por los reglamentos, a la visita médica y a las indagaciones relativas a las infracciones cuarentenarias.

Corresponderán directamente, para los asuntos administrativos, con la Presidencia, a la cual transmitirán toda la información sanitaria que hayan recogido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Los Directores de las oficinas de sanidad se dividirán en dos clases, desde el punto de vista del sueldo.

Los de oficina de primera clase, que serán cuatro:

Alejandro.

Port-Said.

Dársena de Suez y campamento de las Fuentes de Moisés.

Tor.

Los de oficina de segunda clase, que serán tres:

Damieta.

Suakim (1).

Kosseir.

Artículo 13. Los Jefes de las agencias sanitarias tendrán las mismas atribuciones, respecto de la agencia, que los Directores respecto de su oficina.

Artículo 14. Habrá una sola agencia sanitaria, en El Ariche (1).

Artículo 15. Los Jefes de los puestos sanitarios tendrán a sus órdenes a los empleados del puesto que dirijan y estarán a las órdenes del Director de una de las oficinas de sanidad.

Tendrán a su cargo la ejecución de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas por los reglamentos.

No podrán expedir patentes ni estarán autorizados para visar otras que las de los buques que salgan bajo el régimen de libre plática.

Obligarán a dirigirse a un puerto en que haya oficina sanitaria a los buques que lleguen con patente sucia o en condiciones irregulares.

No podrán proceder por sí mismos a indagaciones sanitarias, y deberán acudir, para ello, al Director de la oficina de que dependan.

Fuera de los casos de urgencia absoluta, no mantendrán correspondencia más que con dicho Director, para todos los asuntos administrativos (2). Para los asuntos sanitarios y cuarentenarios urgentes, como las medidas que hayan de adoptarse respecto de un buque que llegue, o la anotación que haya de hacerse en la patente de un buque que salga, corresponderán directamente con la Presidencia del Consejo; pero deberán notificar, sin demora, dicha correspondencia al Director de que dependan.

Estarán obligados a dar parte, por el procedimiento más rápido, a la Presidencia del Consejo de los naufragios de que tengan noticia.

(1) Véase la página 260.

(2) Con fecha 16 de Enero de 1897, el Excmo. Sr. Ministro del Interior dictó el siguiente Decreto:

"Los Jefes de los puestos sanitarios señalados en el artículo 16 del Decreto de 19 de Junio de 1893 podrán corresponder directamente con la Presidencia del Consejo, así como pedir a ésta órdenes e instrucciones y recibirlas de ella."

Artículo 16. Los puestos sanitarios serán los seis siguientes:

Puerto Nuevo (1), Abukir, Brullos y Roseta, dependientes de la oficina de Alejandría.

Kantara y puerto interior de Ismailia, dependientes de la oficina Port-Said.

El Consejo podrá, según las necesidades del servicio y con arreglo a sus recursos, crear nuevos puestos sanitarios (2).

Artículo 17. El servicio permanente o provisional de las estaciones sanitarias y de los campamentos cuarentenarios estará confiado a Directores, que tendrán a sus órdenes empleados sanitarios, guardias, mozos y sirvientes.

Artículo 18. Los Directores estarán encargados de hacer sufrir cuarentena a las personas enviadas a la estación sanitaria o al campamento. Cuidarán, de acuerdo con los médicos, del aislamiento de las diferentes clases de cuarentenarios y evitarán todo compromiso. A la expiración del plazo señalado concederán la libre plática o la suspensión, conforme a los reglamentos; harán que se practique la desinfección de las mercancías y de los efectos de uso y aplicarán la cuarentena al personal empleado en esta operación.

Artículo 19. Ejercerán una vigilancia continua para el cumplimiento de las medidas prescritas, así como sobre el estado de salud de los cuarentenarios y del personal del establecimiento.

Artículo 20. Serán responsables de la marcha del servicio y darán cuenta de ella, en informe diario, a la Presidencia del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Artículo 21. Los Médicos afectos a las estaciones sanitarias y a los campamentos cuarentenarios dependerán de los Directores de dichos establecimientos y tendrán a sus órdenes al Farmacéutico y a los enfermeros.

Vigilarán el estado de salud de los cuarentenarios y del personal y dirigirán la enfermería de la estación sanitaria o del campamento.

No podrá concederse libre plática a las personas que sufran cuarentena sin previa visita e informe favorable del médico.

Artículo 22. En cada oficina sanitaria, estación sanitaria o campamento cuarentenario, el Director será también "agente contador".

El Director nombrará, bajo su responsabilidad personal efectiva, al empleado que tendrá a su cargo la recaudación de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Los Jefes de agencia o de puesto sanitario serán igualmente agentes contadores y estarán encargados personalmente de la recaudación de los derechos.

Los agentes encargados de la recaudación de los derechos deberán atenderse, en lo referente a las garantías que habrán de ofrecer, a la forma de

(1) Puestos de observación de las barcas de pesca que lleguen a Alejandría y de los veleros de pequeño calotaje.

(2) Puestos existentes: Abu Zenima, Heliópolis, Hurghada, Marsa Matruh, Safagha, Sidi Barrani, Siwa, Solum y Uadi Halfa.

llevar la contabilidad, a las fechas de los pagos, y en general a todo lo relativo a la parte económica de su servicio, a los reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. Los gastos del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario se sufragarán con los recursos propios del Consejo o, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, con los de las cajas que éste indique.

El Cairo, 19 de Junio de 1893.

Riaz.

DECRETO JEDIVIAL DE 25 DE DICIEMBRE DE 1894

Yo, el Jedive de Egipto,

A propuesta de Mi Ministro de Hacienda y con el parecer conforme de Mi Consejo de Ministros,

Visto el parecer conforme de los señores Comisarios Directores de la Caja de la Deuda pública, por lo que se refiere al artículo 7.º.

Con el asentimiento de las Potencias,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A contar del ejercicio económico de 1894, se separará anualmente de los ingresos actuales por derechos de faros, la cantidad de 40.000 L. E., que se empleará en la forma que explican los artículos siguientes.

Artículo 2.º La cantidad separada en 1894 se destinará: 1.º A enjugar el déficit eventual del Consejo Cuarentenario en el ejercicio económico de 1894, siempre que dicho déficit no hubiere podido cubrirse por completo con los recursos procedentes del fondo de reserva del Consejo, como se indica en el artículo siguiente. 2.º A hacer frente a los gastos extraordinarios originados por la instalación de los establecimientos sanitarios de El-Tor, Suez y las Fuentes de Moisés.

Artículo 3.º El fondo de reserva actual del Consejo Cuarentenario se empleará en enjugar el déficit del ejercicio de 1894, sin que dicho fondo pueda quedar reducido a una cantidad inferior a 10.000 L. E.

Si con ello no se encontrase enteramente cubierto el déficit, el resto se enjugará con los recursos creados por el artículo 1.º.

Artículo 4.º De la cantidad de 80.000 L. E. procedente de los ejercicios de 1895 y 1896, se separará: 1.º Una cantidad igual a la que se hubiere pagado en 1894 con cargo a los mismos ingresos, imputable al déficit de dicho año de 1894, de manera que se eleve a 40.000 L. E. el importe de las cantidades afectas a las obras extraordinarias indicadas en el artículo 2.º para El-Tor, Suez y las Fuentes de Moisés. 2.º La cantidad necesaria para enjugar el déficit del presupuesto del Consejo Cuarentenario en los ejercicios económicos de 1895 y 1896.

El excedente se aplicará a la construcción de nuevos faros en el Mar Rojo.

Artículo 5.º A contar del ejercicio económico de 1897, dicha cantidad anual de 40.000 L. E. se destinará a enjugar los déficit eventuales del Consejo Cuarentenario. El importe de la cantidad necesaria para este objeto se fijará definitivamente tomando por base los resultados económicos de los

ejercicios del Consejo correspondiente a los años 1894 y 1895.

El excedente se destinará a la reducción de los derechos de faros, quedando entendido que dichos derechos se reducirán en la misma proporción para el Mar Rojo que para el Mediterráneo.

Artículo 6.º Por virtud de las deducciones y aplicaciones arriba indicadas, el Gobierno quedará descargado, a contar del año 1894, de toda obligación, en lo que se refiere a los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios del Consejo Cuarentenario.

Queda entendido, sin embargo, que los gastos sufragados hasta ahora por el Gobierno egipcio continuarán siendo de su cargo.

Artículo 7.º A contar del ejercicio de 1894, al hacerse la liquidación de la cuenta de excedentes con la Caja de la Deuda pública, la parte de dichos excedentes correspondientes al Gobierno se aumentará en la cantidad anual de 20.000 libras egipcias.

Artículo 8.º Se ha convenido entre el Gobierno egipcio y los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Gran Bretaña e Italia, que la cantidad destinada a la reducción de los derechos de faros, con arreglo al artículo 5.º del presente decreto se deducirá de la de 40.000 libras egipcias determinada en las cartas anejas a los Convenios Comerciales estipulados entre Egipto y dichos Gobiernos.

Artículo 9.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Kubbeh a 25 de Diciembre de 1894.—ABBAS HILMI.
Por el Jeyive: el Presidente del Consejo de Ministros, N. Nubar.

El Ministro de Hacienda, Ahmed Maslum.

El Ministro de Negocios Extranjeros, Butros Ghali.

DECRETO JEDIVAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1896

Yo, el Jeyive de Egipto,

Visto mi Decreto de 25 de Diciembre de 1894:

Considerando que los gastos extraordinarios exigidos por la instalación de los Establecimientos sanitarios de El Tor, Suez y las Fuentes de Moisés exigen una cantidad superior a la arbitrada por las disposiciones de los artículos 2.º y 4.º del citado Decreto de 25 de Diciembre de 1894,

A propuesta de Mi Ministro de Hacienda y con el parecer conforme de Mi Consejo de Ministros,

Con el asentimiento de las Potencias, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A contar del 1.º de Julio de 1897, los derechos de faros se reducirán en la forma siguiente:

1.º En los puertos egipcios del Mediterráneo:

L. E. 0,005 (cinco milésimas) por tonelada turca, hasta 800 toneladas, en lugar de 7 y 1/2 milésimas (30 paras).

L. E. 0,0025 (dos milésimas y media) por tonelada turca, pasadas las 800 toneladas, en lugar de 3/4 (15 paras).

2.º En los puertos egipcios del Mar Rojo:

L. E. 0,014 (catorce milésimas) por tonelada turca, hasta 800 toneladas, en

lugar de 20 milésimas (2 piastras u 80 paras).

L. E. 0,007 (siete milésimas) por tonelada turca, pasadas las 800 toneladas, en lugar de 10 milésimas (1 piastra o 40 paras).

Artículo 2.º A contar del ejercicio de 1897, se separará anualmente la cantidad de L. E. 7.000 (siete mil libras egipcias) del producto de los derechos de faros, y se entregará al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Artículo 3.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Abdin a 28 de Diciembre de 1896.—ABBAS HILMI.

Por el Jeyive: el Presidente del Consejo de Ministros, Mustafá Fehmy.

El Ministro de Negocios Extranjeros, Butros Ghali.

El Ministro de Hacienda, Ahmed Maslum.

PRIMERA PARTE

REGLAMENTOS DICTADOS DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO SANITARIO INTERNACIONAL DE PARÍS (1926)

Definiciones.

1.º La palabra "circunscripción" designa una parte de territorio bien determinada, por ejemplo: una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un término municipal, una ciudad, un barrio de ciudad, una aldea, un puerto, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de estas porciones de territorio.

2.º Existirá un "foco" cuando la aparición de nuevos casos, fuera del medio de los primeros, pruebe que no se ha llegado a limitar la expansión de la enfermedad donde se había manifestado a su comienzo.

3.º La palabra "observación" significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un buque, sea en una estación sanitaria, antes de que sean admitidas a libre plática.

4.º La palabra "vigilancia" significa que no se aísla a las personas; que éstas obtienen inmediatamente la libre plática; pero que se anuncia su llegada a la autoridad sanitaria de las localidades adonde se dirijan, y que se las somete, durante un tiempo determinado, a un reconocimiento médico que compruebe su estado de salud.

5.º La palabra "tripulación" comprende toda persona que no se encuentre a bordo con el único objeto de trasladarse de un país a otro, sino que está empleada, por cualquier concepto que fuere, al servicio del buque, de las personas que hubiere a bordo o de la carga.

6.º La palabra "día" designa un período de veinticuatro horas.

(Para la definición de peregrinación limpia, sucia o sospechosa, véase el artículo 218.)

CAPITULO PRIMERO

Principios generales.

SECCIÓN PRIMERA

Del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario; de su objeto, sus atribuciones y su constitución.

Artículo 1.º El Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario tiene por

objeto la protección de la sanidad pública. Con este objeto vigilará las llegadas y las salidas por la vía marítima, lo mismo que por la vía terrestre y la aérea, y hará cumplir las disposiciones de los Decretos y los Reglamentos especiales, así como los acuerdos del Consejo.

El régimen cuarentenario aplicable a las personas y cosas de procedencia terrestre, marítima y aérea, la dirección de los lazaretos y otros establecimientos cuarentenarios análogos y la vigilancia en los puertos y aeródromos serán de la competencia del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Artículo 2.º La constitución del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario se regirá por el Decreto orgánico de 3 de Enero de 1881 y por el Decreto de 19 de Junio de 1893. Sus atribuciones generales están definidas por el Decreto ministerial anejo al Decreto de 19 de Junio y por el presente Reglamento general.

SECCIÓN SEGUNDA

De las enfermedades que constituyen el objeto de la policía sanitaria marítima y cuarentenaria.

Artículo 3.º Las enfermedades que constituyen el objeto principal de la policía sanitaria marítima y cuarentenaria son: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela y el tifus exantemático.

Podrán aplicarse medidas sanitarias permanentes de defensa a las personas y cosas procedentes de una región en que reinen dichas enfermedades.

Artículo 4.º Podrán, sin embargo, ser objeto también de precauciones excepcionales otras enfermedades graves, transmisibles e importables; pero en este caso las medidas adoptadas no serán aplicables más que a las personas y cosas de procedencia contaminada (1).

Artículo 5.º Podrán prescribirse medidas especiales para todo buque que presente condiciones de higiene excepcionalmente malas, que, por su naturaleza, puedan facilitar la difusión de las enfermedades a que afecta el presente Reglamento y en particular a los buques que lleven excesivo pasaje.

SECCIÓN TERCERA

De las Autoridades sanitarias y de la policía sanitaria.

Artículo 6.º La policía sanitaria, marítima y cuarentenaria del litoral egipcio del Mediterráneo y del Mar Rojo, lo mismo que la de las fronteras terrestres, se ejercerá por agentes dependientes del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Artículo 7.º Todos los agentes del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario tendrán la obligación de estar bien informados del estado sanitario del país en que residan y de transmitir al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario las informaciones que interesen a la policía sanitaria y a la sanidad pública de Egipto.

Artículo 8.º Los comerciantes, los

(1) Las enfermedades epizooticas serán objeto de un reglamento especial.

Capitanes y patrones de buques, los Médicos procedentes del Extranjero y, en general, todas las personas que posean alguna información que por su naturaleza interese a la sanidad pública, serán invitadas a comunicarla a las autoridades cuarentenarias.

Artículo 9.º Todos los depositarios de la Autoridad y de la fuerza pública y todos los Agentes de la Autoridad, sea del exterior o del interior del país, que recibieren aviso de algún caso de infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, estarán obligados a emplear todos los medios que estén a su alcance para poner fin a aquélla, suspender sus efectos y proceder a su represión.

Artículo 10. Se determinarán por Reglamentos especiales las medidas de Policía sanitaria marítima aplicables contra la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifus, la viruela y las epizootias.

SECCIÓN CUAR.

Disposiciones comunes.

Artículo 11. La notificación de casos importados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, no implicará respecto de las personas o cosas procedentes de la circunscripción en que se hubieren producido aquéllos, la aplicación de las medidas relativas a dichas enfermedades.

En cambio, se aplicarán dichas medidas cuando se manifieste el primer caso, reconocido como no importado, de peste o de fiebre amarilla; cuando los casos de cólera formen foco, o cuando existan en forma epidémica el tifus exantemático o la viruela.

Artículo 12. Para reducir dichas medidas exclusivamente a las regiones efectivamente atacadas, su aplicación se limitará a las personas y cosas procedentes de circunscripciones determinadas en que se hubieren manifestado las enfermedades a que afecta el presente Reglamento, en las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Esta restricción, limitada a la circunscripción atacada, sólo se aceptará con la condición formal de que el Gobierno del país a que pertenezca la circunscripción adopte las medidas necesarias: primero, para combatir la extensión de la epidemia, y segundo, para aplicar las medidas prescritas en el artículo 71.

Artículo 13. Una circunscripción dejará de considerarse contaminada cuando se hubiere hecho la correspondiente notificación oficial por el Gobierno interesado, en las condiciones que dispone el artículo 46, cuando hubiere cesado el peligro de infección de aquélla y cuando se hayan tomado todas las medidas profilácticas.

A contar de la fecha de dicha notificación, no podrán aplicarse las medidas prescritas en la sección tercera del capítulo IV a las personas y cosas procedentes de dicha región, salvo circunstancias excepcionales que deberán justificarse.

Artículo 14. Se considerará *infestado, sospechoso o indemne* el buque que se encuentre en las condiciones que especifica el capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 15. Para la aplicación de las medidas contra un buque, las autoridades cuarentenarias tendrán en

cuenta la presencia de un Médico a bordo y las medidas adoptadas en ruta, especialmente (cuando se trate de peste) para la destrucción de las ratas, así como los acuerdos particulares que se estipularen entre países limítrofes.

Artículo 16. La autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias expedirá gratuitamente al Capitán o a cualquier otra persona interesada, siempre que lo solicite, un certificado que especifique la naturaleza de las medidas adoptadas, los métodos empleados, las partes del buque tratadas y las razones por las cuales se hayan aplicado las medidas.

Dicha autoridad expedirá, también gratuitamente y a petición, a los pasajeros llegados en un buque infestado, un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas de que hubieren sido objeto ellos y sus equipajes.

Artículo 17. Las autoridades cuarentenarias tendrán también en cuenta las medidas tomadas en los puertos de donde procedan los buques, por el Gobierno del país a que pertenezcan dichos puertos, con la condición de que, con posterioridad, no se haya producido ningún incidente que implique la aplicación de las medidas sanitarias dispuestas y de que no hayan hecha escala en un puerto contaminado.

Artículo 18. No se considerará que ha hecho escala en un puerto el buque que sin haber estado en comunicación con tierra, desembarque únicamente pasajeros y sus equipajes, así como el correo, o embarque únicamente el correo o pasajeros con equipaje o no, y que no haya comunicado con dicho puerto ni con una circunscripción contaminada. Si se tratare de fiebre amarilla, el buque deberá, además, mantenerse alejado de la costa todo lo posible con un mínimo de 200 metros, para impedir la invasión de los mosquitos.

Artículo 19. Todo buque que hubiere tocado, durante su viaje, en un puerto infestado de peste, cólera, fiebre amarilla, tifus o viruela, deberá someterse a visita sanitaria, aun cuando hubiere sido admitido a libre plática en un puerto intermedio limpio, aparte de las medidas especiales que pudieren reconocerse como necesarias.

Artículo 20. Las tripulaciones indígenas, así como los fogoneros de cualquier nacionalidad que fueren, procedentes del Extremo Oriente, aun en el caso de que lleguen a bordo de buques indemnes, no podrán desembarcar más que en Suez o en Port-Said, donde se les admitirá a plática, previa visita médica y desinfección.

CAPITULO II

ESTACIONES SANITARIAS

Organización general.

SECCIÓN PRIMERA

De las estaciones sanitarias.

Artículo 21. Habrá estaciones sanitarias de primer orden y estaciones sanitarias de segundo orden,

Artículo 22. Las estaciones sanitarias de primer orden son aquellas en las cuales deben cumplirse, en general, todas las medidas preventivas.

Artículo 23. La distribución interior de las estaciones sanitarias de primer orden deberá ser tal, que puedan separarse las personas y las cosas correspondientes a periodos cuarentenarios de diferentes fechas.

Se destinará a los enfermos un pabellón aislado, situado a distancia conveniente.

Artículo 24. En las estaciones sanitarias habrá locutorios en los que se pueda recibir, con las precauciones necesarias para evitar la contaminación, a las personas del exterior que vayan a visitar a los cuarentenarios.

Artículo 25. Las estaciones sanitarias de primer orden deberán estar provistas de habitaciones y locales para la desinfección y el despiojamiento, así como del equipo necesario para estas operaciones.

Toda estación sanitaria deberá estar provista de agua sana, en cantidad suficiente para todas las necesidades del servicio.

Artículo 26. Las estaciones sanitarias de segundo orden son establecimientos reducidos, permanentes o temporales, destinados, en caso de urgencia, a recibir un pequeño número de enfermos atacados de una de las afecciones contagiosas a que afecta el presente Reglamento.

Artículo 27. Cuando el número de plazas disponibles sea insuficiente, en una estación sanitaria cualquiera, para recibir a la vez a todas las personas que haya de aislarse, se invitará al buque a bordo del cual estén las personas excedentes, a dirigirse a la estación sanitaria más próxima, a menos que prefiera esperar a que los primeros ocupantes hayan terminado su aislamiento.

Artículo 28. Los lugares reservados para la cuarentena de los buques, las estaciones sanitarias destinadas a la de los pasajeros y los establecimientos de aislamiento y desinfección estarán bajo la autoridad inmediata del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Artículo 29. La policía superior de cada estación sanitaria estará a cargo de un Director o Agente responsable, auxiliado por un número de empleados suficiente para asegurar la disciplina sanitaria, y Guardias de Sanidad, encargados de cumplir o hacer cumplir las medidas prescritas.

Para todo lo que se refiere al cumplimiento de las medidas de policía o de las medidas cuarentenarias, la Autoridad militar estará a las órdenes del Director de la Estación.

Artículo 30. A cada estación sanitaria estará afecto un Médico, que dependerá del Director y que estará encargado de visitar y cuidar a los cuarentenarios, comprobar su estado de salud a la expiración de la cuarentena y velar por el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias.

El número de médicos afectos al servicio de cada estación se determinará según las circunstancias.

Artículo 31. Los enfermos recibirán en las estaciones sanitarias, desde los puntos de vista religioso y médico, todos los auxilios y cuidados que ha-

brián de encontrar en un establecimiento hospitalario corriente. Las personas del exterior que vayan a visitar o a cuidar a los enfermos habrán de guardar cuarentena, en caso de sospecha de contaminación.

Artículo 32. Con esta misma condición, los enfermos podrán disponer que los asista un médico elegido por ellos.

Sin embargo, en los campamentos cuarentenarios, esta facultad estará subordinada a la autorización previa del Director del campamento.

Artículo 33. Las visitas reglamentarias del médico de la estación serán gratuitas.

Los gastos de alimentación, medicamentos y enfermeros serán de cuenta de los cuarentenarios.

Artículo 34. Los gastos de estancia de los militares, los marinos y los indigentes en la estación sanitaria serán de cuenta de la autoridad de que dependan.

Artículo 35. En cada estación sanitaria, la autoridad cuarentenaria establecerá una tarifa general.

Artículo 36. La Administración suministrará los muebles y los objetos de primera necesidad para uso de los cuarentenarios.

Artículo 37. Aparte de estas reglas generales, serán objeto de reglamentos locales, que dictará el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario, ciertas particularidades de la policía de cada estación sanitaria.

Artículo 38. Los reglamentos locales señalarán, alrededor de cada estación sanitaria, una zona reservada, en la cual estará prohibido el fondeo de los buques que estén en situación de libre plática, las viviendas particulares y las formaciones de grupos, de cualquier naturaleza que fueren.

Artículo 39. Los diferentes grupos de personas admitidos en la estación sanitaria estarán separados unos de otros, según la fecha de llegada y el estado sanitario de cada grupo.

Artículo 40. Se separarán rigurosamente las personas atacadas de las diversas enfermedades a que afecta el Convenio.

Artículo 41. Los convalecientes de estas enfermedades, cualquiera que fuere el número de días que hayan pasado en la estación sanitaria, no obtendrán la libre plática hasta su completa curación, previa declaración del médico de la estación en que se haga constar que no hay peligro en concederla. Respecto del cólera, se procederá especialmente a la busca del vibrión en las deyecciones, y no se concederá la libre plática hasta después de dos reconocimientos negativos, practicados con veinticuatro horas de intervalo.

Artículo 42. Los individuos fallecidos se enterrarán en el cementerio de la estación sanitaria, o, si no lo hubiere, en un lugar aislado y con todas las precauciones necesarias.

La fosa deberá ser de dos metros de profundidad.

Artículo 43. Las habitaciones ocupadas en la estación sanitaria se desinfectarán, con el mayor cuidado, una vez evacuadas.

Artículo 44. Se desinfectarán en las estufas de vapor a presión, la ropa blanca, los vestidos y los objetos de

cama que hubieren servido, y se quemarán los trapos.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización especial en los puertos de Alejandría, Port-Said y Suez.

Artículo 45. En los tres puertos principales de Alejandría, Port-Said y Suez, habrá:

a) Un control permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de los pasajeros de los buques que hagan escala.

b) Un material para el transporte de los enfermos y locales adecuados para su aislamiento, así como para la observación de las personas sospechosas.

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección y una desinsectación eficaces, un laboratorio bacteriológico y un servicio que esté en disposición de proceder a las vacunaciones de urgencia contra las enfermedades a que afecta el presente Reglamento.

d) Un servicio de agua potable para el aprovechamiento de los buques. Se ejercerá un control constante sobre la calidad de este agua y sobre los medios necesarios para su purificación eventual.

La construcción y el empleo de cisternas de agua potable para los buques deberán responder a las prescripciones del Consejo cuarentenario. (Véase el artículo 161.)

La autoridad cuarentenaria de los puertos cuidará de que dichas cisternas se mantengan en condiciones higiénicas satisfactorias.

Con este objeto, se procederá periódicamente a inspecciones de las cisternas y a análisis bacteriológicos de sus aguas, y, según los resultados obtenidos, se tomarán medidas, en su caso, para la purificación del agua o para la desinfección de la cisterna.

Por lo menos, cada seis meses, se someterán las cisternas por mediación de la autoridad cuarentenaria a desinfección y sus paredes interiores a limpieza y raspado.

e) Un personal competente y suficiente, así como el equipo necesario para la desratización de buques, astilleros, muelles y almacenes.

f) Una organización permanente para la busca, la destrucción y el examen de las ratas; para la comprobación del estado de los muelles y de los almacenes del puerto y para adoptar, en su caso, medidas adecuadas con objeto de librarlos de ratas y conservarlos "rat-proof".

CAPITULO III

Funcionamiento general.

SECCIÓN PRIMERA

Comprobación y declaración de las enfermedades.

Artículo 46. Cuando se produjere una enfermedad contagiosa (peste, cólera, fiebre amarilla, tífus, viruela) en un punto cualquiera del territorio egipcio, el Gobierno egipcio lo comunicará inmediatamente al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Los datos recibidos se transmitirán por medio de la Oficina Regional de Información Sanitaria del Oriente Próximo (véase el anejo número 1), a la Oficina Internacional de Higiene pública y a los países que dependan de dicha Oficina, de conformidad con los artículos 1.º y 2.º del Convenio Sanitario Internacional de París de 1926.

El Gobierno egipcio notificará la cesación completa de la enfermedad, así como todas las medidas profilácticas que se hubieren adoptado, al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, que lo comunicará oficialmente en la forma que acaba de indicarse.

Artículo 47. Las fechas de la aparición y de la terminación de la enfermedad que se hayan comunicado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, así como las medidas adoptadas se consignarán por las autoridades cuarentenarias en las patentes de sanidad y en los visados.

SECCIÓN SEGUNDA

Del reconocimiento y de la visita sanitaria en los buques.

Artículo 48. Todo buque que llegue a un puerto egipcio será objeto de reconocimiento, y si las circunstancias lo exigieren, de visita sanitaria. (1)

Artículo 49. Esta medida obligatoria tiene por objeto comprobar la procedencia del buque y las condiciones sanitarias que presenta.

Dicha medida consistirá en un interrogatorio que se formula en el anexo número 3 y en la presentación de una patente de sanidad (anexo número 4).

Esta formalidad, reducida a una operación sumaria para los buques notoriamente libres de sospecha, constituye el reconocimiento propiamente dicho.

En el caso de que fuere necesario un examen más profundo, esta medida tomará el nombre de visita sanitaria y comprenderá, cuando la autoridad competente lo juzgue necesario, las investigaciones que se indican más abajo.

La visita sanitaria podrá motivar una inspección médica.

Artículo 50. Los resultados del reconocimiento y de la visita sanitaria se consignarán por escrito y se inscribirán en un registro especial, que se llevará con este objeto, en cada oficina o puesto sanitario.

Artículo 51. En tiempo ordinario, quedarán dispensados de reconocimiento: los buques pilotos, los guardacostas, los barcos de pesca de las costas de Egipto y, en general, los buques que se aparten poco de la costa y puedan reconocerse con una simple inspección.

En tiempo de epidemia, todos estos buques se someterán al reconocimiento reglamentario y se asimilarán a los buques ordinarios.

Los buques que hagan el pequeño cabotaje deberán proveerse de un certificado (véase anexo número 6).

(1) El presente artículo no se aplicará a los buques que se acojan a las facilidades consignadas en los artículos 93 y 94 del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De la patente de sanidad.

Artículo 52. En Egipto, la autoridad sanitaria marítima y cuarentenaria expedirá la patente de sanidad.

Será obligatoria para todo buque, avión o aeronave que llegue a un puerto o aeropuerto egipcio la presentación de la patente de sanidad del puerto de origen, así como de las patentes o visados sanitarios de los puertos de escala. Dichos documentos deberán estar extendidos en una lengua conocida en el mundo marítimo.

Sólo será válida la patente cuando hubiere sido expedida dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatamente anteriores a la salida del buque.

Artículo 53. La patente de sanidad es un documento que tiene por objeto:

Primero. Dar a conocer el estado sanitario de los países de procedencia y escala, particularmente la existencia o no existencia en dichos países de enfermedades tales como cólera, la fiebre amarilla, la peste, el tífus exantemático y la viruela.

Segundo. Indicar todos los datos que, por su naturaleza, puedan informar, desde el punto de vista sanitario, a las Autoridades de los puertos de llegada acerca de las medidas de profilaxis eventualmente aplicadas al buque interesado.

En la patente se consignará el nombre del buque y el del capitán, así como datos exactos respecto del tonelaje, la naturaleza de la carga, la composición de la tripulación y el número de pasajeros.

Artículo 54. Las patentes de sanidad expedidas en el puerto de salida deberán visarse en cada escala que hiciera el buque, el avión o la aeronave, y se conservarán hasta el puerto de destino definitivo.

Con este objeto, si el buque hiciera escala, la autoridad sanitaria del puerto correspondiente deberá poner solamente en la patente expedida en el punto de salida un visado en que haga constar el estado sanitario de la circunscripción e indicar la duración de la estancia del buque en dicha escala; pero no tendrá derecho a retener dicha patente ni a sustituirla por otra.

El Capitán no tomará nueva patente hasta su marcha del puerto de destino indicado en la patente de salida.

Artículo 55. Cuando un buque no tuviere patente de sanidad o presentare una patente que no esté en debida forma, se suspenderá la libre plática y las autoridades cuarentenarias procederán a una indagación a bordo.

Si de esta indagación resultare que la falta o la irregularidad de la patente no implica nada sospechoso en el estado sanitario del buque, las autoridades cuarentenarias concederán la libre plática.

En caso contrario aplicarán las medidas cuarentenarias dispuestas por los reglamentos.

El buque desprovisto de patente recibirá una, después del cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 56. La patente de sanidad será limpia o sucia.

Será limpia cuando en ella conste la ausencia de toda enfermedad pesti-

lencial en el país o los países de donde proceda el buque; será sucia cuando se indique en ella la presencia de una enfermedad de esta naturaleza.

Artículo 57. En el caso de que un buque partiere antes de haber cumplido su cuarentena reglamentaria, el visado de la patente deberá consignar las condiciones en que sale y el tratamiento cuarentenario que se le haya impuesto.

En el caso de que procediere expedir nueva patente al buque, ésta deberá contener la anotación mencionada en el párrafo precedente.

SECCIÓN CUARTA

De los derechos sanitarios y cuarentenarios (1).

Artículo 58. Los gastos ocasionados por la desinfección y la manipulación de las mercancías serán de cuenta de éstas.

Los gastos originados por la desinfección de los buques serán de cuenta del armador.

Artículo 59. Quedan dispensados del derecho de estancia en la estación sanitaria los niños menores de siete años y los indigentes embarcados a expensas del Gobierno o de oficio por los Consules.

Artículo 60. El producto de las multas e impuestos sanitarios no podrá, en ningún caso, aplicarse a otros fines que los incluidos en la esfera del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Artículo 61. En tiempo de peregrinación limpia, si un buque se acogiere a las disposiciones que lo autorizan a pasar el Canal de Suez en cuarentena, después del desembarco de los peregrinos y la visita médica individual en Tor, los derechos que habrá de pagar al Consejo cuarentenario serán los mismos que los que habrían sido percibidos si los peregrinos hubieran permanecido tres días en el campamento.

Artículo 62. El Capitán estará obligado a pagar la totalidad de los impuestos sanitarios exigibles a los peregrinos. Dichos impuestos irán comprendidos en el precio del pasaje.

SECCIÓN QUINTA

Enfermos a bordo.

Artículo 63. Todo caso de enfermedad (en el pasaje o en la tripulación) declarado a bordo de un buque en los puertos será notificado a la oficina cuarentenaria del puerto por el Capitán del buque. La oficina cuarentenaria enviará un Médico para la comprobación de la enfermedad.

En caso de desembarco, se avisará lo más pronto posible a la Administración de Higiene pública.

SECCIÓN SEXTA

Mercancías y equipajes.

Artículo 64. No podrán prohibirse la entrada ni el tránsito de mercancías y equipajes que lleguen por tierra o

(1) La tarifa cuarentenaria se publica en un folleto especial.

por mar, ni se las podrá retener en las fronteras ni en los puertos, salvo caso de embalaje defectuoso o de contaminación por las ratas. En estas circunstancias, se someterá a las mercancías a desinsectación y a desinfección, a expensas de los propietarios. En los párrafos siguientes se especifican las únicas medidas que podrán tomarse respecto de unas y otras.

a) En caso de peste, se podrá someter a desinsectación, y, si procediere, a desinfección, la ropa blanca y los vestidos que se hubieren llevado recientemente (efectos de uso personal) y las ropas y objetos de cama recientemente usados.

Solamente podrán descargarse las mercancías procedentes de una circunscripción atacada y que pudieren contener ratas, con la condición de que se tomen, en lo posible, las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse y para destruir las.

b) "En caso de cólera" se podrá someter a desinfección la ropa blanca y los vestidos que se hubieren usado recientemente (efectos de uso personal) y las ropas y objetos de cama recientemente usados.

Por excepción a las disposiciones del presente artículo, podrá prohibirse la entrada de pescado, mariscos, legumbres frescas y frutas, a menos que hayan sido objeto de un tratamiento que destruya el vibrion cólico.

c) "En caso de tífus exantemático" se podrá someter a desinsectación la ropa blanca y los vestidos recientemente usados (efectos de uso personal); las ropas y objetos de cama recientemente usados y los trapos no transportados como mercancía por mayor.

d) "En caso de viruela" se podrá someter a desinsectación a ropa blanca y los vestidos recientemente usados (efectos de uso personal), las ropas y objetos de cama que hayan servido recientemente y los trapos no transportados como mercancía por mayor.

Artículo 65. El Consejo cuarentenario determinará la forma y el lugar de la desinfección, así como los procedimientos que habrán de emplearse para asegurar la destrucción de las ratas o de los insectos (pulgas, piojos, mosquitos, etc.).

Dichas operaciones deberán hacerse de modo que se deterioren los objetos lo menos posible.

Podrán destruirse por el fuego, los vestidos de uso corriente y demás objetos de poco valor, lo mismo que los trapos, salvo si se transportan como mercancía en grandes cantidades.

Artículo 66. Las cartas y otra correspondencia, los impresos, los libros, los periódicos, los papeles de negocios, etcétera, no se someterán a ninguna medida sanitaria. Los paquetes postales no serán objeto de restricciones sino en el caso de que contengan objetos que figuren entre aquellos a los que no pueden imponerse las medidas dispuestas en el artículo 64 del presente Reglamento.

Artículo 67. Cuando se hubieren sometido las mercancías o los equipajes a las operaciones prescritas por el artículo 64 toda persona interesada tendrá derecho a reclamar de la autoridad cuarentenaria la expedición gratuita de un certificado en que consten las medidas tomadas.

CAPITULO IV

Funcionamiento detallado.

SECCIÓN PRIMERA

Medidas aplicables a los buques a la salida de los puertos contaminados.

Artículo 68. En tiempo de epidemia la autoridad sanitaria marítima y cuarentenaria, antes de expedir la patente de sanidad, comprobará el estado sanitario e higiénico de los buques que salgan y notificará a la autoridad competente (1) las infracciones de las prescripciones higiénicas contenidas en los Reglamentos marítimos.

Artículo 69. Toda persona que embarque en un puerto egipcio será objeto previamente de una visita médica individual por parte de la autoridad cuarentenaria para impedir el embarque de las personas que presenten síntomas de peste, cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático o viruela, así como de las personas que rodean a los enfermos.

Artículo 70. Toda persona, con inclusión de los miembros de la tripulación, que tome pasaje a bordo de un buque en un puerto egipcio infestado de peste, cólera, fiebre amarilla, tífus o viruela, en forma epidémica, o procedente de una región contaminada, deberá ser reconocida individualmente, en tierra, en el momento del embarque, sea de día o de noche, durante el tiempo necesario, por un Médico delegado de la autoridad cuarentenaria.

Podrá asistir a esta visita la autoridad consular de que dependa el buque.

Por excepción, la visita médica podrá hacerse a bordo, cuando la autoridad cuarentenaria lo juzgue conveniente; pero no podrá autorizar a los pasajeros de tercera clase y de cubierta a salir del buque después de aquella.

Esta visita médica a bordo podrá hacerse de noche, si hubiere un alumbrado suficiente.

Artículo 71. La autoridad cuarentenaria estará obligada a tomar medidas eficaces:

1.º En caso de peste, para impedir la entrada de ratas a bordo y la exportación de mercancías o cargamentos sospechosos de contaminación;

2.º En caso de cólera, para cuidar de que el agua potable y los víveres embarcados sean sanos y de que se desinfeste, si procediere, el agua embarcada como lastre;

3.º En caso de fiebre amarilla, para evitar la entrada de mosquitos a bordo;

4.º En caso de tífus exantemático, asegurar el despiojamiento, antes de su embarco, de toda persona que presente circunstancias sospechosas;

5.º En caso de viruela, para someter a desinfección los vestidos viejos y los trapos.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 72. Los buques egipcios dedicados al transporte de viajeros y que hagan trayectos cuya duración, para llegar al punto extremo, exceda, en promedio, de cuarenta y ocho horas, estarán obligados a llevar a bordo un médico titulado.

(1) Por "autoridad competente" se entenderá las autoridades consulares o de otra clase.

Los médicos embarcados deberán ser nombrados por el Ministerio del Interior a propuesta del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario. (Véase anejo número 7.)

Artículo 73. El Médico embarcado tendrá por obligación, aparte de la de velar por la salud de los viajeros y de la tripulación; hacer que se observen a bordo las reglas de la higiene; protestar, en caso necesario, contra el embarque de materias nocivas; llevar nota exacta, en un registro "ad hoc", de todos los casos de enfermedad ocurridos durante el viaje, con los detalles esenciales que exija la naturaleza de cada caso, y consignar asimismo en aquél las comunicaciones que se hubieren efectuado durante la navegación.

Artículo 77. En los buques que no tuvieren médico, los datos relativos al estado sanitario y a las comunicaciones efectuadas durante la navegación se recogerán por el Capitán, el cual los inscribirá en su libro de a bordo.

Artículo 75. En caso de enfermedad pestilencial, confirmada o sospechada a bordo, deberá aislarse a los enfermos hasta donde sea posible en una parte bien ventilada del buque; todo lo que haya sido usado por ellos deberá ser destruido o sometido a desinfección rigurosa, y deberán tomarse medidas convenientes de desinfección a todas las partes sospechosas del buque, sobre todo a la que sirva o hubiere servido de hospital para los enfermos.

Se avisará por telegrafía sin hilos a la oficina cuarentenaria del primer puerto de escala del buque.

SECCIÓN TERCERA

De las medidas sanitarias a la llegada.

Artículo 76. Todo buque que llégue a un puerto egipcio estará obligado a arbolarse un pabellón amarillo en el mástil de mesana durante el día y un farol rojo a la misma altura durante la noche, para indicar que no se le ha admitido a libre plática e impedir toda aproximación. El pabellón amarillo o el farol rojo seguirá arbolado hasta que el buque sea admitido a libre plática (1).

Artículo 77. Todo Capitán que llégue a un puerto egipcio estará obligado:

1.º A impedir toda comunicación y toda descarga de su buque hasta que éste haya sido reconocido o visitado y admitido a libre plática.

2.º A cumplir las reglas de policía sanitaria, así como las órdenes que le den las autoridades encargadas de esta policía.

3.º A presentar a dichas autoridades los papeles de a bordo; a responder, previo juramento de decir verdad, al interrogatorio sanitario y a declarar todos los hechos y datos que hubieren llegado a su conocimiento y que pudiesen interesar a la sanidad pública.

Artículo 78. El Médico embarcado, con nombramiento oficial o sin él, estará obligado a responder al interrogatorio de la autoridad cuarentenaria y

(1) Este artículo no será aplicable a los buques que disfruten de las facilidades consignadas en los artículos 93 y 94 del presente Reglamento.

a entregar por escrito en la oficina de sanidad un informe acerca de todas las circunstancias del viaje que ofrezcan interés para la sanidad pública.

El Capitán y el médico de a bordo estarán obligados a responder a todas las preguntas que les dirija la autoridad cuarentenaria, relativas a las condiciones sanitarias del buque durante el viaje.

Cuando el Capitán y el médico afirmen que no ha habido a bordo, después de la salida, casos de peste, fiebre amarilla, cólera, tífus exantemático ni viruela, ni tampoco mortalidad insólita en las ratas, la autoridad cuarentenaria podrá exigirles que juren su declaración.

Los Capitanes de buque deberán cuidar de que el personal de a bordo preste su colaboración para asegurar el pronto cumplimiento de todas las medidas impuestas por la autoridad cuarentenaria.

Artículo 79. Siempre que fuere necesario podrá someterse a la tripulación y al pasaje a interrogatorios de este género y obligarse a prestar análogas declaraciones bajo juramento.

Artículo 80. El reconocimiento y la visita sanitaria se harán sin dilación, sea de día o de noche, en las condiciones prescritas para cada puerto.

Las autoridades cuarentenarias podrán proceder a la visita médica y, si las circunstancias lo exigieren, a un examen detenido de todo el buque, cualquiera que sea su procedencia.

Cuando una visita médica sea motivada, podrá hacerse de noche si el alumbrado fuere suficiente.

Las medidas y las operaciones sanitarias a que pudiese ser sometido el buque a la llegada se determinarán por la comprobación del estado de hecho existente a bordo y por las particularidades sanitarias del viaje.

Artículo 81. Los buques, inmediatamente después de la visita sanitaria, serán admitidos a libre plática, salvo los casos en que les sean aplicables las medidas prescritas por los Reglamentos especiales, relativas a la peste, al cólera, a la fiebre amarilla, a la viruela y al tífus exantemático.

Artículo 82. Se pondrá en cuarentena todo buque sospechoso o infestado, el cual deberá arbolarse dos pabellones amarillos durante el día y dos faroles rojos durante la noche, debiendo permanecer en un fondeadero especial, completamente aislado.

Los buques que pasen el Canal de Suez en cuarentena estarán obligados a arbolarse dichas señales.

Se ejercerá una vigilancia estricta para impedir toda comunicación, y no se hará operación alguna sin el permiso y la vigilancia de las autoridades cuarentenarias.

Las embarcaciones de un buque puesto en cuarentena no deberán ir a tierra sin autorización de las autoridades cuarentenarias que controlen todos los desembarcos de dichos buques.

Artículo 83. Si durante el aislamiento de las personas desembarcadas se produjere entre ellas un nuevo caso dudoso de las enfermedades a que afecta el presente Reglamento, volverá a comenzar desde entonces el período de aislamiento para las personas que hubieren permanecido en contacto con el atacado.

Artículo 84. Quedarán en libertad de hacerse nuevamente a la mar los buques que no quieran someterse a las obligaciones impuestas por las autoridades cuarentenarias.

Sin embargo, se podrá autorizar a dichos buques a desembarcar mercancías y pasajeros, en las condiciones especificadas en el artículo 85, y también a embarcar agua, combustible y víveres.

Artículo 85. Se podrá autorizar a desembarcar mercancías y pasajeros, en las condiciones que a continuación se indican, a los buques que no hubieren obtenido la libre plática, por cualquier razón que fuere:

a) Que se les aisle en cuarentena, con las garantías necesarias para el control que hayan de ejercer las autoridades cuarentenarias, especialmente, cuando se trate de peste, para impedir que las ratas pasen del buque a tierra, a favor de la descarga de mercancías o de otro modo.

b) Que las autoridades cuarentenarias tengan la facultad de aplicar a las mercancías de todas clases, desembarcadas del buque, las medidas que estimaren necesarias, en interés de la higiene pública.

c) Que los pasajeros que deseen desembarcar sean sometidos a todas las medidas prescritas.

Se podrá también autorizar al buque a embarcar mercancías, agua, combustible y víveres, así como pasajeros, mientras permanece aislado. Por la noche, el lugar de estas operaciones deberá estar eficazmente alumbrado con luz eléctrica.

Todas las personas empleadas en la carga o la descarga serán objeto de las medidas aplicables, según el caso.

Artículo 86. El Consejo cuarentenario podrá disponer que todo buque infestado o sospechoso se traslade a otra estación cuarentenaria para ser sometido en ella a las medidas que se estimaren necesarias.

Si hubiere enfermedades contagiosas a bordo, se desembarcará a los enfermos, hasta donde fuere posible, en la enfermería de la estación sanitaria.

Artículo 87. Si un paquebote extranjero, con destino al extranjero, se presentare en estado de sospechoso o de infestado en un puerto egipcio que tenga estación cuarentenaria, para sufrir cuarentena en ella, y de ello resultare un peligro para los demás cuarentenarios que hubiere en la estación, dicho buque podrá, por acuerdo de la autoridad cuarentenaria, no ser admitido a desembarcar sus pasajeros en la estación sanitaria y ser invitado a continuar su ruta, para dirigirse a otra estación cuarentenaria dependiente del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario, o bien a su punto de destino más próximo, después de haber recibido todos los auxilios necesarios.

Artículo 88. Los buques cargados de emigrantes o de peregrinos y, en general, todos los buques que se estimaren peligrosos por la aglomeración de personas en malas condiciones higiénicas, que puedan facilitar la difusión de enfermedades, podrán en todo tiempo ser objeto de precauciones especiales, que determinará la autoridad sanitaria marítima y cuarentenaria del puerto de llegada.

Artículo 89. Además de las cuarentenas prescritas y de las medidas especificadas más arriba, la autoridad cuarentenaria tendrá, ante un peligro inminente y que esté fuera de toda previsión, el derecho de dictar provisionalmente las medidas que juzgare indispensables para garantizar la salud pública, debiendo informar de ello, en el plazo más breve posible, al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario, el cual resolverá sobre la conducta que habrá de seguirse.

SECCIÓN CUARTA

Reglamento especial de policía sanitaria en las oficinas y puertos cuarentenarios.

Artículo 90. *Alejandro*.—Todo buque que llegue a Alejandro deberá izar el pabellón amarillo sobre el farol rojo antes de pasar el rompeolas exterior. El pabellón amarillo deberá seguir izado hasta que se haya admitido el buque a libre plática.

Artículo 91. A su llegada, los buques de todas las procedencias deberán anclar en el puerto exterior hasta que se les haya admitido a libre plática.

Los veleros de todas clases deberán anclar en Harbour Bank (Ramleh Beda).

Artículo 92. Todo buque procedente de un puerto limpio y que no haya tenido enfermos a bordo durante el viaje podrá ser autorizado, en circunstancias excepcionales y después de haber dado aviso de ello a las autoridades cuarentenarias del puerto, a entrar en el puerto interior, antes de haber sido reconocido por los agentes cuarentenarios; pero no podrá atracar a los muelles antes de su admisión a libre plática.

Si ésta se le negare, por cualquier razón, deberá volver al puerto exterior.

Artículo 93. *Port Said*.—Todos los buques procedentes del Mediterráneo deberán izar pabellón amarillo o luz roja hasta que hayan sido reconocidos por las autoridades cuarentenarias.

Lo mismo harán los procedentes del canal de Suez, si hubiere a bordo enfermos o si tuviere que desembarcar enfermos o muertos, así como los buques indemnes que hubieren tocado en un puerto atacado y llegarán a Port Said antes del final del período de incubación de las enfermedades a que afecta el presente Reglamento.

En los demás casos, los buques en tránsito procedentes del Canal podrán ser eximidos de reconocimiento. Los que deseen disfrutar de esta exención deberán notificarlo así, a sus expensas, por mediación de la oficina cuarentenaria de Suez a la oficina cuarentenaria de Port-Said.

Artículo 94. *Suez*.—Los buques procedentes del Sur deberán izar pabellón amarillo o luz roja y ser reconocidos o visitados en la rada antes de ser autorizados a entrar en el puerto o en el Canal.

Los buques procedentes del Canal que no se detengan, no serán sometidos a reconocimiento.

Estarán sujetos a reconocimiento los buques procedentes del Canal que

tengan a bordo enfermos o que hayan de desembarcar enfermos o muertos, así como los buques indemnes que hayan tocado en un puerto atacado y lleguen a Suez antes del final del período de incubación de las enfermedades a que afecta el presente Reglamento.

En los demás casos, los buques en tránsito procedentes del Canal podrán ser eximidos de reconocimiento. Los que deseen disfrutar de esta exención deberán notificarlo así, a sus expensas, por mediación de la Oficina Cuarentenaria de Port Said, a la Oficina Cuarentenaria de Suez.

Artículo 95. La visita médica prescrita por los Reglamentos para todo buque que llegue a Suez se efectuará, incluso de noche, en los buques que tengan luz eléctrica, y siempre que la autoridad sanitaria del puerto tenga la seguridad de que las condiciones de alumbrado son suficientes.

Un Cuerpo de guardias sanitarios estará encargado de la vigilancia y del cumplimiento de las medidas de profilaxis aplicadas en el canal de Suez y en los establecimientos cuarentenarios. Dichos guardias tendrán carácter de Agentes de la fuerza pública, con derecho de requerimiento en caso de infracción de los Reglamentos sanitarios.

Artículo 96. Las oficinas secundarias y los puestos podrán conceder libre plática a todos los buques que no necesiten trato especial. En el caso de que un buque exigiere la adopción de medidas que no puedan tomar la Oficina o el puesto, dicho buque será enviado al puerto más próximo.

Los puestos terrestres vigilarán pasajeros y mercancías.

CAPÍTULO V

Reglamentos relativos a las enfermedades a que afecta el Convenio de 1926.

SECCIÓN PRIMERA

Peste.

Artículo 97. Se considerará *atacado* el buque:

1.º Que tenga un caso de peste humana a bordo.

2.º A bordo del cual se hubiere declarado un caso de peste humana más de seis días después del embarque.

3.º A bordo del cual se comprobare la presencia de ratas pestíferas.

Se considerará *sospechoso* el buque:

1.º A bordo del cual se hubiere declarado un caso de peste humana dentro de los seis primeros días después del embarque.

2.º A bordo del cual las indagaciones comprobaren la existencia de una mortalidad insólita en las ratas, sin causa determinada.

El buque sospechoso seguirá considerándose como tal hasta el momento en que haya sido sometido a la aplicación de las medidas prescritas por el presente Reglamento, en un puerto convenientemente equipado.

Se considerará *indemne*, aun cuando proceda de un puerto atacado, el buque que no hubiere tenido a bordo peste humana o murina en el momento de la salida, durante la travesía o

en el momento de la llegada, y a bordo del cual las indagaciones relativas a las ratas no hayan permitido comprobar la existencia de una mortalidad insólita.

Artículo 98. Los navíos *infectados* de peste se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.

3.º Se desembarcará, si fuere posible, a todas las personas que hubieren estado en contacto con los enfermos, y las que las Autoridades cuarentenarias tengan motivos para considerar sospechosas.

Dichas personas podrán ser sometidas a observación, a vigilancia, o a observación seguida de vigilancia (1), sin que la duración total de dichas medidas pueda exceder de seis días, a contar de la llegada del buque.

Corresponderá a la autoridad cuarentenaria del puerto la aplicación de la medida de éstas que le parezca preferible, teniendo en cuenta la fecha del último caso ocurrido, el estado del buque y las posibilidades locales. Durante el mismo lapso de tiempo se podrá prohibir el desembarco de la tripulación, salvo caso de razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la autoridad cuarentenaria.

4.º Las ropas y objetos de cama usados, la ropa blanca sucia, los efectos de uso personal y los objetos que, a juicio de la autoridad cuarentenaria, se consideren contaminados, se desinfectarán y, si procediere, se desinfectarán.

5.º Se desinfectarán y, si procediere, se desinfectarán las partes del buque que hubieren habitado los enfermos de peste o los que, a juicio de la autoridad cuarentenaria, se consideren contaminadas.

6.º La autoridad cuarentenaria podrá ordenar una desratización antes de la descarga si estima que, dada la naturaleza del cargamento y su disposición, es posible efectuar la destrucción total de las ratas sin proceder a la descarga. En este caso, el buque no podrá ser sometido a nueva desratización hasta después de la descarga. En los demás casos, la destrucción completa de los roedores habrá de efectuarse cuando el buque tenga las bodegas vacías.

Cuando se trate de buques en lastre, dicha operación se hará lo más inmediatamente posible antes de la carga (2).

Si el buque no tuviere que descargar más que una parte de su carga y las autoridades del puerto juzgaren que no es posible proceder a una desratización completa, el buque podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar aquella parte

(1) En todos los casos en que el presente Reglamento ordena la vigilancia, la autoridad cuarentenaria podrá aplicar la observación, a título excepcional, a las personas que no ofrezcan garantías sanitarias suficientes.

Las personas sometidas a observación o vigilancia deberán prestarse a todas las investigaciones clínicas o bacteriológicas que la autoridad estime necesarias.

(2) Véase el artículo 166.

de su carga, con tal de que se observen a satisfacción de la autoridad cuarentenaria todas las precauciones, incluso el aislamiento, para impedir que las ratas pasen del buque a tierra aprovechando la descarga de mercancías o de otra manera.

La descarga se efectuará bajo el control de las autoridades cuarentenarias, que tomarán todas las medidas necesarias para evitar el contagio del personal empleado en aquélla. Dicho personal será sometido a una vigilancia o a una observación, que no podrán exceder de seis días, a contar del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga.

Paso del Canal en cuarentena.—Podrá concederse el paso en cuarentena, en las condiciones señaladas por el Reglamento del paso en cuarentena, a los buques infectados antes del plazo reglamentario de seis días después de la aplicación de las medidas prescritas por las Autoridades cuarentenarias entre las indicadas anteriormente.

Podrá hacerse desembarcar en el lazareto a la tripulación y a los pasajeros para proceder a la desratización y embarcarlos después.

El buque tendrá que dejar en tierra, además de sus enfermos, las personas que se consideren sospechosas.

Las personas autorizadas a desembarcar serán sometidas a vigilancia, que podrá sustituirse por observación, durante el período reglamentario de seis días o durante una parte de dicho período.

Por lo que respecta a los buques procedentes del mar Rojo, cuando hubiere peligro de infección, el buque podrá ser obligado a fondear en Las Fuentes de Moisés o en cualquier otro punto que indique la autoridad cuarentenaria del puerto, o bien se podrá disponer que vaya a Tor.

Artículo 99. Los buques *sospechosos* de peste se someterán a las medidas prescritas en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98.

Además podrá someterse a la tripulación y pasajeros a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la llegada del buque.

Durante este mismo lapso de tiempo se podrá prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad cuarentenaria.

Paso del Canal en cuarentena.—Se concederá el paso del Canal en cuarentena a los buques sospechosos de peste, en las condiciones que señala el Reglamento sobre tránsito, previa visita médica favorable y con aplicación de las medidas indicadas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 98, si la Autoridad cuarentenaria adquiriere la seguridad, por una comprobación oficial, de que dichas medidas se habían practicado convenientemente, sea durante la travesía, sea en un puerto de escala anterior.

Las personas autorizadas para desembarcar serán sometidas a vigilancia, que podrá ser sustituida por observación, durante el período reglamentario de seis días o una parte de dicho período.

Artículo 100. Los buques *indem-*

nes de peste serán admitidos inmediatamente a libre plática, a reserva de que la Autoridad cuarentenaria del puerto de llegada disponga, respecto de ellos, las medidas siguientes:

1.ª Visita médica, para comprobar si el buque se encuentra en las condiciones prescritas por la definición de buque indemne.

2.ª Destrucción de las ratas a bordo, en las condiciones que prescribe el apartado 6.º del artículo 98, cuando se trate de casos excepcionales y por motivos fundados, que se comunicarán por escrito al Capitán del buque.

3.ª La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que el buque hubiere salido del puerto atacado. Se podrá, durante el mismo lapso de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo el caso de razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad cuarentenaria.

Paso del Canal.—Los buques indemnes podrán pasar el Canal en cuarentena. Los pasajeros que desembarcaren en Egipto y las tripulaciones serán sometidas a vigilancia hasta la terminación del período de seis días contados desde la salida del puerto atacado.

Se autorizarán las operaciones de carga y descarga, con aplicación de las medidas necesarias para que no se difundan las ratas.

SECCIÓN SEGUNDA

Cólera.

Artículo 101. Se considerará *infectado* un buque si hubiere en un caso de cólera a bordo, o si hubiere habido un caso de cólera durante los cinco días anteriores a la llegada del buque al puerto.

Se considerará *sospechoso* un buque si hubiere habido un caso de cólera en el momento de la salida o durante el viaje, pero no hubiera ocurrido ningún nuevo caso en los cinco días anteriores a la llegada.

Seguirá siendo considerado como *sospechoso* hasta el momento en que quede sometido a la aplicación de las medidas prescritas por el presente Reglamento.

Se considerará *indemne* un buque si, aunque proceda de un puerto atacado o lleve a bordo personas procedentes de una circunscripción atacada, no hubiere ocurrido caso alguno de cólera en el momento de la salida, durante el viaje ni a la llegada.

Los casos que presenten los síntomas clínicos del cólera, en los que no se hubieren encontrado vibriones, o en que se hubieren encontrado vibriones que no presenten los caracteres del vibrión colérico, quedarán sujetos a todas las medidas prescritas para el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada de un buque, serán sometidos, tan pronto como desembarcaren, a todas las obligaciones impuestas por las leyes egipcias.

Un buque declarado infectado o sospechoso, por razón solamente de la

existencia a bordo de casos que presenten los síntomas clínicos del cólera, se clasificará como indemne si dos reconocimientos bacteriológicos, practicados con veinticuatro horas de intervalo por lo menos, no revelaren la presencia del vibrión colérico ni la de otro vibrión sospechoso.

Se atenuarán las medidas restrictivas para las personas que se consideren inmunizadas contra el cólera o que hubieren admitido la vacunación.

Artículo 102. Los buques *infectados* de cólera se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.

3.º Podrá desembarcarse a pasajeros y tripulación y someterlos a observación o a vigilancia durante un lapso de tiempo que no exceda de cinco días, a contar de la llegada del buque.

Sin embargo, las personas que justifiquen que están inmunizadas contra el cólera por una vacuna que date de menos de seis meses y más de seis días, podrán ser sometidas a vigilancia, pero no a observación.

4.º Se desinfectarán las ropas y objetos de cama que se hayan usado, la ropa blanca sucia, los efectos de uso personal y los demás objetos, incluso los alimentos, que, a juicio de la Autoridad cuarentenaria del puerto, se consideren recientemente contaminados.

5.º Se desinfectarán las partes del buque que hubieren habitado los enfermos de cólera o que se consideren contaminadas por la Autoridad cuarentenaria.

6.º La descarga se efectuará bajo el control de la Autoridad cuarentenaria, que tomará todas las medidas necesarias para evitar el contagio del personal empleado en aquélla.

Dicho personal se someterá a una vigilancia, que no podrá exceder de cinco días, a contar del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga.

7.º Cuando se considerare sospechosa el agua potable que haya a bordo, se verterá, previa desinfección, y se sustituirá, después de desinfectados los depósitos, por un agua de buena calidad.

8.º La Autoridad cuarentenaria podrá prohibir que se vierta, sin desinfección previa, el agua de lastre (*water-ballast*), si se hubiere tomado en un puerto contaminado.

9.º Podrá prohibirse que se dejen caer o se viertan en las aguas del puerto las deyecciones humanas y las aguas residuarias del buque, sin desinfección previa.

Paso del Canal.—No se podrá autorizar al buque el paso del Canal de Suez hasta que las Autoridades cuarentenarias hubieren adquirido la seguridad de que el buque, los pasajeros y la tripulación no ofrecen peligro.

Serán aplicables las medidas arriba consignadas.

Se podrá enviar el buque a las Fuentes de Moisés o a El-Tor para la ejecución de las medidas necesarias.

Artículo 103. Los buques *sospechosos* de cólera se someterán a las medidas prescritas en los apartados 1.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 102.

La tripulación y los pasajeros serán sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar de la fecha de llegada del buque.

Durante el mismo tiempo, se prohibirá el desembarco de la tripulación, salvo caso de razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad cuarentenaria del puerto.

Paso del Canal en cuarentena.—Si la Autoridad cuarentenaria estimare que los buques ofrecen garantías suficientes, podrá autorizarlos a pasar el Canal en cuarentena, previa ejecución de las medidas arriba consignadas.

Si el buque tuviera que atracar en Egipto, serán aplicables las medidas prescritas por el artículo que precede.

Artículo 104. Los buques *indemnes* de cólera serán admitidos inmediatamente a libre plática.

La Autoridad cuarentenaria del puerto de llegada podrá disponer, respecto de ellos, las medidas que se consignan en los apartados 1.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 102.

Los pasajeros y la tripulación podrán ser sometidos a una vigilancia que no deberá exceder de cinco días, a contar de la llegada del buque.

Se podrá prohibir que durante dicho período desembarque la tripulación, salvo caso de razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad cuarentenaria del puerto.

Paso del Canal en cuarentena.—Los buques *indemnes* podrán pasar el Canal en cuarentena.

Si el buque tuviere que atracar en Egipto, podrá admitirse a libre plática; pero todo pasajero o tripulante que desembarque antes de transcurridos cinco días completos, a contar de la llegada del buque, será sometido a vigilancia hasta la terminación de dicho lapso de tiempo.

Artículo 105. La Autoridad cuarentenaria del puerto podrá, siempre que lo crea conveniente, sustituir la vigilancia por la observación, sea a bordo, sea en una estación cuarentenaria.

Podrá, en todos los casos, proceder a los reconocimientos bacteriológicos que juzgare necesarios.

SECCIÓN TERCERA

Fiebre amarilla.

Artículo 106. Se considerará *infectado* un buque si hubiere un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiere habido en el momento de la salida o durante la travesía.

Se considerará *sospechoso* un buque aunque no hubiere habido a bordo casos de fiebre amarilla, si el buque procede, después de una travesía de menos de seis días, de un puerto atacado o de un puerto no atacado que esté en relación directa con centros endémicos de fiebre amarilla o si, después de una travesía de más de seis días, hay motivos para pensar que puede transportar "*Stegomyia*" (*Aedes Egypti*) alados procedentes de dicho puerto.

Se considerará *indemne* un buque aunque proceda de un puerto atacado de fiebre amarilla, si, no habiendo tenido casos de fiebre amarilla a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días, no hubiere motivos

para creer que transporta "*Stegomyia*" alados, o si prueba a satisfacción de la Autoridad cuarentenaria del puerto de llegada:

a) Que durante su estancia en el puerto de procedencia se ha mantenido a una distancia de 200 metros, por lo menos, de la tierra habitada y a una distancia de los pontones tal que haya hecho poco posible el acceso de los "*Stegomyia*".

b) O que en el momento de la salida ha sufrido una fumigación eficaz para la destrucción de los mosquitos.

Artículo 107. Los buques *infectados* de fiebre amarilla se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará a los enfermos y se aislará a los que se encuentren en los primeros cinco días de la enfermedad, de modo que se evite la contaminación de los mosquitos.

Las demás personas que desembarquen serán sometidas a observación o vigilancia, que no excederá de seis días, a contar del momento del desembarco.

4.º Se tendrá el barco a 200 metros, por lo menos, de la tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haga poco probable el acceso de los "*Stegomyia*".

5.º Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución y, siempre que sea posible, antes del desembarque de las mercancías.

Si la descarga se hiciera antes de la destrucción de los mosquitos, el personal encargado de esta tarea será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis días, a contar del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga de las mercancías.

Se concederá a los buques *infectados* de fiebre amarilla el paso del Canal en cuarentena, previa visita médica favorable y con aplicación de las medidas indicadas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente artículo.

Artículo 108. Los buques *sospechosos* de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas prescritas en los apartados 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 107.

Sin embargo, si habiendo durado la travesía menos de seis días, el buque llenare las condiciones especificadas en las letras a) y b) del párrafo tercero del artículo 106, relativo a los buques *indemnes*, no se le someterá más que a las medidas prescritas en los apartados 1.º y 3.º del artículo 107 y a la fumigación.

Si hubieren pasado treinta días, a contar de la salida del buque del puerto atacado y no se hubiere producido ningún caso a bordo durante el viaje, podrá admitirse el buque a libre plática, salvo fumigación previa, si lo juzgaren necesario las Autoridades cuarentenarias.

Se concederá el paso del Canal en cuarentena a los buques *sospechosos* de fiebre amarilla en las condiciones del Reglamento sobre el tránsito, previa visita médica favorable y a reserva de la aplicación de las medidas indicadas en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 120.

Artículo 109. Los buques *indemnes* de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después de la visita médica.

SECCIÓN CUARTA

Tifus exantemático.

Artículo 110. Los buques que hubieren tenido durante la travesía o que tengan en el momento de la llegada un caso de tifus a bordo serán sometidos a las medidas siguientes:

- 1.º Visita médica.
 - 2.º Se desembarcará, aislará y despiojará inmediatamente a los enfermos.
 - 3.º Las demás personas portadoras de piojos o que hubieren estado expuestas a la infección serán también despiojadas y podrán ser sometidas a una vigilancia cuya duración deberá especificarse y que nunca excederá de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.
 - 4.º Se desinfectarán las ropas y objetos de cama, la ropa blanca, los efectos de uso personal y los demás objetos que, a juicio de la Autoridad cuarentenaria, se consideren contaminados.
 - 5.º Se desinfectarán las partes del buque que hubieren estado habitadas por tíficos, y que, a juicio de la Autoridad cuarentenaria, se consideren contaminadas.
- El buque será admitido inmediatamente a libre plática, y, según sea el caso, podrá pasar el Canal.
- Los pasajeros procedentes de un país atacado de tifus exantemático no serán entregados a la Administración de Higiene pública si no hubieren pasado doce días, a contar de la fecha de la salida.

SECCIÓN QUINTA

Viruela.

Artículo 111. Los buques que, durante la travesía o en el momento de la llegada, tengan un caso de viruela a bordo, se someterán a las siguientes medidas.

- 1.º Visita médica.
 - 2.º Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.
 - 3.º Las demás personas que hubiere motivos para creer que han estado expuestas a la infección a bordo, y que, a juicio de la Autoridad cuarentenaria, no estuvieren suficientemente protegidas por una vacunación reciente, o por haber pasado la viruela, podrán ser sometidas a vacunación o a vigilancia, o bien a vacunación seguida de vigilancia. La duración de la vigilancia se fijará con arreglo a las circunstancias, pero nunca excederá de catorce días, a contar de la fecha de llegada.
 - 4.º Se desinfectarán las ropas y objetos de cama que hayan servido recientemente, la ropa blanca sucia, los efectos de uso personal y los demás objetos que, a juicio de la Autoridad cuarentenaria, se consideren contaminados.
 - 5.º Se desinfectarán únicamente las partes del buque que hubieren sido habitadas por variolosos, y que, a juicio de la Autoridad cuarentenaria, se consideren contaminadas.
- El buque será inmediatamente admitido a libre plática.

Las personas que desembarquen serán sometidas a las medidas prescritas por el apartado 3.º del presente artículo, y se consignará en la patente el nombre de las que pasen el Canal y se nieguen a ser vacunadas.

En los buques que pasen el Canal, los Médicos de a bordo podrán proceder a la vacunación durante el tránsito.

CAPITULO VI

Procedencias terrestres.

SECCIÓN PRIMERA

Medidas que se adoptarán en las fronteras terrestres.

Artículo 112. Las medidas que se adoptaren en la parte de tierra contra las procedencias de las regiones contaminadas, dispuestas por el presente Reglamento, deberán, en cada caso, conformarse a los principios formulados en el mismo, habida cuenta de las instrucciones que siguen.

Artículo 113. No habrá observación en las fronteras terrestres.

Solamente se podrá retener en las fronteras a las personas que presenten síntomas de las enfermedades a que afecta el presente Reglamento.

No se autorizará el tráfico fronterizo más que por los lugares señalados.

Como excepción al presente artículo podrá retenerse en las fronteras terrestres por un período que no excederá de siete días, a contar desde la llegada, a las personas que hubieren estado en contacto con un enfermo atacado de peste neumónica.

Se podrá someter a despiojamiento a las personas que hubieren estado en contacto con un enfermo de tifus exantemático.

Artículo 114. La intervención médica en los trenes que procedan de una circunscripción atacada se limitará a una visita a los viajeros y a los cuidados que habrán de prestarse a los enfermos y, si procediere, a las personas que estén en contacto con ellos. La visita se hará de modo que se retenga a los viajeros el menor tiempo posible y se combinará, hasta donde se pueda, con la visita de Aduanas.

Artículo 115. Tan pronto como lleguen a su destino los viajeros procedentes de una circunscripción que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 11, párrafo segundo, del presente Reglamento podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la llegada, si se tratare de peste; de cinco días, si se tratare de cólera; de seis días, si se tratare de tifus exantemático, y de catorce días, si se tratare de viruela.

Artículo 116. No obstante las disposiciones que preceden, el Consejo cuarentenario se reserva el derecho de tomar medidas particulares, en casos excepcionales, por lo que se refiere a las enfermedades a que afecta el presente Reglamento: en cuanto a ciertas clases de personas que no ofrezcan garantías sanitarias suficientes, especialmente las que pasen la frontera en grupos. Las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los emigrantes, a reserva de que se llegue a arreglos especiales con los Gobiernos interesados.

Dichas medidas podrán comprender el establecimiento en las fronteras de estaciones sanitarias equipadas de ma-

nera que se pueda asegurar la vigilancia y, en su caso, la observación de las personas de que se trata, así como el reconocimiento médico, la desinfección, la desinsectación y la vacunación.

Artículo 117. No podrán ser retenidos en las fronteras los coches, los aviones y las aeronaves afectos al transporte de los viajeros, del correo y de los equipajes, como tampoco los vagones de mercancías.

Sin embargo, cuando uno de dichos medios de transporte estuviere contaminado o hubiere estado ocupado por un enfermo atacado de peste, cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático o viruela se le retendrá el tiempo necesario para que sea sometido a las medidas profilácticas indicadas en cada caso.

SECCIÓN SEGUNDA

Trenes cuarentenarios.

Artículo 118. El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto organizará el tránsito sobre el territorio egipcio por vía férrea, en los trenes cuarentenarios, por lo que se refiere a los pasajeros ordinarios procedentes de los países contaminados.

Artículo 119. Cuando la Administración de los ferrocarriles egipcios desee un tren cuarentenario en correspondencia con la llegada de barcos procedentes de puertos contaminados deberá avisar a la Autoridad cuarentenaria local por lo menos dos horas antes de la salida.

Artículo 120. Los pasajeros desembarcarán en el lugar que indique la Autoridad cuarentenaria, de acuerdo con las diversas Autoridades del Gobierno egipcio, y pasarán directamente, sin comunicación alguna, del barco al tren, bajo la vigilancia de un Oficial de tránsito y de dos o más guardias sanitarios.

Artículo 121. El transporte de los equipajes, maletas, etc., de pasajeros se efectuará en cuarentena por los medios de a bordo.

Artículo 122. Para todo lo que se refiera a las medidas cuarentenarias, los agentes del ferrocarril deberán atenerse a las órdenes del Oficial de tránsito.

Artículo 123. Los vagones que sirven para el traslado cuarentenario serán vagones con pasillo. Habrá en cada vagón un guardia sanitario, que se encargará de la vigilancia de los pasajeros. Los agentes del ferrocarril no tendrán comunicación alguna con los pasajeros aislados.

Acompañará al tren un Médico del servicio cuarentenario.

Artículo 124. El equipaje grande de los pasajeros se colocará en un vagón especial, que sellará a la salida del tren el Oficial de tránsito. A la llegada, el Oficial de tránsito levantará los sellos. Queda prohibido todo transbordo o embarque en el trayecto.

Artículo 125. En los retretes se colocarán pequeñas tinas provistas de cierta cantidad de antiséptico, para recibir las deyecciones de los pasajeros.

Artículo 126. Se evacuará por completo el andén de las estaciones en que el tren hubiere de parar y no permanecerán en él sino los agentes de servicio absolutamente indispensables.

Artículo 127. Cada tren podrá tener un vagón-restaurant. Las sobras de la mesa se destruirán. Los empleados de dicho vagón y los demás emplea-

dos del ferrocarril que por cualquier motivo hubieren estado en contacto con los pasajeros, se someterán al mismo tratamiento que al aplicado en Port-Said o en Suez a los pilotos y electricistas, o a las medidas que el Consejo considere necesarias.

Artículo 128. Queda absolutamente prohibido a los pasajeros arrojar objetos por las ventanillas, portezuelas, etcétera.

Artículo 129. En cada tren habrá un departamento-enfermería instalado con arreglo a las órdenes de la autoridad cuarentenaria. Se aislará en él a toda persona que presente síntomas de una de las enfermedades a que afecta el presente Reglamento. El enfermo se trasladará al lazareto cuarentenario inmediatamente después de la llegada del tren.

Artículo 130. Si se declare un caso de peste o cólera durante el trayecto, se desinfectará el tren por la autoridad cuarentenaria.

En todo caso, se desinfectarán inmediatamente después de la llegada del tren, los furgones que hayan contenido los equipajes y el coche de co-reos.

Artículo 131. El transbordo del tren al barco se efectuará del mismo modo que a la llegada. Se pondrá inmediatamente en cuarentena el barco que reciba a los pasajeros y se hará mención en la patente de los incidentes que hubieren podido producirse en el trayecto, con indicación especial de las personas que hubieren estado en contacto con los enfermos.

Artículo 132. Los gastos ocasionados a la administración cuarentenaria serán de cuenta del que haya hecho la petición del tren cuarentenario.

Artículo 133. La autoridad cuarentenaria tendrá derecho a vigilar el tren durante el trayecto entero.

Podrá encargarse de la vigilancia del tren a un empleado superior (además del Oficial de tránsito y de los guardias).

Este empleado tendrá acceso al tren con sólo presentar una orden firmada por dicha autoridad.

Artículo 134. Viaje de una frontera terrestre al mar e inversamente.

Las mismas disposiciones se tomarán en el caso de un tren cuarentenario que se dirija de una frontera terrestre a un barco o a la inversa, o de una frontera terrestre a otra.

CAPITULO VII

Reglamento sobre el paso del Canal en cuarentena.

Artículo 135. Los buques indemes, sospechosos o infectados, procedentes del Mediterráneo o del Mar Rojo y que se presentaren para atravesar el Canal de Suez, se someterán en cada caso y según la enfermedad de que se trate, a las medidas prescritas en el capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 136. La Autoridad cuarentenaria de Suez y de Port-Said concederá el permiso para el paso en cuarentena.

Se avisará inmediatamente de ello al Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario. En los casos dudosos, corresponderá la decisión al Consejo.

Este paso podrá permitirse, fuera de

las circunstancias epidémicas, cuando el mal tiempo impida la visita sanitaria de los buques en Suez. En este caso, la visita médica se verificará en Port-Said.

Artículo 137. En cuanto se conceda la autorización a que hace referencia el artículo precedente, se dirigirán telegramas a las Autoridades del puerto que el Capitán indique como próxima escala del buque, así como al puerto de destino final.

La expedición de estos telegramas se hará a expensas del buque.

Artículo 138. Al hacerse la visita sanitaria, el Capitán deberá declarar si tiene a bordo equipos de fogoneros indígenas o cualquiera otra clase de servidores asalariados, no inscritos en el rol o en el registro usado al efecto.

De un modo especial se harán a los Capitanes de todos los buques que se presenten en Suez las siguientes preguntas, a que habrán de contestar bajo juramento o por declaración solemne:

“¿Tiene usted auxiliares, fogoneros u otros individuos de servicio no inscritos en el rol o en el registro especial?”

“¿Cuál es su nacionalidad?”

“¿Dónde los ha embarcado usted?”

Las Autoridades cuarentenarias deberán comprobar la presencia de dichos auxiliares, y si observaren que falta alguno de ellos, indagarán cuidadosamente las causas de la ausencia.

Artículo 139. Subirán a bordo, por lo menos, un Oficial de tránsito y dos guardias sanitarios, que acompañarán al buque durante el trayecto del Canal, y tendrán por misión impedir las comunicaciones y velar por la ejecución de las medidas prescritas durante la travesía del Canal.

Artículo 140. Quedan prohibidos durante la travesía del Canal de Suez todo embarco, desembarco o transbordo de pasajeros o de mercancías.

No obstante, los viajeros podrán embarcar en Port-Said o en Suez en cuarentena.

Artículo 141. Los buques que viajen en cuarentena deberán efectuar el trayecto de Suez a Port-Said o viceversa sin atracar.

En caso de varadura o de atracada indispensable, las operaciones necesarias se efectuarán por el personal de a bordo, evitando toda comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez.

Podrán acompañar a los buques que transiten en cuarentena reglamentaria una o dos barcasas tripuladas por dos o cuatro hombres.

No obstante, el personal cuarentenario que estuviere a bordo de dichos buques deberá cuidar de que los hombres encargados del servicio de la barcaza de amarre permanezcan en su embarcación y no penetren a bordo en ningún momento de la travesía del Canal.

Artículo 142. Los transportes de tropas por buques sospechosos o infectados, que viajen en cuarentena, deberán atravesar el Canal solamente de día. Si hubieren de pasar la noche en el Canal, fondearán en el Lago Timsah o en el Gran Lago.

Artículo 143. Salvo en los casos previstos en el artículo 140, apartado 2.º, y 144, estará prohibida la estancia en el puerto de Port-Said a los buques que viajen en cuarentena.

Las operaciones de aprovisionamiento

se realizarán con los medios de a bordo.

Las personas empleadas en la carga y todas las demás personas que hubieren subido a bordo quedarán aisladas en un establecimiento cuarentenario, y se someterán a las medidas reglamentarias.

Artículo 144. Cuando fuere indispensable a los buques que viajen en cuarentena tomar carbón o petróleo en Suez o en Port-Said, dichos buques deberán realizar estas operaciones con las garantías necesarias de aislamiento y de vigilancia sanitaria que determine el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario de Egipto. Para los buques a bordo de los cuales sea posible una vigilancia eficaz de las operaciones de carga de carbón y pueda evitarse todo contacto con las gentes de a bordo se permitirá la carga de carbón por los obreros del puerto. Durante la noche se iluminará eficazmente con luz eléctrica el lugar de la operación.

Artículo 145. Los pilotos, electricistas y agentes de la Compañía del Canal de Suez y los guardias sanitarios deberán abandonar el buque en Port-Said, fuera del puerto, entre los maldones, y se les conducirá directamente al establecimiento cuarentenario, en el que se les someterá a las medidas que se consideraren necesarias.

Artículo 146. Los buques de guerra que se indican a continuación podrán acogerse, para la travesía del Canal de Suez, a las disposiciones siguientes:

Se les reconocerá como indemnes por la Autoridad cuarentenaria cuando presenten un certificado firmado por el Médico de a bordo, con el visto bueno del Comandante, en el que se afirme bajo juramento o por declaración solemne:

a) Que no ha habido a bordo en el momento de la salida ni durante la travesía ningún caso de peste ni de cólera.

b) Que se ha practicado una visita minuciosa de todas las personas a bordo, sin excepción, menos de doce horas antes de la llegada al puerto egipcio, y que aquélla no ha revelado ningún caso de dichas enfermedades.

Estos buques quedarán dispensados de la visita médica y se les admitirá inmediatamente a libre plática.

La Autoridad cuarentenaria tendrá, sin embargo, el derecho de disponer que sus agentes practiquen una visita médica a bordo de los buques de guerra siempre que lo considere necesario.

Los buques de guerra sospechosos o infestados se someterán a los Reglamentos vigentes.

Sólo se considerarán como buques de guerra las unidades de combate.

Los transportes y los buques hospitalarios se tratarán como buques ordinarios.

Artículo 147. Los buques de peregrinos sólo podrán navegar por el Canal de Suez en cuarentena y de día; el tránsito se dispondrá en forma que evite cualquier parada durante la noche. Si una de estas paradas resultare indispensable tendrá lugar, dentro de lo posible, en el Lago Timsah o en el Gran Lago.

Los buques que hayan cumplido las condiciones indicadas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 229, sobre peregrinaciones, quedarán autorizados para viajar también durante la noche.

Artículo 148. Las disposiciones referentes al tránsito de buques ordinarios se aplicarán a los buques de peregrinos que pasen el Canal en tiempo de peregrinación limpia.

Artículo 149. Estará prohibido a esta clase de buques el fondeo y la parada en Port-Said, salvo en el caso de que les fuere indispensable tomar carbón, agua o provisiones. Además estará absolutamente prohibido a estos buques dejar en Egipto fogoneros ni otras personas que quisieren desembarcar en aquel territorio.

Artículo 150. Los oficiales de tránsito y los guardias sanitarios que estuvieren a bordo, así como el piloto, los electricistas y la barcaza de amarre con sus hombres, no podrán desembarcar en Port-Said ni en Suez hasta el momento en que el buque se haga mar adentro. Allí les esperará una barcaza en cuarentena que los conducirá al establecimiento de desinfección, donde se someterán a las medidas reglamentarias.

CAPITULO VIII

Desinfección, desratización y desinsectación.

SECCIÓN PRIMERA

Desinfección.

Artículo 151. Las operaciones de desinfección, así como los procedimientos empleados para asegurar la destrucción de las ratas y de los insectos (pulgas, piojos, mosquitos, etc.), deberán efectuarse de manera que no deterioren los objetos, y serán objeto de Reglamentos especiales.

Se tomará toda clase de precauciones para que se reduzcan al mínimo los daños causados por la operación.

Artículo 152. La desinfección o la desinsectación se aplicarán exclusivamente a las mercancías y objetos que la Autoridad cuarentenaria considere contaminados.

No obstante, las mercancías u objetos enumerados a continuación podrán someterse a la desinsectación o, en su caso, a la desinfección si la Autoridad cuarentenaria lo juzgare necesario.

1.º La ropa interior y los vestidos que se lleven (efectos de uso personal), así como las ropas y objetos de cama usados.

Los paquetes que dejaren soldados o marineros fallecidos y que se envíen a su patria después del fallecimiento se asimilarán a los objetos comprendidos en el párrafo primero.

2.º Los trapos, con excepción de los trapos comprimidos que se transportaren como mercancía al por mayor en balas provistos de cercos. (Para la correspondencia, etc., y certificados, véanse los artículos 66 y 67.)

Artículo 153. La desinfección o la desinsectación de la ropa sucia, los vestidos y los objetos que formaren parte del equipaje o del mobiliario (efectos de instalación) procedentes de una circunscripción territorial contaminada, se efectuará solamente en los casos en que la Autoridad cuarentenaria los considere contaminados.

Artículo 154. Los papeles y otros objetos sin valor, de cualquier clase que fueren, se destruirán por medio del fuego.

Artículo 155. La ropa blanca y la ropa y objetos de cama, vestidos, colchones, alfombras, etc., se desinfectarán en estufas de vapor de agua a presión.

Para que se consideren dichas estufas como instrumentos de desinfección eficaz, deberán someterse a pruebas que demuestren (mediante el termómetro de máxima y el termómetro de señal o por tubos testigos que contengan una substancia de punto de fusión constante y conocido) que la temperatura interior de la estufa asciende de 115 a 120º centígrados.

Artículo 156. Los efectos que no pudieren soportar sin deterioro la temperatura del vapor de agua a presión se someterán a otra forma de desinfección apropiada.

Artículo 157. Los locales, tapicerías, empapelados, etc., se tratarán con vapores de formol o con pulverizaciones en las paredes, el mobiliario, etc., practicadas por medio de aparatos especiales.

Artículo 158. Los objetos, los vestidos, las ropas manchados por excrementos, las deyecciones, la sangre de los enfermos, etc., se sumergirán previamente, durante un tiempo suficiente, en una solución desinfectante adecuada y se desinfectarán después mediante el vapor de agua a presión.

Se transportarán en sacos impregnados de la misma solución.

Artículo 159. La desinfección de los barcos se practicará por medio de soluciones desinfectantes apropiadas, empleadas en pulverizaciones, riegos, lavados o cepillados.

Se tratarán en esta forma:

a) Todas las partes del buque en que hubiere podido haber enfermos o contagiados.

b) Todas las partes y los locales que hubieren ocupado animales en el caso de que el buque hubiere estado dedicado al transporte de ganado.

c) Todas las partes del buque que, según las circunstancias comprobadas a bordo, juzgare contaminadas la Autoridad cuarentenaria del puerto.

Artículo 160. El agua potable de un buque, si fuera dudosa, se evacuará después de la desinfección.

La evacuación se efectuará en alta mar y bajo vigilancia cuarentenaria.

Artículo 161. Los buques aljibes que suministraren agua potable a los barcos serán regularmente desinfectados, por lo menos una vez al mes.

Los buques aljibes contruidos según los modelos aprobados por la Administración cuarentenaria y que presenten toda clase de garantías contra la contaminación del agua podrán ser dispensados de la desinfección mensual, pero de un modo periódico se examinará bacteriológicamente una muestra del agua contenida en sus depósitos.

Si el resultado de dicho examen no fuere satisfactorio desde el punto de vista bacteriológico, se desinfectarán los aljibes.

Las medidas precedentes no modificarán las prescripciones del artículo 45, párrafo d).

Artículo 162. Los parques y cobertizos de ganado se desinfectarán por los procedimientos y con las soluciones más apropiadas.

Artículo 163. Se desinfectarán los trapos por medio del vapor de agua a presión, si así lo exigieren los países de destino.

Esta operación se practicará en montón antes de formar con ellos balas.

Artículo 164. Los trapos y los vestidos usados importados se desinfectarán en montón por medio del vapor de agua a presión antes de su entrada en el país, si no vinieren acompañados de una declaración expedida por una Autoridad sanitaria que certifique que dichos trapos o vestidos usados se han desinfectado en el país de origen por medio del vapor de agua a presión antes de formar con ellos balas.

Artículo 165. Las medidas de desinfección aplicables a las procedencias marítimas serán igualmente aplicables a las procedencias de tierra.

SECCIÓN SEGUNDA

Desratización y desinsectación.

Artículo 166. Todos los buques serán desratizados periódicamente o se mantendrán de un modo permanente en forma que las ratas y ratones se reduzcan en ellos al mínimo.

Recibirán en el primer caso un certificado de desratización y en el segundo un certificado de exención de desratización.

El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto ha comunicado por mediación de la Oficina Internacional de Higiene pública que disponen del material necesario para proceder a la desratización de buques de cualquier tonelaje sus puertos de Alejandría, Port-Said y Suez, y para la desratización de veleros, Roseta, Damietta y Kosseir. Se comunicarán oportunamente las modificaciones de esta lista.

Los certificados de desratización o de exención de desratización se expedirán exclusivamente por las autoridades cuarentenarias de los puertos antes mencionados.

La duración de la validez de dichos certificados será de seis meses. No obstante, se autorizará una tolerancia suplementaria de un mes para los buques que vuelvan a su puerto de origen.

Si no se le presentare ningún certificado válido, la autoridad cuarentenaria de los puertos mencionados en el segundo párrafo del presente artículo podrá después efectuar una indagación y una inspección:

a) Llevar a cabo por sí misma las operaciones de desratización del barco. Una vez ejecutadas dichas operaciones deberá expedir un "Certificado de desratización" fechado. Dicha autoridad decidirá en cada caso la técnica que hubiere de emplearse para asegurar prácticamente la destrucción de las ratas a bordo. Se consignarán en el certificado informes detallados sobre el procedimiento de desratización empleado, así como sobre el número de ratas destruidas. La desratización deberá realizarse de modo que evite, dentro de lo posible, daños al barco y a la carga. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. Para los barcos en lastre se efectuará antes de la carga.

b) Expedir un "Certificado de

exención de desratización" (1), techado y motivado, si hubiere podido convencerse de que el barco está en condiciones que reduzcan al mínimo la cantidad de ratas y ratones.

Artículo 167. Las operaciones de desratización se extenderán a todo el barco, incluso máquinas y salones.

Artículo 168. A petición de las autoridades de a bordo o para responder a las exigencias de determinados países, la autoridad cuarentenaria podrá proceder a una fumigación parcial y expedirá un certificado *ad hoc* en que se mencionarán las razones por las que se hubiere practicado esta operación, las partes del buque traídas y los métodos empleados.

Las disposiciones del artículo presente no afectan a los derechos reconocidos a las autoridades sanitarias por los artículos 97 a 100 del presente Reglamento.

El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario se ocupará de la coordinación de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para asegurar la destrucción de las ratas en los puertos, sus dependencias y sus alrededores, así como en las barcasas y buques de cabotaje.

Se tratará por todos los medios de impedir el paso de las ratas de los barcos a tierra y viceversa; los edificios y las construcciones, los quioscos, etc., erigidos en la zona del puerto se harán, dentro de lo posible, *rat-proof*; se procederá a inspecciones rigurosas, y la Oficina Cuarentenaria del puerto mantendrá una relación estrecha con las demás Administraciones interesadas para mejorar los medios de destrucción de las ratas y hacer cada vez más difícil su estancia en el puerto.

El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario enviará cada año a la Oficina Internacional de Higiene pública un estado de las medidas tomadas en cumplimiento del presente artículo, así como el número de barcos que se hayan sometido a la desratización o a los que se hayan expedido certificados de exención de la desratización en los puertos egipcios.

Artículo 169. Cuando se trate de un buque contaminado de peste, se ordenará la desratización antes de la descarga de la mercancía si la autoridad cuarentenaria estimare que, por la naturaleza de la carga y su estiba, es posible proceder a la destrucción total de las ratas y de las pulgas sin descarga de las mercancías.

Artículo 170. La desratización se efectuará, dentro de lo posible, con las bodegas vacías antes de cargar. Podrá efectuarse con la carga a bordo en casos especiales, a juicio de la Autoridad cuarentenaria del puerto, o a petición del Capitán o del armador, a riesgo de éste, y evitando, dentro de lo posible, el deterioro de las mercancías.

Artículo 171. La desratización de los veleros se efectuará por medios apropiados.

Artículo 172. En los casos de procedencias de localidades infestadas de fiebre amarilla o de tífus exantemático, la Autoridad cuarentenaria cuidará de

la destrucción de los mosquitos y de los piojos que pudieren hallarse a bordo por los medios que juzgare más eficaces.

Cuando se trate de un barco contaminado de tífus exantemático, además de las medidas de desinsectación que se consideren necesarias, se impondrá el despiojamiento del enfermo y de los que estuvieren en contacto con él. En caso de epidemia de otras enfermedades que pudieren transmitirse por medio de insectos (dengue, etc.), se podrá ordenar que se proceda a su destrucción.

CAPITULO IX

Barcos de pesca.

Artículo 173. Se entenderá por barco, barca o velero de pesca, toda embarcación de pequeño tonelaje (que no exceda de 50 toneladas) que navegue a la vela o con motor y que se dedique exclusivamente a la pesca:

a) Todo barco de pesca matriculado en un puerto egipcio deberá llevar un certificado cuarentenario de identidad expedido por la Oficina cuarentenaria del puerto correspondiente.

El Capitán, siempre que lo exijan las Autoridades cuarentenarias, exhibirá dicho certificado, que será válido durante un año y se expedirá gratuitamente.

b) Todo barco de pesca que hubiere de partir para un puerto diferente del de su matrícula, además del certificado de identidad cuarentenaria (1), deberá ir provisto del "certificado sanitario de pequeño cabotaje" (2).

Este certificado se expedirá gratuitamente, y deberá renovarse para cada viaje durante el cual hubiere de atracar en otro puerto que el de matrícula.

Al salir del puerto de escala, estos barcos deberán hacer visar su certificado sanitario por las Autoridades cuarentenarias.

c) En el caso de que un barco de pesca hubiere de trabajar durante más de veinticuatro horas en aguas de un puerto que no sea el de su matrícula, deberá conservar su certificado de identidad original, y obtener, además, de la Autoridad cuarentenaria, un certificado de identidad provisional, válido para el tiempo que dure su estancia en dicho puerto.

d) Cuando entren en un puerto a causa de fuerza mayor barcos de pesca no provistos de los documentos mencionados, deberán someterse a la inspección sanitaria. Si ésta diere un resultado favorable, se les expedirá a la salida un certificado sanitario por las Autoridades cuarentenarias.

No se percibirá derecho alguno en los puertos egipcios por los visados, interrogatorios o expedición de certificados sanitarios a los barcos de pesca.

CAPITULO X

Reglamento sobre la peregrinación al Hedjaz.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 174. Las disposiciones de los artículos 69 y 71 se aplicarán a las

personas y objetos destinados al Hedjaz o al reino del Irak y que deban embarcar a bordo de un barco de peregrinos, incluso cuando el puerto de embarque esté indameño.

Artículo 175. Cuando existan casos de peste, de cólera o de otra enfermedad epidémica en el puerto, no se hará el embarco a bordo de los barcos peregrinos hasta después de que las personas reunidas en grupos hayan sido sometidas a una observación que permita asegurar que ninguna de ellas está atacada por dichas enfermedades.

Para ejecutar estas medidas se deberán tener en cuenta las circunstancias y posibilidades locales.

En caso de cólera, las personas que acepten la vacuna practicada inmediatamente por el Médico de la Autoridad sanitaria, sólo serán sometidas a la visita médica en el momento de la vacunación y quedarán dispensadas de la observación dispuesta en el presente artículo.

Artículo 176. Los peregrinos deberán ir provistos de un billete de ida y vuelta o haber depositado una cantidad suficiente para el regreso y, si las circunstancias lo permitieren, justificar la posesión de los recursos necesarios para realizar la peregrinación.

Artículo 177. Sólo se admitirán para hacer el transporte de peregrinos en navegación de altura, los buques de motor mecánico.

Artículo 178. Los buques de peregrinos que hagan cabotaje en el Mar Rojo, destinados a los transportes de escasa duración llamados "viajes de cabotaje", serán vapores y estarán sometidos a las prescripciones contenidas en un Reglamento especial (artículos 245 a 271).

Artículo 179. No se considerará buque de peregrinos el que, además de sus pasajeros ordinarios, entre los cuales puede haber peregrinos de clases superiores, embarque peregrinos en proporción menor a la de un peregrino por cien toneladas de arqueo bruto.

Esta excepción se referirá sólo al buque, y los peregrinos embarcados en el mismo, cualquiera que sea su clase, quedarán sometidos a todas las medidas dictadas respecto de ellos en el presente Reglamento.

Artículo 180. El Capitán o la Agencia de la Compañía de navegación, a elección de la Autoridad cuarentenaria, deberá pagar la totalidad de los impuestos sanitarios exigibles a los peregrinos. Estos impuestos deberán quedar comprendidos en el precio del billete.

Artículo 181. Desembarque y embarque de los peregrinos.

Dentro de lo posible, los diversos grupos de peregrinos que desembarquen o embarquen en las estaciones cuarentenarias no deberán tener entré sí ningún contacto en los puntos de desembarque.

Los peregrinos desembarcados se repartirán en el campamento en grupos lo menos numerosos posible.

Será necesario proporcionarles buena agua potable, ya de la localidad, ya obtenida por destilación.

Artículo 182. Destrucción de los víveres llevados por los peregrinos en tiempos de peste o cólera.

Los víveres que lleven los peregrinos

(1). Véase el modelo, anexo número 8.

(1) Véase anexo número 9.

(2) Véase anexo número 6.

nos se destruirán si lo juzgare necesario la Autoridad cuarentenaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Condiciones generales de los buques.

Artículo 183. El buque deberá poder alojar a los peregrinos en el entrepuente. Aparte del espacio reservado a la tripulación deberá proporcionar a cada individuo, cualquiera que sea su edad, una superficie de un metro cuadrado 50 centímetros; es decir, 16 pies cuadrados ingleses, con una altura de entrepuente por lo menos de un metro ochenta centímetros; es decir, aproximadamente seis pies ingleses.

Estará prohibido alojar a los peregrinos bajo el primero de los entrepuentes que estuviere bajo la línea de flotación.

Se asegurará una ventilación eficaz que, por debajo del primero de los entrepuentes, deberá completarse mediante una ventilación mecánica.

Además de la superficie así reservada a los peregrinos, el buque deberá proporcionar sobre la cubierta superior por individuo, cualquiera que sea su edad, una superficie libre por lo menos de 0,56 metros cuadrados; es decir, aproximadamente, seis pies cuadrados ingleses, además de la que habrá de reservarse, en dicha cubierta superior, para los hospitales desmontables, la tripulación, las duchas, las letrinas y los lugares destinados al servicio.

Para medir el entrepuente de un buque, con objeto de determinar el número de peregrinos que puede embarcar reglamentariamente, y después de haber comprobado que el entrepuente tiene por lo menos seis pies ingleses de altura (1,82 metros), se procederá del modo siguiente:

De delante atrás, y por la línea de enmedio, se medirá la longitud de esta superficie; se subdividirá después esta longitud en partes iguales, según las reglas siguientes:

1.º El buque cuya longitud no exceda de 50 pies ingleses o 15,240 metros, en cuatro partes iguales.

2.º El buque cuya longitud exceda de 50 pies ingleses o de 15,240 metros, pero sea menor de 120 pies o 36,576 metros, en seis partes iguales.

3.º El buque cuya longitud exceda de 120 pies ingleses o 36,576 metros, pero sea menor de 180 pies o 54,864 metros, en ocho partes iguales.

4.º El buque cuya longitud exceda de 180 pies ingleses o 54,864 metros, pero sea menor de 225 pies o 68,580 metros, en diez partes iguales.

5.º El buque cuya longitud exceda de 225 pies o 68,580 metros, en doce partes iguales. Multiplicando la longitud de cada parte por su anchura, el producto dará la superficie de cada parte, y estos productos sumados darán la superficie disponible para la instalación de los peregrinos.

El número de metros cuadrados que quede se dividirá por 16, y el producto dará el número de peregrinos que habrán de alojarse en el entrepuente.

Los salones de los camarotes de primera y de segunda clase estarán exclusivamente reservados para el uso de personas que ocupen las literas.

Artículo 184. Sobre el puente deberán reservarse locales ocultos a la vista, y de ellos un número suficiente para uso exclusivo de las mujeres.

Estos locales estarán provistos de conducciones de agua a presión, y con grifos o duchas, en forma que puedan proporcionar permanentemente agua de mar para las necesidades de los peregrinos, incluso cuando el barco estuviere fondeado.

Habrà un grifo o ducha en la proporción de 1 por 100 peregrinos o fracción de 100.

Artículo 185. El barco tendrá para uso de los peregrinos, además de los retretes de la tripulación, letrinas con servicio de agua o provistas de un grifo.

Habrà letrinas exclusivamente reservadas a las mujeres.

Las letrinas estarán en la proporción de 2 por 100 peregrinos, o fracción de 100.

No se podrán instalar retretes en la bodega.

Artículo 186. El buque deberá estar provisto de dos locales destinados a cocina de los peregrinos.

Artículo 187. Para alojar a los enfermos se reservarán locales de enfermería que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y de salubridad. Estos locales deberán estar situados sobre la cubierta superior, a menos que, en opinión de la Autoridad cuarentenaria, pueda realizarse una instalación igualmente higiénica en otro sitio.

Estos locales deberán disponerse en forma que puedan aislar, con arreglo a su enfermedad, a los enfermos atacados de afecciones transmisibles y a las personas que estén en contacto con ellos.

Las enfermerías, incluso las desmontables, deberán poder recibir el 4 por 100 o fracción de 100 peregrinos embarcados, a razón de tres metros cuadrados, es decir, aproximadamente 32 pies cuadrados ingleses, por persona.

Las enfermerías deberán estar provistas de letrinas especiales.

Artículo 188. Cada buque deberá tener a bordo los medicamentos, los desinfectantes y los objetos necesarios para el cuidado de los enfermos. Los Reglamentos dispuestos por cada Gobierno para este género de buques determinarán la naturaleza y la cantidad de los medicamentos. Cada buque deberá, además, estar provisto de los agentes de inmunización necesarios, especialmente de vacunas anticoléricas y de vacunas antivariolosas.

Se suministrarán gratuitamente a los peregrinos los cuidados y remedios.

Artículo 189. Todo buque que embarque peregrinos deberá tener a bordo un Médico con título oficial, admitido por el Gobierno del país del primer puerto en que los peregrinos hubieren embarcado para el viaje de ida. Cuando el número de peregrinos transportados por el buque pase de mil, llevará a bordo otro Médico que tenga las mismas condiciones.

Artículo 190. El Capitán deberá hacer fijar a bordo, en un sitio visible y accesible a los interesados, carteles redactados en las principales lenguas de los países habitados por los peregrinos que hayan de embarcar, y que indiquen:

- 1.º El destino del buque.
- 2.º El precio de los billetes.
- 3.º La ración diaria de agua y de

viveres concedida a cada peregrino, de acuerdo con los Reglamentos del país de origen.

4.º La tarifa de los viveres no comprendidos en la ración diaria y que deben abonarse por separado.

Artículo 191. Se registrará y numerará el equipaje grande de los peregrinos. Los peregrinos no podrán tener consigo más que los objetos estrictamente necesarios. Los Reglamentos dispuestos para estos buques por cada Gobierno determinarán la naturaleza, la cantidad y las dimensiones de dichos objetos.

Artículo 192. Se fijarán en carteles, en forma de Reglamento, extractos de las prescripciones del capítulo X, en la lengua nacional del barco, así como en las principales lenguas de los países habitados por los peregrinos que embarcaren, en un sitio visible y accesible, en todas las cubiertas y entrepuente de los buques que transporten peregrinos.

Se fijará además en carteles, por mediación de la Administración cuarentenaria, un aviso que informe a los peregrinos sobre las diversas medidas sanitarias que se les aplican en los establecimientos cuarentenarios de Egipto.

SECCIÓN TERCERA

Medidas que habrán de tomarse antes de la salida.

Artículo 193. El Capitán, o en su defecto el propietario o agente de todo buque de peregrinos deberá declarar, por lo menos tres días antes de la salida, a la Autoridad cuarentenaria del puerto de origen, su intención de embarcar peregrinos. En los puertos de escala, el Capitán, o a falta del Capitán el propietario o el agente de todo buque de peregrinos, estará obligado a hacer la misma declaración doce horas antes de la salida del barco. Dicha declaración deberá indicar el día proyectado para la salida y el destino del buque.

Artículo 194. A continuación de la declaración prescrita en el artículo precedente, las Autoridades cuarentenarias harán que se proceda, por cuenta del Capitán, a la inspección y a la medición del buque.

Se procederá únicamente a la inspección en los puertos de escala si el Capitán estuviere ya provisto de un certificado de medición expedido por la Autoridad competente de su país, a menos que se suponga que dicho documento no responde al estado efectivo del buque.

Artículo 195. Las Autoridades cuarentenarias no permitirán la salida de un buque hasta haber comprobado los extremos siguientes:

a) Que el buque se halla en estado de limpieza perfecta, y en caso necesario desinfectado.

b) Que el buque está en situación de emprender el viaje sin peligro; que está provisto de las instalaciones y aparatos necesarios para hacer frente a los peligros de naufragio, de accidente o de incendio especialmente; que está provisto de un aparato de telegrafía sin hilos, emisor y receptor, que puede funcionar independientemente de la máquina central; que es

tá provisto de un número suficiente de aparatos de salvamento; que está, además, bien equipado, bien instalado, bien ventilado y provisto de toldos que tengan espesor y amplitud suficiente para resguardar la cubierta, y que no existe a bordo nada que pueda ser perjudicial para la salud o para la seguridad de los pasajeros.

c) Que además del aprovisionamiento del buque y de la tripulación, existe a bordo, en sitios apropiados para una estiba conveniente, víveres y combustibles de buena calidad suficiente para todos los peregrinos y para toda la duración del viaje.

d) Que el agua potable embarcada es de buena calidad; que existe en cantidad suficiente; que los depósitos de agua potable a bordo están al abrigo de toda impureza y cerrados en forma que la distribución del agua sólo pueda hacerse por medio de grifos o bombas. Quedan absolutamente prohibidos los aparatos de distribución llamados "sugoirs" (chupadores).

e) Que el buque dispone de un aparato de destilación que pueda producir una cantidad mínima de agua de cinco litros por persona y día para cada uno de los embarcados, comprendida la tripulación.

f) Que el buque posee una estufa de desinfección cuya seguridad y eficacia hayan sido comprobadas por la Autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos.

g) Que forma parte de la tripulación un Médico titulado, que dentro de lo posible esté al corriente de las cuestiones de sanidad marítima y de patología exótica, admitido por el Gobierno del primer puerto en que los peregrinos hubieren embarcado en el viaje de ida, y que el barco posee los medicamentos, etc., que exige el artículo 188.

h) Que la cubierta del buque está libre de toda clase de mercancías y objetos que impidan el paso.

i) Que la disposición del buque es tal que pueden realizarse las medidas prescritas por la sección cuarta que figura a continuación.

Artículo 196. El Capitán no podrá salir hasta que tenga en su poder:

1.º Una relación, visada por las autoridades cuarentenarias, que indique el nombre y el sexo de los peregrinos que hayan embarcado y el número total de peregrinos autorizados para embarcar.

2.º Un documento en el que se indique el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del buque, el nombre del Capitán, el del Médico o los Médicos, el número exacto de las personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otras personas), la naturaleza de la carga y el lugar de salida.

Las autoridades cuarentenarias indicarán en dicho documento si se ha llegado a la cifra reglamentaria de peregrinos o no y, en este último caso, el número complementario de pasajeros que el barco esté autorizado para embarcar en las escalas subsiguientes.

SECCIÓN CUARTA

Medidas que habrán de tomarse durante la travesía.

Artículo 197. La cubierta destinada

a los peregrinos deberá estar, durante la travesía, libre de objetos que impidan el paso; estará reservada día y noche para las personas embarcadas, a cuya disposición se pondrá gratuitamente.

Artículo 198. Los entrepuentes deberán limpiarse cuidadosamente y fregarse con arena todos los días, mientras los peregrinos estén en cubierta.

Artículo 199. Las letrinas destinadas a los pasajeros, así como las de la tripulación, deberán mantenerse en estado de limpieza; se limpiarán y desinfectarán tres veces al día y con más frecuencia si fuere necesario.

Artículo 200. Las excreciones y deyecciones de las personas que presenten síntomas de peste o de cólera, de disentería o de otra enfermedad que les impide hacer uso de las letrinas de enfermería, deberán ser recogidas en envases que contengan una solución desinfectante. Estos envases se vaciarán en las letrinas de enfermería, que deberán ser rigurosamente desinfectadas después de cada proyección de materias.

Artículo 201. Deberán desinfectarse inmediatamente los objetos de cama, las alfombras y los vestidos que hubieren estado en contacto con los enfermos a que se refiere el artículo anterior. Se recomienda especialmente la observancia de esta regla para los vestidos de las personas que hubieren estado en contacto con dichos enfermos, y que han podido contaminarse.

Aquellos objetos que estando comprendidos en las circunstancias indicadas carecieren de valor se arrojarán al mar, si el buque no estuviere en un puerto o en un canal, o se destruirán por el fuego.

Los demás se desinfectarán por mediación del Médico a bordo.

Artículo 202. Los locales a que hace referencia el artículo 187, ocupados por los enfermos, deberán ser rigurosa y regularmente limpiados y desinfectados.

Artículo 203. La cantidad de agua potable que se pondrá cada día gratuitamente a disposición de cada peregrino, sea cual fuere su edad, será por lo menos de cinco litros.

Artículo 204. Si existieren dudas sobre la calidad del agua potable o sobre la posibilidad de su contaminación en su origen o en su conducción, el agua será hervida o esterilizada de otro modo y el Capitán estará obligado a arrojarla al mar en el primer puerto de escala en que pueda procurarse otra mejor. Sólo podrá embarcar ésta después de haber desinfectado los depósitos.

Artículo 205. El Médico visitará a los peregrinos, cuidará de los enfermos y velará por que se observen a bordo las reglas de la higiene. Deberá especialmente:

1.º Cerciorarse de que los víveres distribuidos a los peregrinos son de buena calidad, de que su cantidad está de acuerdo con los compromisos contraídos y de que están convenientemente preparados.

2.º Cerciorarse de que se observan las prescripciones del artículo 203, respecto de la distribución del agua.

3.º Recordar por escrito al Capitán las prescripciones del artículo 204, si existieren dudas sobre la calidad del agua potable.

4.º Cerciorarse de que se conserva el buque en estado constante de limpieza, y especialmente de que las letrinas se limpian de acuerdo con las prescripciones del artículo 199.

5.º Cerciorarse de que los alojamientos de los peregrinos se conservan en estado de salubridad, y de que, en caso de enfermedad transmisible, se procede a la desinfección de acuerdo con el artículo 202.

6.º Llevar un diario con todos los incidentes sanitarios que sobrevinieren durante el viaje, y presentar, cuando para ello fuere requerido, dicho diario a la Autoridad competente de los puertos de escala o de llegada.

Artículo 206. Las personas encargadas de cuidar los enfermos atacados de peste o de cólera o de otras enfermedades infecciosas serán las únicas que puedan estar a su lado, y no deberán tener contacto alguno con las demás personas embarcadas.

Artículo 207. En caso de que ocurriera una defunción durante la travesía, el Capitán deberá consignar el fallecimiento junto al nombre del difunto en la relación visada por la Autoridad del puerto de salida, y además inscribir en su libro de a bordo el nombre de la persona fallecida, su edad, procedencia, la fecha del fallecimiento y la causa presumible del mismo, según certificado del Médico.

En caso de fallecimiento por enfermedad transmisible, el cadáver, envuelto en un sudario impregnado en una solución desinfectante, deberá ser arrojado al mar.

Artículo 208. El Capitán deberá cuidar de que todas las operaciones profilácticas efectuadas durante el viaje se inscriban en el libro de a bordo, y presentará este libro, cuando sea requerido para ello, a la Autoridad competente del puerto de escala o del de llegada.

En cada puerto de escala, el Capitán deberá hacer visar por la Autoridad competente la relación formulada en cumplimiento del artículo 196.

En caso de que un peregrino desembarcare durante el viaje, el Capitán deberá consignar el desembarco en dicha relación, junto al nombre del peregrino.

En caso de embarco, deberán mencionarse en dicha lista las personas embarcadas de acuerdo con el citado artículo 196 y antes del nuevo visado que habrá de extender la Autoridad competente.

Artículo 209. El documento sanitario expedido en el puerto de salida no deberá modificarse durante el viaje. En caso de que se hubiere faltado a esta disposición, se podrá tratar el buque como infestado.

Dicho documento será visado por la Autoridad cuarentenaria de cada puerto de escala.

Esta consignará en dicho documento:

1.º El número de pasajeros embarcados o desembarcados en el puerto respectivo.

2.º Los incidentes que hubieren sobrenido en el mar y referentes a la salud o a la vida de las personas embarcadas.

3.º El estado sanitario del puerto de escala.

SECCIÓN QUINTA

Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos que vayan del Sur hacia el Hedjaz.

Artículo 210. En cumplimiento del artículo 127 del Convenio de 1926, los peregrinos procedentes de los países situados más allá del estrecho de Babel-Mandeb, y que se dirijan a los Santos Lugares, deberán hacer escala en Kamaran para someterse allí a la visita médica; los que desembarquen en Egipto sin haber hecho escala en Kamaran se someterán en el puerto egipcio de desembarco a las medidas previstas en los artículos 215 y 217 subsiguientes.

Artículo 211. Todo buque que después de haber dejado sus pasajeros en Kamaran llegare a un puerto egipcio sin haberse sometido a las medidas que le fueren aplicables, sólo obtendrá la libre plática después de haber sido objeto de visita médica favorable y de la aplicación de dichas medidas, o bien podrá, si lo prefiriere, pasar el Canal de Suez en cuarentena en las condiciones determinadas por el Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos que entren en el Canal de Suez por el Norte y vayan hacia el Hedjaz.

Artículo 212. Los buques de peregrinos procedentes del Norte no estarán autorizados para desembarcar sus peregrinos en un puerto egipcio, sino que deberán proseguir su viaje al Hedjaz, salvo en circunstancias excepcionales que se dejarán a la apreciación del Consejo Cuarentenario.

Artículo 213. Si no se comprobare en el puerto de salida ni en sus alrededores la presencia de la peste o del cólera ni se hubiere producido durante la travesía ningún caso de peste o de cólera, el barco se admitirá inmediatamente a libre plática.

Artículo 214. Si se comprobare en el puerto de salida o en sus alrededores la presencia de la peste o del cólera, o si se hubiere producido un caso de peste o de cólera durante la travesía, el buque no obtendrá libre plática y deberá dirigirse a El Tor, donde se someterá a las reglas prescritas por los artículos 215 y 217.

En caso de que el buque, después de haber salido de El Tor, tuviere a bordo un caso sospechoso o comprobado de peste o cólera, deberá regresar a El Tor.

Artículo 215. Los buques que se reconozcan *indemnes* después de la visita médica obtendrán la libre plática una vez terminadas las operaciones siguientes:

Se desembarcará a los peregrinos, éstos tomarán una ducha-lavado o un baño de mar, se desinfectará su ropa sucia y la parte de sus objetos de uso personal y de sus equipajes que pudiere parecer sospechosa, a juicio de las Autoridades cuarentenarias. La duración de estas operaciones, comprendido el desembarco y el embarco, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas. Siempre que no se exceda este pla-

zo, la Autoridad sanitaria podrá proceder a los exámenes bacteriológicos que juzgare necesarios.

Si durante estas operaciones no se comprobare ningún caso declarado ni sospechoso de peste o de cólera, los peregrinos reembarcarán inmediatamente y el buque se dirigirá a Djeddah.

Los buques reconocidos como "indemnes" después de la visita médica, quedarán dispensados de las operaciones prescritas más arriba, siempre que se cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Que todos los peregrinos que se hallen a bordo sean inmunizados contra el cólera y la viruela;

2.º Que se sigan estrictamente todas las prescripciones del presente Reglamento; y

3.º Que no exista razón para dudar de la declaración del Capitán y del Médico del buque, según la cual no ha habido casos de peste, de cólera o de viruela a bordo ni a la salida ni durante el viaje.

Para la peste se aplicarán las prescripciones del artículo 100, por lo que se refiera a las ratas que puedan hallarse a bordo.

Artículo 216. Los buques "sospechosos", a bordo de los cuales hubieren existido casos de peste en los seis primeros días después del embarco, o a bordo de los cuales se hubiere comprobado una mortalidad insólita de ratas, o que hubieren tenido a bordo casos de cólera en el momento de la salida, pero ningún nuevo caso a partir de cinco días, se someterán al régimen siguiente:

Se desembarcará a los peregrinos, éstos tomarán una ducha-lavado o un baño de mar, se desinfectará su ropa y la parte de los objetos de su uso personal y de sus equipajes que pudiere parecer sospechosa a la Autoridad cuarentenaria y se desinfectarán las partes del buque que hayan sido habitadas por los enfermos. La duración de estas operaciones, incluyendo el embarco y el desembarco, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas. Siempre que no se exceda este plazo, la Autoridad cuarentenaria podrá proceder a los exámenes bacteriológicos que juzguen necesarios.

Si durante dichas operaciones no se comprobare ningún caso sospechoso o declarado de peste o de cólera, los peregrinos reembarcarán inmediatamente y el buque se dirigirá a Djeddah.

Para la peste se aplicarán las prescripciones del artículo 99, por lo que se refiera a las ratas que pudiere haber a bordo.

Artículo 217. Los buques "infestados", es decir, los que tengan a bordo casos de peste o de cólera, o que hubieren tenido casos de peste pasados seis días a contar del embarco, o de cólera pasados cinco días, o a bordo de los cuales se hubieren descubierto ratas infestadas de peste, se someterán al régimen siguiente:

Se desembarcarán y aislarán en el hospital las personas atacadas de peste o de cólera. Se desembarcarán y aislarán los demás pasajeros, por grupos lo más reducidos posible, de forma que el conjunto no sea solidario de un grupo particular si llegaren a presentarse en él la peste o el cólera.

Se desinfectarán el buque, la ropa sucia, los objetos de uso personal y

los trajes de la tripulación y de los pasajeros.

No obstante, la Autoridad cuarentenaria local podrá decidir que no sea necesaria la descarga de los equipajes mayores y de las mercancías y que sólo deba someterse a la desinfección una parte del barco.

Los pasajeros permanecerán en el campamento de El Tor cinco o seis días, según se trate de cólera o de peste. Si se presentaren nuevos casos antes del desembarco, se prolongará el período de observación cinco días para el cólera y seis para la peste, a contar desde el aislamiento del último caso.

Para la peste se aplicarán las prescripciones del artículo 99, por lo que se refiere a las ratas que pudiere haber a bordo.

Una vez terminadas dichas operaciones, el buque, después de reembarcados los peregrinos, se dirigirá a Djeddah.

SECCIÓN SÉPTIMA

Buques de peregrinos que regresen hacia el Norte.

Artículo 218. La peregrinación se declarará "limpia" cuando, según las informaciones recibidas, no haya noticia de cólera ni de peste en el Hedjaz, el estado sanitario de los peregrinos haya sido bueno durante su viaje a El Tor y en el período de una observación detallada efectuada mientras permanezca en el lazareto. En este caso el Consejo aplicará el procedimiento a que hacen referencia los artículos 215 y 229.

La peregrinación se declarará "sucia" en caso contrario. Se seguirán entonces las prescripciones de los artículos 217 y 230. Cuando informaciones o exámenes ulteriores permitieran comprobar la existencia de las condiciones señaladas para considerar limpia una peregrinación, la peregrinación se declarará limpia.

La peregrinación se declarará "sospechosa" cuando hubiere motivos para sospechar respecto de las condiciones señaladas para considerar la peregrinación como limpia o sucia. Esta declaración podrá ser provisional y no supondrá ninguna medida especial, excepto la retención de los peregrinos durante el tiempo necesario para investigaciones complementarias (especialmente exámenes bacteriológicos).

Las disposiciones que deberán seguirse son las del artículo 216.

Las declaraciones de peregrinación limpia, sucia o sospechosa se comunicarán a las diversas Autoridades a quienes interesare.

Artículo 219. Todo buque con destino a Suez o a un puerto del Mediterráneo, que tuviere a bordo peregrinos o grupos análogos y proceda de un puerto del Hedjaz o de cualquier otro puerto de la costa arábiga del Mar Rojo, deberá dirigirse a El Tor para someterse allí a la observación y a las medidas sanitarias indicadas en los artículos 229 a 231.

Artículo 220. Hasta que se cree en el puerto de Akaba una estación cuarentenaria que corresponda a las necesidades, los peregrinos que se dirijan del Hedjaz a Akaba por vía marítima se someterán en El Tor, antes

de desembarcar en Akaba, a las medidas cuarentenarias necesarias.

Artículo 221. Los buques en que regresen peregrinos hacia el Mediterráneo sólo atravesarán el Canal en cuarentena.

Artículo 222. Una vez terminada su observación en la estación sanitaria de El Tor, los peregrinos egipcios serán los únicos autorizados para abandonar definitivamente el buque y regresar seguidamente a sus hogares.

Sólo se reconocerán como egipcios o residentes en Egipto los peregrinos portadores de una tarjeta de residencia expedida por una Autoridad egipcia y conforme al modelo establecido.

Los peregrinos egipcios no podrán, después de salir de El Tor, desembarcar en un puerto egipcio sino con un permiso especial y bajo las condiciones impuestas por la Autoridad sanitaria egipcia (Departamento de Higiene pública), de acuerdo con el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

En consecuencia, el transbordo de peregrinos extranjeros en Egipto, en El Tor, en Suez, en Port-Said o en Alejandría, estará prohibido sin autorización especial para cada caso.

Los buques que tuvieren a bordo peregrinos de nacionalidad no egipcia seguirán la condición de estos peregrinos y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

Artículo 223. Los peregrinos egipcios se someterán en El Tor, o en cualquier otra estación indicada por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, a una observación de tres días y a una visita médica, y, en su caso, a la desinfección y desinsectación.

Artículo 224. El buque que durante la travesía de El Tor a Suez tuviera un caso sospechoso a bordo podrá ser enviado de nuevo a El Tor.

Artículo 225. Estará terminantemente prohibido el transbordo de peregrinos en los puertos egipcios, a no ser con permiso especial y en las condiciones especiales impuestas por las Autoridades sanitarias egipcias, de acuerdo con el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Artículo 226. Los buques que salieren del Hedjaz y que tuvieren a bordo peregrinos destinados a un puerto de la costa africana del Mar Rojo se dirigirán directamente a la estación cuarentenaria indicada por la Autoridad territorial de que dependiere el puerto mencionado para someterse allí al mismo régimen cuarentenario que en El Tor.

Artículo 227. Los buques procedentes del Hedjaz o de un puerto de la costa arábiga del Mar Rojo donde no hubiere peste ni cólera y que no tuvieren a bordo peregrinos o grupos análogos y no hubieren tenido accidentes sospechosos durante la travesía se admitirán a libre plática en Suez después de una visita médica favorable.

Artículo 228. Los viajeros procedentes del Hedjaz y que hubieren acompañado a la peregrinación se someterán al mismo régimen que los peregrinos. El título de mercader u otro no los eximirá de las medidas aplicables a los peregrinos.

Artículo 229. Si no se comprobare la presencia de la peste o del cólera

en el Hedjaz ni en el puerto de procedencia del barco, y tampoco se hubiere comprobado en el Hedjaz durante la peregrinación, el barco se someterá en El Tor a las reglas siguientes:

Se desembarcará a los peregrinos, que tomarán una ducha, lavado o un baño de mar; se desinfectará su ropa sucia y la parte de los objetos de su uso personal y de sus equipajes que pudiere parecer sospechosa, a juicio de la Autoridad cuarentenaria. La duración de estas operaciones no excederá de setenta y dos horas.

No obstante, si un buque de peregrinos no hubiere tenido enfermos atacados de peste o cólera durante la travesía de Djeddah a Yambo y a El Tor, y si la visita médica individual hecha en El Tor después del desembarco permitiere comprobar que no existen casos de dichas enfermedades, el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario podrá autorizar al barco para que pase en cuarentena el Canal de Suez, incluso durante la noche, cuando concurren las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Si el servicio médico estuviere asegurado a bordo por uno o varios médicos titulados y admitidos.

2.ª Si el barco estuviere provisto de estufas de desinfección con funcionamiento eficaz.

3.ª Si se estableciere que el número de peregrinos no es superior al autorizado por los Reglamentos de peregrinación.

4.ª Si el Capitán se comprometiere a dirigirse directamente al puerto que indique como su próxima escala.

El impuesto sanitario pagado a la Administración cuarentenaria será el mismo que el que hubieren satisfecho los peregrinos si hubieren permanecido en cuarentena.

Artículo 230. Si se comprobare la presencia de la peste o del cólera en el Hedjaz o en el puerto de procedencia del barco, o se hubiere comprobado en el Hedjaz durante la peregrinación, el barco se someterá obligatoriamente en El Tor a las reglas siguientes:

Las personas atacadas de peste o de cólera desembarcarán y quedarán aisladas en el hospital. Los demás pasajeros desembarcarán y quedarán aislados en grupos lo más reducidos posible, de modo que el conjunto no resulte solidario de un grupo particular si llegare a declararse en él un caso de peste o de cólera.

Se desembarcarán para ser desinfectados la ropa sucia, los objetos de uso personal, los equipajes y las mercancías sospechosas de estar contaminadas. Su desinfección y la del barco se harán de un modo completo.

No obstante, la Autoridad cuarentenaria del puerto podrá decidir si es necesaria la descarga de los equipajes mayores, y sólo una parte del buque habrá de someterse a desinfección.

Se aplicará por lo que se refiera a las ratas que pudiere haber a bordo el régimen dispuesto por el artículo 98.

Todos los peregrinos se someterán, a contar del día en que terminaren las operaciones de desinfección, a una observación de seis días completos para la peste y de cinco días para el cólera. Si se declarare un caso de peste o de cólera en una sección, el período de seis o cinco días no empezará a contarse para dicha sección hasta el día del aislamiento del último caso comprobado.

Artículo 231. En el caso indicado en el artículo precedente los peregrinos egipcios podrán someterse además a una observación suplementaria de tres días.

SECCIÓN OCTAVA

Medidas respecto de los buques ordinarios procedentes de los puertos infestados del Hedjaz en tiempo de peregrinación

Artículo 232. En la época de la peregrinación a la Meca, si hubiere peste o cólera en el Hedjaz, los buques procedentes del Hedjaz o de cualquier otra parte de la costa arábiga del Mar Rojo, que no hubieren embarcado allí peregrinos o grupos análogos, y que no hubieren tenido a bordo, durante la travesía, accidentes sospechosos, quedarán incluidos en la categoría de buques ordinarios sospechosos y se someterán a las medidas preventivas y al tratamiento impuesto a estos buques.

Si estuvieren destinados a Egipto podrán someterse en un establecimiento sanitario, indicado por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, a una observación de cinco días para el cólera y de seis para la peste, que se contarán desde la fecha de salida del puerto infestado. Se someterán además a todas las medidas prescritas para los buques sospechosos (desinfección, etc.) y sólo se admitirán a libre plática después de una visita médica favorable.

Si el buque hubiere tenido accidentes sospechosos durante la travesía, podrá imponerse la observación en las Fuentes de Moisés y será de cinco días para el cólera y de seis para la peste.

SECCIÓN NOVENA

Peregrinos en caravana que regresen hacia el Norte.

Artículo 233. Los peregrinos que viajen en caravana, sea cual fuere la situación sanitaria del Hedjaz, deberán dirigirse a una de las estaciones cuarentenarias situadas en su camino, para someterse allí, según las circunstancias, a las medidas prescritas en los artículos 229 a 231 para los peregrinos desembarcados.

SECCIÓN DÉCIMA

Sanciones.

Artículo 234. Todo Capitán convicto de no haberse atendido, para la distribución del agua, de los víveres o del combustible, a los compromisos adquiridos por él o en su nombre, incurrirá en multa de 50 francos oro, como máximo, por cada omisión. Esta multa se percibirá en beneficio del peregrino que hubiere sido víctima de la omisión y que demostrare que había reclamado en vano la ejecución del compromiso contraído.

Artículo 235. Toda infracción del artículo 190 se castigará con una multa de 750 francos oro como máximo.

Artículo 236. Todo Capitán que hubiere cometido o permitido que se cometiere cualquier fraude en cuanto a la relación de peregrinos o el docu-

mento sanitario que dispone el artículo 196, incurrirá en multa de 1.250 francos oro como máximo.

Artículo 237. Todo Capitán de buque que llegare sin documentos sanitarios del puerto de salida, o sin visado de los puertos de escala, o que no estuviere provisto de la relación reglamentaria y regularmente llevada, conforme a los artículos 196, 208 y 209, incurrirá en cada caso en multa de 300 francos oro como máximo.

Artículo 238. Todo Capitán convicto de tener o de haber tenido a bordo más de cien peregrinos sin la presencia de un Médico titulado, de acuerdo con las prescripciones del artículo 189, incurrirá en multa de 7.500 francos oro como máximo.

Artículo 239. Todo Capitán convicto de tener o de haber tenido a bordo de su buque un número de peregrinos superior al de los que estuviere autorizado a embarcar de acuerdo con las prescripciones del apartado primero del artículo 196, incurrirá en multa de 125 francos oro como máximo por cada peregrino embarcado en exceso de dicho número.

El desembarco de los peregrinos que excedan del número reglamentario se efectuará en la primera estación en que resida una Autoridad competente, y el Capitán estará obligado a proporcionar a los peregrinos desembarcados el dinero necesario para que puedan proseguir su viaje hasta su punto de destino.

Artículo 240. Todo Capitán convicto de haber desembarcado peregrinos en un lugar que no fuere su punto de destino, salvo su consentimiento o caso de fuerza mayor, incurrirá en multa de 500 francos oro como máximo por cada peregrino desembarcado indebidamente.

Artículo 241. Todas las demás infracciones de las disposiciones referentes a los buques de peregrinos se castigarán con multa de 250 francos oro a 2.500 francos oro como máximo.

Artículo 242. Toda contravención comprobada durante el viaje se anotará en los documentos del buque, así como en la lista de peregrinos. La Autoridad competente levantará la correspondiente acta, que se remitirá a quien corresponda.

Artículo 243. Las contravenciones a que hacen referencia los artículos 234 y 241, inclusive, se comprobarán por la Autoridad sanitaria del puerto en que el barco hubiere hecho escala.

Artículo 244. Los agentes llamados a prestar su concurso para el cumplimiento de las prescripciones del Convenio sanitario internacional de París de 1926, por lo que se refiera a los buques de peregrinos, incurrirán en las penas que impongan las Leyes de sus respectivos países, en caso de faltas cometidas por ellos respecto de la aplicación de dichas prescripciones.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Reglamento especial para los buques de peregrinos que hagan cabotaje en el Mar Rojo.

Artículo 245. Los peregrinos deberán llevar billete de ida y vuelta o haber depositado una cantidad suficiente para el regreso, y si las cir-

constancias lo permitieren, justificar los recursos necesarios para realizar la peregrinación.

Artículo 246. Los buques de motor mecánico serán los únicos admitidos para el transporte de peregrinos en estos viajes de cabotaje.

Estará prohibido el transporte por veleros o "sambouks", que sólo se permitirá para el transporte de los nacionales de un país en trayectos cortos de puerto a puerto, sin salir de las fronteras marítimas de dicho país.

Artículo 247. El viaje de corta duración llamado "de cabotaje", al que hace referencia el artículo 246, queda definido como viaje entre dos puertos y no deberá durar más de veinticuatro horas.

Artículo 248. El buque deberá poder alojar a los peregrinos en el entrepuente. Además del espacio reservado a la tripulación, deberá proporcionar a cada individuo, sea cual fuere su edad, una superficie de 1,50 metros cuadrados, es decir, 16 pies cuadrados ingleses, con una altura de entrepuente por lo menos de 1,80 metros, es decir, aproximadamente seis pies ingleses.

Se prohibirá alojar a los peregrinos por bajo del primero de los entrepuentes que estuviere debajo de la línea de flotación.

Se asegurará una ventilación eficaz, que será mecánica, por debajo del primero de los entrepuentes.

Además de la superficie reservada de esta forma a los peregrinos, el buque deberá proporcionar en la cubierta superior a cada individuo, sea cual fuere su edad, una superficie libre por lo menos de 0,56 metros cuadrados, es decir, aproximadamente seis pies cuadrados ingleses, además de la que habrá de reservarse en dicha cubierta superior para los hospitales desmontables, para la tripulación, las duchas, las letrinas y los locales destinados al servicio.

No obstante, el número de peregrinos podrá elevarse a una cifra superior a la cuarta parte prevista por el presente artículo.

Artículo 249. Sobre cubierta se reservarán locales ocultos a la vista, y de ellos un número suficiente para uso exclusivo de las mujeres.

Estos locales estarán provistos de conducción de agua a presión, con grifos o duchas, en forma que proporcionen de un modo permanente agua de mar para las necesidades de los peregrinos, incluso si el barco estuviere fondeado.

Habrá un grifo o ducha por cada 100 peregrinos o fracción de 100.

Artículo 250. El buque tendrá, además de los retretes para uso de la tripulación, letrinas con conducción de agua o provistas de un grifo. Habrá letrinas destinadas exclusivamente a las mujeres.

Las letrinas deberán estar en proporción de dos por cada 100 peregrinos o fracción de 100.

No se podrán instalar retretes en la bodega.

Artículo 251. Deberá reservarse, para alojar a los enfermos, un local de aislamiento que ofrezca buenas condiciones de salubridad y de segu-

ridad. Este local estará dispuesto de modo que permita evitar todo contacto con los enfermos atacados de afecciones transmisibles. Dicho local estará situado en la cubierta superior, preferentemente hacia popa; deberá poder contener un 1 por 100 o fracción de 100 peregrinos embarcados, a razón de tres metros cuadrados, es decir, 32 pies cuadrados ingleses por persona. Su instalación deberá estar dispuesta de modo que los hombres puedan estar separados de las mujeres. Finalmente, deberá estar provisto de letrinas especiales.

Artículo 252. Cada buque que embarque más de 100 peregrinos deberá tener un enfermero, admitido por la Autoridad sanitaria del puerto de salida donde los peregrinos hubieren embarcado para el viaje de ida. Cuando el número de peregrinos llevados por el buque exceda de 500, embarcará otro enfermero que tenga las mismas condiciones.

Artículo 253. Cada buque tendrá a bordo los medicamentos, los desinfectantes y los objetos necesarios para los casos de urgencia. Los Reglamentos dictados para este género de barcos por cada Gobierno deberán determinar la naturaleza y la cantidad de los medicamentos. Se proporcionarán gratuitamente a los peregrinos los cuidados y los remedios.

Artículo 254. El Capitán estará obligado a hacer fijar a bordo, en lugar visible y accesible a los interesados, carteles redactados en las principales lenguas de los países habitados por los peregrinos que hubieren de embarcar, y que indiquen:

- 1.º El destino del barco.
- 2.º El precio de los billetes.
- 3.º La ración diaria de agua y de víveres concedida a cada peregrino.
- 4.º La tarifa de los víveres no comprendidos en la ración diaria y que deben abonarse aparte.

Artículo 255. Se fijarán extractos del presente Reglamento en la lengua de la nacionalidad del buque, así como en árabe, especialmente los artículos 252, 253, 254, 260 y 264.

Artículo 256. El Capitán o, a falta del Capitán, el propietario o el Agente de todo buque de peregrinos, estará obligado a declarar, por lo menos tres días antes de la salida, a la Autoridad competente del puerto de salida su propósito de embarcar peregrinos. En los puertos de escala, el Capitán o, a falta del Capitán, el propietario o el Agente de todo buque de peregrinos, estará obligado a hacer la misma declaración, doce horas antes de la salida del buque. Esta declaración deberá indicar el día señalado para la salida y el destino del barco.

Artículo 257. A continuación de la declaración prescrita por el artículo precedente, la Autoridad competente hará proceder, a expensas del Capitán, a la inspección y a la medición del buque.

Se procederá sólo a la inspección si el Capitán estuviere ya provisto de un certificado de medición expedido por la Autoridad competente de su país, a menos que hubiere sospecha de que dicho documento no responde ya al estado afectivo del barco.

Artículo 258. La Autoridad competente no permitirá la salida de un bu-

que de peregrinos antes de haber comprobado:

a) Que el buque se encuentra en estado de limpieza perfecta y, en caso de necesidad, desinfectado.

b) Que el buque se encuentra en estado de emprender el viaje sin peligro, que está provisto de las instalaciones y aparatos necesarios para hacer frente a los peligros de naufragio, de accidente o de incendio y que posea una cantidad suficiente de aparatos de salvamento; además, que está bien equipado, bien dispuesto, bien ventilado, provisto de toldos que tengan un espesor y una extensión suficiente para cubrir el puente y que no existe nada a bordo que pueda o pudiere ser perjudicial para la salud o la seguridad de los pasajeros.

c) Que además de las provisiones necesarias para el buque y la tripulación, hay a bordo, en lugares apropiados y en estiba adecuada, víveres y combustibles de buena calidad y en cantidad suficiente para los peregrinos y para toda la duración del viaje. Se establecerá una reserva de víveres y combustible para un período de tiempo doble del previsto para el viaje, o sea veinticuatro horas más.

d) Que el agua potable embarcada es de buena calidad, que existe en cantidad suficiente, o sea cinco litros, por lo menos, por persona embarcada y por día, incluida la tripulación, con una reserva para veinticuatro horas más; que los depósitos de agua de a bordo están protegidos de todo contagio y cerrados de tal modo que la distribución de agua pueda hacerse sólo mediante los grifos o las bombas. Quedan absolutamente prohibidos los aparatos de distribución llamados "suçoirs" (chupadores).

e) Que la cubierta del buque está libre de toda clase de objetos y mercancías que impidan el paso.

f) Que la disposición del buque permite que puedan realizarse las medidas prescritas por los artículos 260 a 271 siguientes.

Artículo 259. El Capitán no podrá partir hasta que tenga en su poder:

1.º Una lista, visada por la Autoridad competente, en que se indiquen el nombre y el sexo de los peregrinos que hayan embarcado y el número total de peregrinos autorizados para embarcar.

2.º Un documento en que se indiquen el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del buque; el nombre del Capitán, el número exacto de personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), la naturaleza de la carga y el lugar de salida.

La Autoridad competente indicará en dicho documento si se ha alcanzado o no la cifra reglamentaria de peregrinos, y en caso negativo, el número complementario de pasajeros que el buque puede embarcar en las escalas subsiguientes.

Artículo 260. La cubierta destinada a los peregrinos deberá estar libre durante la travesía de objetos que impidan el paso; deberá reservarse día y noche a las personas embarcadas y se pondrá gratuitamente a su disposición.

Artículo 261. Después del desem-

barco de los peregrinos deberán limpiarse cuidadosamente los entrepuentes.

Artículo 262. Las letrinas destinadas a los pasajeros, así como las de la tripulación, deberán conservarse en estado de limpieza y se limpiarán y desinfectarán tres veces al día y con más frecuencia si fuere necesario.

Artículo 263. Los excrementos y deyecciones de las personas que presenten síntomas de peste, cólera, disentería u otra enfermedad que les impida hacer uso de las letrinas, deberán recogerse en recipientes que contengan una solución desinfectante. Estos recipientes se vaciarán en las letrinas de enfermería, las cuales deberán ser cuidadosamente desinfectadas después de cada proyección de materias.

Artículo 264. Las ropas y objetos de cama, las alfombras y los vestidos que hubieren estado en contacto con los enfermos, a que se refiere el artículo precedente, deberán ponerse inmediatamente en lugar seguro para desinfectarlos tan pronto como se llegue al próximo puerto.

Artículo 265. El local de aislamiento a que se refiere el artículo 251, ocupado por los enfermos, deberá ser cuidadosa y regularmente desinfectado.

Artículo 266. La cantidad de agua potable que se pondrá cada día gratuitamente a la disposición del peregrino, sea cual fuere su edad, será por lo menos de cinco litros, con la reserva antes indicada.

Artículo 267. Si hubiere dudas sobre la calidad del agua potable o sobre la posibilidad de su contaminación en su origen o en el viaje, deberá hervirse o esterilizarse de otro modo, y el Capitán estará obligado a tirarla al mar en el primer puerto de parada en que le sea posible procurarse otra mejor. Esta última sólo podrá embarcarse después de desinfectar los depósitos.

Artículo 268. El enfermero vigilará el estado de salud de los peregrinos, cuidará a los enfermos y velará por la observancia a bordo de las reglas de higiene. Especialmente, y siempre bajo la autoridad del Capitán, deberá:

1.º Cerciorarse de que los víveres distribuidos a los peregrinos son de buena calidad, que su cantidad está de acuerdo con las obligaciones contraídas y que están convenientemente preparados.

2.º Cerciorarse de que las letrinas se limpian con arreglo a las prescripciones del artículo 262.

3.º El Capitán deberá cerciorarse de que en caso de enfermedad contagiosa se ha practicado el aislamiento y la desinfección de acuerdo con los artículos 251 y 265.

Artículo 269. En caso de defunción ocurrida durante la travesía, el Capitán deberá consignarla al lado del nombre correspondiente en la lista visada por la Autoridad del puerto de salida, y además inscribir en su libro de a bordo el nombre de la persona fallecida, su edad, su procedencia, la causa presunta de la defunción y la fecha de ésta.

En caso de defunción por enfermedad contagiosa, el cadáver, previamente envuelto en un sudario impregnado de una solución desinfectante, deberá arrojarse al mar.

Artículo 270. El Capitán llevará un diario de todos los incidentes sanitarios que ocurran durante el viaje, y presentará este diario a la Autoridad competente de los puertos de escala o de llegada cuando se le requiera a ello.

Deberá especialmente:

a) Cerciorarse de que los víveres distribuidos a los peregrinos son de buena calidad, que su cantidad está de acuerdo con las obligaciones contraídas y que están convenientemente preparados.

b) Comprobar que se observan las prescripciones del artículo 266 referentes a la distribución de agua.

c) Si existieren dudas sobre la calidad del agua potable, no dejar de hacer que se cumplan las prescripciones del artículo 267.

d) Cuidar de que se anoten en el libro de a bordo todas las operaciones profilácticas ejecutadas durante el viaje. Cuando fuere requerido presentará este libro a la Autoridad competente de escala o de llegada.

e) En cada puerto de escala el Capitán deberá hacer que la Autoridad competente vise la lista extendida en cumplimiento del artículo 259.

f) En caso de que un peregrino desembarcare durante el viaje el Capitán deberá mencionar en dicha lista el desembarco al lado del nombre del peregrino.

g) En caso de embarco, las personas embarcadas deberán mencionarse en esta lista, de acuerdo con el citado artículo 259, antes del nuevo visado que deberá estampar la Autoridad competente.

Artículo 271. El documento sanitario expedido en el puerto de salida no deberá alterarse durante el viaje. En el caso de que se hubiere faltado a esta regla el barco podrá considerarse como infestado.

Dicho documento será visado en cada puerto de escala por la Autoridad sanitaria, la cual anotará en él:

1.º El número de pasajeros desembarcados o embarcados en aquel puerto.

2.º Los incidentes que, ocurridos en ruta, se refieran a la salud o a la vida de las personas embarcadas.

3.º El estado sanitario del puerto de escala.

SECCIÓN DUODÉCIMA

Informaciones sanitarias sobre la peregrinación.

Artículo 272. El Consejo transmitirá periódicamente, y, en su caso, por la vía más rápida, a las Autoridades sanitarias de todos los países interesados e igualmente a la Oficina Internacional de Higiene pública, en las condiciones previstas en el presente Convenio, todos los datos e informaciones sanitarias que lleguen a su conocimiento durante la peregrinación sobre la situación sanitaria del Hedjaz y de las regiones recorridas por los peregrinos. Redactará además una Memoria anual, que se remitirá a las mismas Autoridades y a la Oficina Internacional de Higiene pública.

CAPITULO XI

Personal encargado de asegurar la vigilancia y la ejecución de las medidas profilácticas.

SECCIÓN PRIMERA

Médicos.

Artículo 273. El número mínimo de Médicos afectos a cada estación cuarentenaria será el siguiente:

a) Cinco Médicos para cada una de las Oficinas de Alejandría, Port-Said y Suez, y un Médico para la Oficina de El Tor.

b) Un Médico para cada una de las Oficinas de Damietta y Kosseir.

c) Un Médico para cada uno de los puestos de Abukir, Abu, Zenima, Helíópolis, Hurghada, Marsa Matrouh, Roseta, Safagha, Sidi, Barrani, Sollum y Uadi Halfa.

Artículo 274. Los Médicos se designarán por concurso y de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Decreto Jederal de 19 de Junio de 1893.

Artículo 275. La retribución inicial de los Médicos elegidos por concurso será de 40 l. e. al mes.

Artículo 276. Los Médicos tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones de los presentes Reglamentos, y, en los que a ellos se refiera, de los acuerdos tomados por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

SECCIÓN SEGUNDA

Guardias sanitarios.

Artículo 277. El Cuerpo de Guardias sanitarios comprenderá diez guardias, de los cuales cuatro serán de primera clase y seis de segunda clase.

Artículo 278. Estos guardias se elegirán entre antiguos Suboficiales de los Ejércitos y Marinas europeos y egipcios.

Los guardias se nombrarán después de que su competencia haya sido comprobada por el Consejo, en la forma que previene el artículo 14 del Decreto Jederal de 19 de Junio de 1893.

Artículo 279. Las retribuciones de los guardias sanitarios serán:

a) Para los de primera clase, de 96 l. e. a 312 l. e. al año; y

b) Para los de segunda clase, de 96 l. e. a 240 l. e. al año.

Artículo 280. Los guardias sanitarios estarán encargados de asegurar la vigilancia y la ejecución de las medidas de profilaxis aplicadas en el Canal de Suez y en los establecimientos cuarentenarios. Tendrán carácter de agentes de la fuerza pública, con derecho de requerimiento en caso de infracción de los Reglamentos sanitarios.

ANEXO NUMERO I. (1)

OFICINA REGIONAL

Estatuto de funcionarios de la Oficina regional de Información sanitaria de Alejandría.

Artículo 1.º El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto se

(1) A título de información Washington.

utilizará como Oficina regional de Información sanitaria, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7.º del Convenio Sanitario Internacional de París de 1926, por acuerdo de la Oficina internacional de Higiene pública de fecha 9 de Noviembre de 1927.

Artículo 2.º Los Gobiernos de los países que hubieren dado a conocer su decisión al efecto, podrán llevar a cabo, por mediación de la Oficina regional del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario, en la Oficina internacional de Higiene pública de Alejandría, las notificaciones y comunicaciones previstas por el Convenio Sanitario Internacional de París de 1926.

Estos países se designarán en el presente arreglo "países dependientes de la jurisdicción" de la Oficina regional de Alejandría.

Artículo 3.º Las obligaciones que el Convenio Sanitario Internacional asigna a la Oficina internacional de Higiene pública, y que incumben, por tanto, al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, son las siguientes:

1.º El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto transmitirá:

a) Telegráficamente, a las Autoridades superiores de Higiene de los países correspondientes, a la Oficina internacional de Higiene pública y a las Oficinas regionales (Singapur, Washington), las notificaciones recibidas directamente de los países dependientes, en virtud de los artículos 1.º y 6.º (3.º) del Convenio.

b) Telegráficamente, a las Autoridades superiores de Higiene de los países dependientes, las notificaciones recibidas, en virtud de dichos artículos 1.º y 6.º (3.º), de la Oficina internacional o de las Oficinas regionales.

2.º Los informes a que se refiere el artículo 2.º del Convenio, cuando no formen cuerpo con las notificaciones del artículo 1.º del Convenio y no necesiten una transmisión telegráfica inmediata, se transmitirán sin dilación por vía postal a las Autoridades mencionadas en el párrafo primero.

La comunicación semanal de los casos y defunciones dispuesta en el artículo 4.º del Convenio será objeto de un telegrama semanal dirigido a las mismas Autoridades. Las demás comunicaciones a que se refiere el artículo 4.º se transmitirán por vía postal.

La Oficina regional de Alejandría transmitirá en las mismas condiciones a las Autoridades superiores de Higiene de los países dependientes las comunicaciones que resulten del cumplimiento de los artículos 2.º y 4.º arriba mencionados y que reciba de la Oficina internacional de Higiene pública o de las demás Oficinas regionales.

3.º En virtud del artículo 6.º del Convenio, los informes anuales sobre la peste en las ratas se comunicarán a las Autoridades mencionadas en el párrafo primero del artículo 3.º

4.º En virtud del artículo 12 del Convenio, las notificaciones de haber cesado la infección se dirigirán:

1) Telegráficamente, a la Oficina internacional de Higiene pública y a las demás Oficinas regionales;

2) Por carta o por telegrama, a los países dependientes.

5.º Las informaciones a que se re-

fieren los artículos 14 (equipo sanitario de los puertos), 28 (medidas para la desratización y resultados obtenidos) y 50 (comunicación de la lista de puertos abiertos a los países infectados) del Convenio se transmitirán directamente por los países dependientes de la Oficina internacional de Higiene pública, y sólo a requerimiento de este último se encargará al Consejo de la transmisión.

6.º En virtud del artículo 16 del Convenio, transmitirá la notificación de las medidas prescritas por lo que se refiere a los países contaminados y la suspensión de estas medidas.

Las informaciones recibidas sobre este punto de los países dependientes se comunicarán a la Oficina internacional de Higiene pública y a las Oficinas regionales. Estas mismas informaciones, así como las recibidas sobre el mismo objeto de la Oficina internacional o de las Oficinas regionales, se pondrán en conocimiento de los países correspondientes, según reglas establecidas por acuerdo entre ambos países y el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

7.º Las informaciones recibidas de los países dependientes en las condiciones que acaban de indicarse, así como las recibidas de la Oficina internacional de Higiene pública, se publicarán en el *Boletín* semanal del Consejo, salvo en el caso de que dichos países se opusieren a su publicación.

8.º Los acuerdos de los Gobiernos que se refieran a la participación en la Oficina regional de Alejandría se comunicarán a la Oficina internacional de Higiene pública.

Artículo 4.º Las obligaciones de los países dependientes serán las siguientes:

1.º Telegrafiar a la Oficina regional las notificaciones a que hacen referencia el artículo 1.º y el artículo 6.º (párrafo tercero) del Convenio.

2.º Al mismo tiempo que la comunicación telegráfica (dispuesta en el párrafo primero precedente), enviar, en un plazo muy breve, un primer informe detallado sobre la nueva epidemia, con datos detallados, según se dispone en el artículo 2.º del Convenio.

3.º Transmitir un informe ulterior sobre el curso de la epidemia, de acuerdo con el artículo 4.º del Convenio. Deberá telegrafarse cada semana el número de casos y defunciones. Todas las demás informaciones deberán enviarse por correo, a menos que sean urgentes o importantes. Se utilizará siempre que sea posible el correo aéreo.

4.º Notificar el resultado de los reconocimientos relativos a las ratas. (Convenio, artículo 6.º, apartados I y II.)

5.º Notificar telegráficamente la terminación del peligro de infección procedente de las circunscripciones atacadas. (Convenio, artículo 12.)

6.º Presentar una Memoria anual que indique la organización sanitaria de los puertos. (Artículo 14, párrafo segundo, del Convenio.)

Confecionar una lista de los puertos que dispongan de un equipo y del personal necesario para la desratiza-

ción de los buques. (Artículo 28, párrafo segundo, del Convenio.)

Enviar una Memoria anual que indique el número de buques en que se haya practicado la desratización y de los que hayan obtenido el certificado de exención de la desratización. (Artículo 28, párrafo octavo, del Convenio.)

7.º Comunicar telegráficamente las medidas que un Gobierno crea deber dictar respecto de las procedencias de un país infectado, así como la derogación o las modificaciones de dichas medidas. (Artículo 26 del Convenio.)

ANEXO NUMERO II

FÉRETROS

Medidas que habrán de adoptarse respecto de los féretros procedentes del extranjero y de los transportados al extranjero.

En cumplimiento del Reglamento de Cementerios, inhumaciones, exhumaciones y transportes de cadáveres al extranjero, aprobado por el Consejo Sanitario Internacional de Egipto en sus sesiones de 15 de Septiembre de 1876 y 26 de Marzo y 30 de Octubre de 1877,

La Autoridad cuarentenaria deberá cuidar de que se observen las medidas siguientes:

A. Féretros procedentes del extranjero.

La orden de desembarque estará sujeta a las condiciones siguientes:

1.º Examen del acta extendida por la Autoridad competente del lugar de origen, en la que se haga constar que se han cumplido las formalidades requeridas para el transporte del cadáver.

2.º Comprobación del estado del féretro y de los sellos, que deben estar intactos.

3.º Comprobación de la calidad de estanco del féretro.

Si el féretro presentare a la llegada escapes de líquidos u otra prueba de no ser estanco, no se expedirá la orden de desembarque hasta después de haber encerrado dicho féretro en una caja llena de cantidad suficiente de cal viva.

B. Féretros transportados al extranjero.

Todo féretro transportado al extranjero deberá ir acompañado de un acta en que se indiquen las formalidades cumplidas y los datos relativos al cadáver, especialmente:

1.º El estado en que se haya encontrado el cuerpo y las precauciones que se hayan adoptado para su conservación y transporte.

2.º Un certificado facultativo del Médico que haya asistido al difunto y en el que se mencione la causa de la muerte, así como el nombre, la edad, la nacionalidad y la profesión del difunto.

3.º Si el cadáver no estuviere embalsamado deberá colocarse con una cantidad suficiente de materias desinfectantes o conservadoras en un ataúd de plomo, que a su vez se encerrará en un féretro de madera dura, guardado de cercos y atornillado.

4.º Si el cadáver estuviere embalsamado deberá haber sido visitado por el Médico de la Administración sani-

taria antes de cerrar la caja, y se unirá al acta copia de la declaración del Médico que haya procedido al embalsamamiento.

5.º El féretro exterior deberá sellarse por el Delegado sanitario y por la Autoridad del país a que pertenezca el difunto.

Después del examen favorable de los diversos documentos que acaban de enumerarse no se expedirá la autorización de embarque hasta después de haberse comprobado que el féretro no presenta escapes de líquidos ni otras pruebas de no ser estanco.

ANEXO NUMERO III

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto. Interrogatorio para reconocimiento sanitario y visita sanitaria.

- Número de llegada.
- Nombre del buque.
- Nombre del Médico de servicio.
- Auxiliado por ...
- Duración de la travesía a partir del último puerto contaminado ... días, ... horas.
- Número de salida.
- Hora de la llegada del buque.
- Hora de la llegada a bordo.
- Hora de la práctica.

Preguntas:

1. Jure usted decir la verdad. Nombre del Capitán.
2. a) Pabellón.
- b) Tonelaje, naturaleza del barco (tanker, de carga, de pasajeros).
3. a) ¿De dónde viene usted? (Puerto de origen de carga). Escalas con fecha de salida.
- b) ¿De dónde venía usted al llegar al puerto de origen?
4. ¿Cuál es su destino próximo? ¿Y el definitivo?
5. ¿Tiene usted las patentes de sanidad?
6. a) ¿Cuál es el número total de la tripulación?
- b) ¿Cuántos desembarcan en este puerto?
- c) ¿Cuántos desembarcan en Egipto?
- d) ¿Cuál es la razón de su desembarco?
7. a) ¿Tiene usted auxiliares, fogoneros u otro personal de servicio que no esté incluido en la lista de la tripulación o en el registro especial?
- b) ¿Cuál es su nacionalidad?
- c) ¿Dónde los ha embarcado usted?
8. a) ¿Tiene usted el mismo número de tripulantes y las mismas personas que al salir del puerto de origen?
- b) Si ha sustituido usted alguna de estas personas, diga la razón.
9. ¿Cuál es el número de pasajeros a bordo?
10. Número de pasajeros que desembarcan en el puerto y su procedencia.
11. a) ¿Tiene usted pasajeros clandestinos?
- b) ¿De qué nacionalidad?
- c) ¿Dónde han embarcado?
12. a) ¿De qué naturaleza es su cargamento?

b) ¿Tiene usted mercancías para Egipto?

c) ¿Tiene usted que desembarcar animales o desperdicios de animales, trapos, pieles? (¿Cuántos? ¿De qué clase? ¿De qué procedencia? ¿En qué condiciones?)

13. a) ¿Tiene usted ratas a bordo?

b) ¿Ha observado usted una mortalidad insólita en ellas?

14. a) ¿Tiene usted el certificado de desratización o de exención?

b) Origen, fecha y procedimiento empleado.

15. a) ¿Ha tenido usted muertos o enfermos durante la travesía, y de qué enfermedad?

b) ¿Tiene usted enfermos actualmente?

c) ¿Tiene usted algún enfermo que desembarcar?

d) ¿Qué medidas ha tomado usted? 16. (En blanco.)

17. ¿Cuál es su agente en este puerto?

Declaración del Comandante.

.....
.....
.....

Hecho en ... el ... de ...

El Médico de a bordo.

El Comandante.

Observaciones del Médico de servicio. (Medidas tomadas respecto del buque, de los pasajeros, de las mercancías y de los animales; desembarque, desinfección, tránsito en cuarentena, etcétera.)

.....
.....
.....

El Médico de servicio.

Nota.—Cuando se trate de un caso sospechoso, las Autoridades cuarentenarias podrán hacer cualesquiera otras preguntas para enterarse de la situación sanitaria del buque. Podrán también exigir la exhibición de todos los documentos que permitan comprobar el número de las personas presentes a bordo y el estado sanitario durante la travesía.

ANEXO NUMERO IV

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

- Número del permiso de salida.
- Fecha de llegada.
- Número de orden de la Oficina.
- Número.
- Nómbre del buque.
- Naturaleza del buque.
- Pabellón.
- Tonelaje bruto.
- Idem neto.
- Matriculado en el puerto de ...
- Destino.
- Nombre del Capitán.
- Nombre del Médico.
- Tripulación (completa).
- Pasajeros.
- Carga.
- Animales.
- Desperdicios de animales.
- Enfermos a bordo.
- Estado sanitario.
- ... expedido en ... el ... de 19...
- Número del recibo.

Derechos en libras esterlinas.
Anotaciones escritas en la patente.

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Número.
Patente de Sanidad.
Puerto de ...
El Director de la Oficina sanitaria marítima y cuarentenaria certifica que el buque que se indica a continuación sale de este puerto en las condiciones siguientes, debidamente comprobadas:
Nombre del buque.
Naturaleza del buque.
Pabellón.
Tonelaje bruto.
Idem neto.
Matriculado en el puerto de...
Destino.
Nombre del Capitán.
Nombre del Médico.
Tripulación (completa).
Pasajeros.
Carga.
Animales.
Desperdicios de animales.
Enfermos a bordo.
Estado sanitario de la ciudad y sus alrededores.
Existen casos de:
Peste.
Cólera.
Fiebre amarilla.
Viruela.
Tifus.
Epizootia.
En fe de lo cual se expide el presente el día ... del mes ... a las ... de la ...

El Director:

Observaciones.

ANEXO NUMERO V

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Número.
Buque.
Llegado.
Sale para ...
Tripulación.
Pasajeros.
Carga.
Observaciones.
Fecha.

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Número.
Oficina cuarentenaria de ...
Visado sanitario.
Buque.
Llegado el ...
Visto: parte en libre plática para ...
Con ... personas de tripulación, pasajeros ... y carga.
El estado sanitario de la ciudad y sus alrededores es ...
Observaciones.
día ... de 193...

El Director:

ANEXO NUMERO VI

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO DE PEQUEÑO CABOTAJE

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Puerto de ...
Número.
Certificado sanitario (1).
Buque (2).
De ... kilos de porte.
Capitán.
Que parte para ...
Con tripulación compuesta de ... personas.
Y pasajeros (3).
En total ... individuos.
Carga (4).
Derechos de interrogatorio: l. e. ...
Total ...
... de ... de 193 ...

ANEXO NUMERO VII

MODELO DE NOMBRAMIENTO DE MÉDICO DE A BORDO DE LOS BUQUES

Nombramiento de Médico sanitario

Yo, el Ministro del Interior, por indicación del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto y a propuesta de su Presidente, de fecha..., nombro al Doctor D. Médico sanitario a bordo de los buques... El Cairo,

El Ministro del Interior.

Los Médicos sanitarios embarcados deberán hacer que se observen a bordo las reglas de higiene, cuidar de la salubridad del buque y atenerse a los Reglamentos sanitarios, marítimos y cuarentenarios.

Prescripciones de los Reglamentos del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

1. Todo buque que llegue a un puerto egipcio deberá ser reconocido antes de cualquier comunicación, y si las circunstancias lo exigieren, podrá ser visitado. (Artículo 48 de los Reglamentos.)

2. Esta medida obligatoria tiene por objeto comprobar la procedencia del buque y las condiciones sanitarias en que se presenta.

Consistirá en un interrogatorio y en la presentación de una patente de sanidad.

La visita podrá motivar una inspección médica. (Artículo 49 de los Reglamentos.)

3. La presentación de la patente de sanidad del puerto de origen, así como de las patentes o visados sanitarios de los puertos de escala, será obligatoria para todo buque, avión o aeronave que llegue a un puerto egipcio. (Artículo 52 de los Reglamentos.)

4. En caso de carencia de patente de sanidad o de presentación de patente en forma irregular, se suspenderá

(1) Este certificado se renovará cada viaje y será visado por los Agentes cuarentenarios de los puertos de destino y de escala.

(2) Indíquese el nombre y la nacionalidad del buque.

(3) Indíquese su número.

(4) Indíquese su naturaleza.

rá la libre plática, y la Autoridad cuarentenaria procederá a realizar una investigación a bordo.

Si resultare de esta investigación que la falta de regularidad de la patente no implica nada sospechoso en el estado sanitario del buque, la autoridad cuarentenaria concederá la libre plática.

En caso contrario aplicará las medidas cuarentenarias prescritas por los Reglamentos.

El buque desprovisto de patente la obtendrá después de la ejecución de este acuerdo. (Artículo 55 de los Reglamentos.)

5. En tiempo de epidemia la autoridad sanitaria marítima y cuarentenaria, antes de expedir la patente de sanidad, comprobará el estado sanitario e higiénico de los buques que partan y denunciará a la autoridad competente las infracciones a las disposiciones sobre higiene de los Reglamentos marítimos. (Artículo 68 de los Reglamentos.)

6. Los buques egipcios afectos al transporte de viajeros y que hagan trayectos cuya duración, hasta llegar al punto extremo de la línea, exceda por término medio de cuarenta y ocho horas, deberán tener a bordo un Médico diplomado.

Los Médicos embarcados deberán ser nombrados por el Ministerio del Interior, a propuesta del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario. (Artículo 72 de los Reglamentos.)

7. El Médico embarcado, además de velar por la salud de los viajeros y de la tripulación, estará obligado a hacer que se observen a bordo las reglas de higiene, a protestar, en su caso, contra el embarque de substancias nocivas, a tomar nota exacta, en un registro *ad hoc*, de todos los casos de enfermedad que sobrevengan durante el viaje, con los detalles esenciales que se refieran a la naturaleza de cada caso, y de consignar igualmente en él las comunicaciones que pueda tener lugar en el trayecto por mar. (Artículo 73 de los Reglamentos.)

8. En caso de enfermedad pestilencial comprobada o sospechada a bordo, los enfermos deberán aislarse, dentro de lo posible, en una parte bien aireada del buque; todos los objetos que hubieren usado deberán ser destruidos o sometidos a una desinfección rigurosa, y se aplicarán medidas convenientes de desinfección a todas las partes sospechosas del buque y especialmente a la que sirva o hubiere servido de hospital a los enfermos.

También se avisará por telegrafía sin hilos a la oficina cuarentenaria del primer puerto de escala del barco. (Artículo 75 de los Reglamentos.)

9. El Médico embarcado, tenga o no nombramiento, deberá contestar al interrogatorio de la autoridad cuarentenaria y entregar por escrito a la Oficina de Sanidad un informe sobre todas las circunstancias del viaje que tuvieren interés para la salud pública.

El Capitán y el Médico de a bordo deberán contestar a todas las preguntas que les haga la autoridad cuarentenaria sobre las condiciones sanitarias del barco durante el viaje.

Cuando el Capitán y el Médico afirmen que no ha habido a bordo des-

pués de la salida casos de peste, cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático o viruela, ni una mortandad insólita de ratas, la autoridad cuarentenaria

podrá exigir que juren su declaración.

Los Capitanes cuidarán de que el personal de a bordo preste su colabo-

ración para asegurar el pronto cumplimiento de todas las medidas dispuestas por la autoridad cuarentenaria. (Artículo 78 de los Reglamentos.)

ANEXO NUMERO VIII

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Certificado de desratización.—Certificado de exención de desratización.

Expedido con arreglo al artículo 28 del Convenio Sanitario Internacional de París de 1926. (No deberá recogerse por las Autoridades del puerto.)

Fecha:

Puerto de

El presente certificado atestigua { la exención / la desratización } en este puerto en la fecha *ut supra* del buque ... de ...

tonelaje neto, procedente de ..., según los Reglamentos Cuarentenarios del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

En dicho momento las bodegas estaban { vacías / cargadas de ... toneladas de ... }.

El buque ha sido desratizado por gas.

Exposición (horas).

(Táchense las indicaciones inútiles.)

OBSERVACIONES.—En los casos de exención, indiquense las medidas tomadas para que el buque se mantenga en condiciones que se reduzca al mínimo la población de ratas y ratones.

Lugar, fecha, procedimiento y resultados de la última desratización, o si el buque tuviere un certificado de exención de desratización, lugar y fecha de expedición de dicho certificado.

Certificado de desratización (a).—Certificado de exención de desratización (a).

Compartimientos (b).	Huellas de ratas (c).	Refugios de ratas (d)	
		Hallados	Suprimidos
1	2	3	4
Bodegas			
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			

Desratización.

Por fumigación.

Por captura o envenenamiento.

Gas empleado.—Duración de la exposición.

Capacidad (metros cúbicos).	Cantidades empleadas (e).	Ratas halladas muertas.	Ratoneras o trampas envenenadas.	Ratas cogidas o muertas.
5	6	7	8	9

(a) Tachar las indicaciones inútiles.

(b) En el caso de que no existiese en el buque uno de los compartimientos mencionados, deberá consignarse especialmente.

(c) Huellas antiguas o recientes de excrementos, de paso o de roeduras.

(d) Nada. Poco. Bastante. Mucho.

(e) Indicar el peso de azufre o de cianuro o la proporción de ácido cianhídrico empleado.

Entrepuesto.
 Pañol de carbón.
 Calderas, túnel del árbol.
 Raseles de proa y almacén.
 Raseles de popa y palacén.
 Botes de salvamento.
 Camarotes de mapas y T. S. H.
 Cocinas y panadería.
 Despensas.
 Pañoles de víveres.
 Alojamiento de la tripulación.
 Camarotes de oficiales.
 Camarotes y salas de pasajeros.
 Alojamientos de pasajeros de tercera y de emigrantes.

(Firma del Director del Servicio Cuarentenario del Puerto y sello de la Administración.)

ANEXO NUMERO IX

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Gratis.
 Número de orden ...
 Puerto de ...
 Certificado original de identidad para barcos de pesca:
 Barco (1) ...
 Tonelaje ...
 Número de orden del permiso de la Administración de Guardacostas.
 Capitán (2).
 Tripulación (3).

Este certificado, valedero por un año, termina el ... de ... de 19...

El Director de la Oficina o el Jefe de Puerto.

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Gratis.
 Número de orden ...
 Puerto de ...
 Certificado original de identidad para barcos de pesca:
 Barco (1) ...
 Tonelaje ...
 Número de orden del permiso de la Administración de Guardacostas.
 Capitán (2).
 Tripulación (3).

Este certificado, valedero por un año, expira el ... de ... de 19...

El Director de la Oficina o el Jefe de Puerto.

(Sello de la Oficina o del Puerto.)

ANEXO NUMERO X

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Número.
 (*) Sanitario de
 ().
 Nombre del buque.
 Destino.
 Calidad o naturaleza.
 Cargadas por
 de de 19
 Derechos percibidos, en L. E.

(1) Nombre y nacionalidad.
 (2) Nombre, apellido y nacionalidad.
 (3) Indicar su número.
 (*) Oficina, Puerto o Agencia.

Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Certificado sanitario.
 Número de () Sanidad
 de declara que D. el
 ha embarcado en el con des-
 tino a (1).
 (2) En fe de lo cual expido la presente declaración a D. para que la utilice cuando fuere necesario.
 de de 19.
 Sello de la Oficina o del Puerto.

(1) Indicar la naturaleza o la clase de la expedición.
 (2) Indicar en una fórmula concisa y clara el estado sanitario relativo a dicha expedición.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. José Luis Pintado Aviñón, Magistrado, con el haber anual de 16.500 pesetas, con destino en la Audiencia de Salamanca, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Decreto de 26 de Mayo último,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
 MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

El Decreto de 28 de Septiembre de 1935 para la aplicación del artículo 4.º de la Ley de 1.º de Agosto del mismo año, previene, en su artículo 1.º, que los funcionarios temporeros que en aquel entonces prestaban servicios en los diferentes ramos de la Administración pública habrían de someterse,

en el plazo de cincuenta días, a un examen de aptitud, en relación con la función que tenían encomendada. También dispone que los funcionarios que hubiesen sido nombrados con posterioridad a la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de Ley de restricciones cesarían en sus puestos, salvo en el caso de que su nombramiento se hubiese hecho para plaza con dotación en presupuesto que no podría quedar vacante sin que se produjese grave perturbación para el servicio, extremo respecto del cual debería informar la Comisión que se creó en el artículo siguiente del Decreto que se cita.

Al suprimirse el servicio de telefonemas por la Compañía Telefónica Nacional de España y por Decreto de 15 de Agosto de 1934, se dispuso, en el artículo 9.º del mismo, que la citada Compañía proporcionaría a la Administración 250 Repartidores de los que entonces tenía aquella a su servicio con carácter eventual. Estos Repartidores fueron elevados al número 300 por Ley de 5 de Diciembre de 1934, creándose 300 plazas de Repartidores llamados eventuales, con cuatro pesetas de remuneración diaria. Al mismo tiempo, y ya que el enorme aumento de servicio no sólo repercutía en el reparto de telegramas sino también en los demás servicios, fué necesario habilitar personal auxiliar, lo que se hizo por Decreto de fecha 30 de Octubre de 1934, autorizando al Ministro de Comunicaciones para cubrir interinamente las plazas vacantes en las escalas técnicas y de Telegrafistas hasta que aquellas fueran cubiertas por oposición reglamentaria. Verificada oposición para la escala técnica anunciada en 22 de Marzo de 1934, fueron nombrados por Orden ministerial de 22 de Junio del mismo año, 126 Oficiales segundos, por lo cual fué necesario reducir el personal auxiliar interino a 96 empleados de esta clase. Por otra parte, existen 12 Operarios, nombrados también con carácter de interinos, a fines del año 1931 y principios de 1932, que lógicamente se en-

cuentran en las mismas condiciones que el personal antes citado.

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Octubre de 1935 se dispone que los funcionarios interinos que estén ocupando plazas con dotación fija en el presupuesto se hallan sometidos a las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935; o sea, que, al igual que los temporeros, deben ser sometidos al examen de aptitud dentro de los cincuenta días marcados y sus nombramientos deben ser revisados por la Comisión correspondiente.

Finalmente, por Decreto del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones de 30 de Octubre de 1935, para la aplicación en este Ministerio de la ley de Restricciones, en el artículo 26 del mismo se declara a extinguir, entre otros, el Cuerpo de Repartidores, aunque al mismo tiempo y en el mismo artículo 26 se autoriza a cubrir las vacantes de Repartidores con personal interino, hasta la aprobación de la ley de Bases de Telecomunicación. Este artículo 26 del Decreto de 30 de Octubre de 1935 es derogado, entre otros, por el Decreto de 6 de Febrero de 1936, quedando, sin embargo, subsistente la autorización para cubrir con interinos las vacantes de Repartidores de Telégrafos en tanto se dicten nuevas normas para el ingreso en dicha escala.

De todo lo expuesto se deduce que tanto los Repartidores llamados eventuales, como los interinos, así como el personal auxiliar interino creado por Decreto de 30 de Octubre de 1934, y los operarios interinos, debieron ser sometidos, dentro del plazo señalado, a la prueba de aptitud que determina el artículo 1.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, prueba que no se verificó por causas imputables a la Administración y por el confusionismo que crearon los contradictorios Decretos y Ordenes antes citados; siendo, por otra parte, de tener muy en cuenta que los servicios de este personal son imprescindibles a la Administración y que causaría a ésta grave quebranto su supresión, y dado que los trescientos Repartidores creados por Ley de 5 de Diciembre de 1934 tienen, a pesar de su origen, la absurda denominación de "eventuales", procede consolidar la situación de todo este personal.

Por las consideraciones que anteceden y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina Mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Repartidores eventuales e interinos del Cuerpo de Te-

légrafos que presten servicio en la actualidad como tales, habrán de someterse, en el plazo de cincuenta días, a un examen de aptitud en relación con la función que les está encomendada.

Artículo 2.º Igualmente, y dentro del mismo plazo, se someterá al examen de aptitud el personal auxiliar interino de Telégrafos creado por Decreto de 30 de Octubre de 1935 y que actualmente se halle en servicio activo, así como los doce operarios interinos que en la actualidad existen.

Artículo 3.º Los Repartidores eventuales e interinos formarán una sola escala en unión de los actuales Repartidores de plantilla y percibirán los haberes que con arreglo a la ley de Bases de Telecomunicación les correspondan, y una vez aprobada dicha Ley, se cifrará para la inclusión en el presupuesto de la partida necesaria.

Artículo 4.º Los Auxiliares interinos de Telégrafos percibirán sus actuales haberes no alcanzándoles otro beneficio que la consolidación de sus empleos.

Artículo 5.º Los Repartidores eventuales que actualmente se encuentren en filas cumpliendo el servicio militar se someterán a la misma prueba de aptitud al solicitar su reingreso en Telégrafos, una vez terminado su servicio en filas.

Artículo 6.º Queda facultado el Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicación para señalar las materias en que han de consistir estas pruebas de aptitud y la forma de verificarlas.

Dado en El Pardo a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

El aumento de servicio telegráfico producido por la cesación de los telefonemas creó un momento difícil porque la insuficiencia de las plantillas de personal se veía agravada con la existencia de numerosas vacantes en las escalas Técnica y de Telegrafistas. Esta dificultad pudo superarse merced al esfuerzo y al celo de los funcionarios procedentes de la escala de Reparto que, habiendo probado su aptitud sustituyeron en las estaciones unipersonales a los técnicos que las servían, permitiendo concentrar a éstos en los Centros de gran tráfico.

Mas el volumen del servicio telegráfico sigue creciendo progresivamente, quitando eficacia a la solución al principio adoptada, y para conjurar la grave perturbación que amaga es

imprescindible y urgente una providencia del Gobierno que cumpla la necesidad imperiosa antes que degenerar en conflicto insoluble.

Asimismo, sería justo aprovechar esta oportunidad para recoger los anhelos de la modesta clase de Encargados Unipersonales, cuyas legítimas aspiraciones de mejoramiento pudieran tener satisfacción y premio los servicios prestados, facilitándoles el acceso al Cuerpo Auxiliar, con determinadas concesiones en cuanto a edad, validez de las pruebas de aptitud ya sufridas y reserva de cierto número de plazas en la convocatoria. Con análogo propósito respecto a los actuales Auxiliares, subalternos, hijos y huérfanos de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos en sus diversas escalas, sería conveniente y humanitario observar la costumbre inveterada de concederles beneficios semejantes.

Las particulares características que concurren en esta convocatoria le dan un tono circunstancial muy distinto al de normales oposiciones y, en consecuencia, su desarrollo debe ser también sobre normas adecuadas que respondan prácticamente al objeto causal. Así, pues, tanto por la especialidad del caso como por reflejar en parte el criterio ministerial que en breve cristalizará en la futura ley de Bases, a la presente convocatoria no serán de aplicación los preceptos del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación para ingreso en la escala Auxiliar, debiendo regirse por las condiciones generales que previamente se determinen por el Ministro de Comunicaciones y Marina Mercante, adecuadas al eficaz resultado de la oposición.

Por las consideraciones que anteceden y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina Mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Comunicaciones y Marina Mercante para anunciar una convocatoria de 100 plazas de Telegrafistas, con sueldo anual de 3.000 pesetas, necesarias para cubrir las actuales vacantes, con sujeción a las bases particulares que la especialidad de aquéllas exige, no siéndole, por su propia calidad, aplicables los preceptos del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo 2.º El total de plazas anunciadas se distribuirá en la forma siguiente: el 60 por 100 para los Encargados de estaciones telegráficas Unipersonales, procedentes de las es-

calas de Subalternos de Telégrafos; el 20 por 100 para los Auxiliares, subalternos, operarios, hijos y huérfanos de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en sus distintas escalas, y el 20 por 100 restante para libre oposición. Las plazas que pudieran dejar de cubrirse en el primer grupo se acumularán por mitad a los dos; pero si el número de Encargados Unipersonales aprobados fuera mayor que el de plazas que se les asigna, el exceso quedará en expectación para cubrir las vacantes futuras en la misma proporción del 60 por 100 que ahora se les reserva.

Artículo 3.º Para determinar el orden de colocación de los aprobados, se tendrá en cuenta, como circunstancia meritoria, la antigüedad en el desempeño del cargo de los encargados de estación unipersonal.

Artículo 4.º Las pruebas de aptitud garantizarán plenamente la suficiencia de los futuros funcionarios y consistirán en: concurso-examen para los encargados de estación unipersonal; concurso-oposición para los otros candidatos de nexo corporativo, y libre oposición para los demás. Las materias didácticas de estos ejercicios serán las señaladas para el ingreso en la escala auxiliar por el Reglamento de la Escuela oficial de Telecomunicación. Sin embargo, a los encargados de estación unipersonal se les convalidarán, a estos efectos, los ejercicios en que ya fueron aprobados.

Artículo 5.º Los encargados de unipersonal que resulten aprobados en el concurso-examen será declarados, ipso facto, Auxiliares, pero habrán de someterse a un curso de prácticas de aparatos de todos los sistemas en uso, y si al término de este curso no fueren declarados aptos perderán todo derecho para ingresar en la escala auxiliar.

Artículo 6.º Se ratifica por este Decreto la prohibición anterior de convocar en lo sucesivo exámenes de ingreso para estaciones unipersonales, y las que vacaren con posterioridad serán cubiertas, precisamente con personal ya examinado procedente de las escalas de subalternos.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cese en el cargo de Delegado especial del Estado en la Zona franca de Cádiz D. Pablo Bernardos Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial del Estado en la Zona franca de Cádiz a D. Manuel Campos Milán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Aduanas.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo que dispone la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 3 del actual (GACETA del 4), sobre concesión de permisos a los funcionarios públicos durante el veraneo, he acordado facultar a V. I. para que pueda concederlos a los adscritos a esa dependencia central dentro del plazo señalado en la Orden circular citada, asegurando previamente la marcha normal de los servicios y sin una rígida sujeción a normas fijas, sino atemperando su concesión y duración a las circunstancias que concurran en cada caso, cuya apreciación queda al arbitrio y buen juicio de V. I.

Los permisos dados con arreglo a esta disposición quedarán terminados el día 15 de Septiembre próximo.

Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento, Interventor general de la Administración del Estado, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A., Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos y Administrador de la Fábrica de la Moneda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. Víctor González Gómez y termina con el Sargento D. Francisco Morón Chacón,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Brigada de la Comandancia de Madrid, D. Víctor González Gómez, en Madrid.

Brigada del 4.º Tercio, D. Santiago Sánchez Domínguez, en Madrid.

Brigada de la Comandancia de Logroño, D. Ricardo Triviño Martínez, en Málaga.

Brigada de la Comandancia de Navarra, D. Francisco Gutiérrez Yonte, en Pamplona.

Brigada del 14.º Tercio, D. Florentino Avila Muriel, en Madrid.

Brigada de la Comandancia de Ciudad Real, D. Aurelio Arévalo Pardo, en Herencia (Ciudad Real).

Brigada de la Comandancia de Sevilla, exterior, D. Enrique Llerena Giner, en Dos Hermanas (Sevilla).

Sargento de la Comandancia de Cádiz, D. Ramón Redondo Durán, en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Sargento de la Comandancia de Huelva, D. Abdón Gómez González, en Madrid.

Sargento de la Comandancia de Jaén, D. Francisco Morón Chacón, en Puente Genil (Córdoba).

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Guardia primero Mariano García Rodríguez y termina con el Guardia segundo Santiago Cuartero Cuartero,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Guardia primero de la Comandancia de Toledo Mariano García Rodríguez, en Ajofrín (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona Antonio Martínez Andreu, en Barcelona.

Guardia primero de la Comandancia de Gerona Manuel Bargueño Fernández, en Barcelona.

Guardia primero del 4.º Tercio Vicente Santacruz de la Fuente, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Castellón Juan Muchola Lara, en Castellón.

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, Interior, Emilio Medina García, en Valencia.

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, Interior, José Latorre Tarín, en Valencia.

Guardia primero de la Comandancia de Coruña Jacinto Rodríguez Vaquerizo, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Lugo Wenceslao Díaz Gárate en Coruña.

Guardia primero de la Comandancia de Lugo José Varela Quiroga, en Lugo.

Guardia primero de la Comandancia de Granada José Moreno Aguilera (2.º), en Alamedilla (Granada).

Guardia primero de la Comandancia de Granada Francisco Bolívar Clarés, en Iznalloz (Granada).

Guardia primero de la Comandancia de Valladolid Faustino San José Alonso, en Valladolid.

Guardia primero de la Comandancia de Burgos José Vivar Arnáiz, en Burgos.

Guardia primero de la Comandancia de Navarra Castor Sánchez Fernández, en Villava (Navarra).

Guardia primero de la Comandancia de Alicante Carlos Oltra Sanchiz, en Denia (Alicante).

Guardia primero de la Comandancia de Murcia Juan Abellán Alcover, en Cieza (Murcia).

Guardia primero de la Comandancia de Alicante Manuel Pérez Gil, en Alicante.

Guardia primero de la Comandancia de Huelva Diego Vallejo Rodríguez, en Mérida (Badajoz).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba Francisco Salazar Ruiz, en Cabra (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Santander Eduardo Bringas Martínez, en Castro Urdiales (Santander).

Guardia primero de la Comandancia de Vizcaya Ramón Blasco San Pablo, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Albacete Amalio Llobregat Garde, en Hellín (Albacete).

Guardia primero de la Comandancia de Baleares Gabriel Vives Gamundi, en Sóller (Baleares).

Guardia primero de la Comandancia de Baleares Juan Juan Torres, en Ibiza (Baleares).

Corneta del 4.º Tercio Alejandro Carra Blázquez, en Madrid.

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona Santiago Haba Martínez, en Valencia.

Guardia segundo de la Comandancia de Oviedo Pedro Benito Panero, en Oviedo.

Guardia segundo de la Comandancia

de Cáceres Fermín Fernández Roda, en Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Guardia segundo de la Comandancia de Murcia Juan Marín Hernández, en Alcantarilla (Murcia).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona Santiago Cuartero Cuartero, en Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el que fué Sargento de ese Instituto, D. Restituto Castilla González, baja por sentencia, según Orden de 3 de Octubre de 1935, a la que une certificado del testimonio expedido por la Audiencia provincial de Las Palmas, por el que se acredita estar comprendido en la amnistía concedida por Decreto-ley de 21 de Febrero último,

He resuelto, de conformidad con lo informado por el Asesor jurídico militar de esa Inspección, su vuelta a la Guardia civil, quedando dicho Sargento en situación de "disponible forzoso" en esta capital, en las condiciones que determina la Orden de este Departamento de 24 de Marzo próximo pasado (GACETA número 85), y agregado para haberes, documentación y demás efectos al 4.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: En el recurso promovido por D. Eduardo Rosón López contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Marzo de 1932, sobre derecho del actor a figurar en el Escalafón de Jefes de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 7 de Mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial de Gobernación de 30 de Marzo de 1932, recurrida en este pleito a nombre de D. Eduardo Rosón López, y en su lugar declaramos que este señor debe ser repuesto en el lugar que le corresponda, como si no hubiera sido excluido del Escalafón del Ministerio de la Gobernación, en el concepto y calidad con que venía figurando y con todos los derechos consiguientes a esta inclusión; todo sin perjuicio de las facultades que la Administración tiene atribuidas sobre declaración de lesividad, si a ello hubiere lugar, y consiguiente impugnación en esta vía contenciosa, de sus anteriores

disposiciones que sean susceptibles de aquella determinación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz-Benito.—Francisco Javier Elola.—Juan G. Bermúdez. Agustín Aranda.—Onofre Sastre."

Y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se incluya en el escalafón de Jefes de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, como comprendido en la disposición sexta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el número 1 de los de su clase,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Cañizo (Zamora) contra Orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1934, aprobatoria del deslinde entre el citado término municipal y el de San Martín de Valderaduey de la misma provincia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado en 30 de Mayo de 1936 sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Cañizo, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Mayo de 1936, la cual declaramos firme y subsistente."

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señor Director general de Administración local.

Excmo. Sr.: Su excelencia el Señor Presidente de la República, por resolución de esta fecha, confiere el mando de la Comandancia de Ciudad Real y Dirección de los Colegios de ese Instituto a los Tenientes coroneles de dicho Cuerpo, D. Francisco de los Arcos Fajardo y D. Rafael López Monti-

jano, respectivamente, con destino en el Colegio y Comandancia de Ciudad Real.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de ese Instituto, comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Emiliano López Montijano y termina con D. Manuel Brabo Montero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandantes.

D. Emiliano López Montijano, de la Plana Mayor de la Comandancia de Córdoba, a la Plana Mayor del 18.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Marcelino Muñoz Lozano, de la Plana Mayor de la Comandancia de Jaén, a la Secretaría de la segunda Zona.

D. Ismael Navarro Serrano, de la Plana Mayor del tercer Tercio, de Jefe del Detall a la Plana Mayor de la Comandancia de Jaén.

Capitán.

D. Manuel Brabo Montero, de la sexta Compañía de la Comandancia de Barcelona, a la primera de la de Bajajoz.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de ese Instituto D. Angel Merk Bañón, ascendido de la Comandancia de Valencia del interior, pase destinado a la primera Compañía de la Comandancia de Navarra.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto determina el artículo 5.º del Reglamento del Parque Automovilista, publicado por Orden de 23 de Abril de 1935 (GACETA número 120), y para cubrir una vacante de Capitán que existe en el Parque Móvil de ese Instituto, por la presente se anuncia a

concurso, que se cerrará a contar de los diez días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Los de dicho empleo que aspiren a ocupar aquélla, lo solicitarán de mi autoridad en instancia, que cursarán los Coroneles de los Tercios, Teniente coronel Director del Colegio de Guardias Jóvenes y primeros Jefes de Comandancias independientes, por conducto de V. E., documentándolas con copia de la hoja de servicios y hechos y cuantos certificados puedan aportar los interesados como justificación a los méritos que posean.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por la Sociedad de Electricistas y similares de Jaén, interesando que los dos Jurados mixtos de Electricidad que funcionan en la expresada provincia (en la capital y en Linares) se fundan en uno sólo con objeto de que resulten armónicas las condiciones de trabajo, ya que se relacionan con una misma índole profesional, e igualmente armónica la doctrina que se adopte con referencia a las reclamaciones de naturaleza particular, aplicación de las normas de trabajo, etcétera etc.; visto asimismo el informe del Sr. Delegado provincial de Trabajo, favorable a la fusión expresada; y

Considerando que los fundamentos expuestos por la entidad peticionaria y corroborados por el Sr. Delegado de Trabajo, de que queda hecha una sumaria enumeración, legitiman el que desaparezca la actual dualidad de organismos con igual objeto e idéntico cometido profesional; y

Considerando que facilita la solución mencionada el hecho de que se haya extinguido el mandato de las representaciones patronal y obrera en los Jurados mixtos aludidos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Jaén un Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, con carácter provincial, e integrado por seis Vocales patronos e igual número de obreros con sus respectivos suplentes.

2.º Que para la designación de las

respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que se hallen inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual han de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

4.º Que hasta tanto se halle constituido de hecho por la designación de los correspondientes Vocales el Jurado mixto que se crea, continúen en sus funciones los dos que en la actualidad existen, y que interin por el nuevo Jurado de la capital se confeccionan bases de trabajo para toda la provincia, subsistan las que los dos organismos expresados tienen adoptadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde de Zarzuela del Monte (Segovia) solicitando se autorice la celebración en dicha localidad del mercado de ganados que viene teniendo lugar el segundo domingo de cada mes, a partir del 19 de Abril de 1906, así como las ferias que, desde el 22 de Octubre, se celebran anualmente los días 2, 3 y 4 de Noviembre:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos, como favorables a la petición:

1.º Testimonio de vecinos de edad avanzada del Ayuntamiento solicitante y de los de Monterrubio, Navas de San Antonio, Ituerto y Lama.

2.º Testimonio de los Alcaldes de los Ayuntamientos citados.

3.º Declaración del Párroco de San Vicente, de Zarzuela del Monte.

4.º Informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia.

5.º Anuncios de las ferias de los días 2, 3 y 4 de Noviembre, correspondientes a los años 1925 y 1927; y

6.º Informe del Presidente del Jurado mixto del Comercio, de Segovia, emitido sin previa consulta a las representaciones patronal y obrera del citado organismo.

Resultando que asimismo se acompañan a la instancia certificaciones acreditativas de no existir dependencia mercantil en la localidad, ni So-

ciudades obreras, ni acuerdos municipales anteriores al año 1904, relativos a los mercados y ferias solicitadas:

Considerando que no basta alegar una costumbre más o menos arraigada para que la tradicionalidad se reconozca, dejando de aplicarse la Ley, pues según se desprende claramente de todos los documentos unidos a la solicitud los mercados se celebran desde 1906 y las ferias desde 1909; esto es, con posterioridad, unos y otras, a la fecha en que se dictó la Ley sobre descanso dominical, que lleva la de 3 de Marzo de 1904, que aspiraba a modificar las costumbres ya existentes entonces, favoreciendo con ello a la clase trabajadora:

Considerando que la continuidad, respecto a la celebración de un mercado o feria, no puede ser base para obtener el reconocimiento legal, cuando tal continuidad se logra por la persistencia y por la obstinación en prescindir del descanso en domingo:

Considerando que las autorizaciones concedidas por el Gobierno civil de la provincia no tienen valor legal alguno, toda vez que los permisos para celebrar ferias o mercados de nueva creación en domingo competía entonces y sigue siendo atribución exclusiva del Gobierno; criterio sustentado desde la publicación de la Ley y sostenido de un modo explícito por la Real orden de 12 de Mayo de 1906, previa justificación de la necesidad y conveniencia de establecerse la feria o mercado precisamente en domingo:

Considerando que de no seguirse un criterio restringido en el reconocimiento legal de las excepciones la eficacia de la Ley quedaría anulada:

Visto el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto denegar al Ayuntamiento de Zarzuela del Monte (Segovia) el permiso solicitado para celebrar mercado los segundos domingos de cada mes y feria los días 2, 3 y 4 de Noviembre de cada año, cuando alguno de estos días coincida en domingo.

Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Es propósito de este Ministerio llegar, por sucesivas conferencias al establecimiento, con carácter nacional, de un Estatuto que comprenda la regulación del trabajo en todas las actividades que abarca el amplio ramo de las Industrias químicas en general. Esta amplitud y la di-

versidad de modalidades que la misma presenta aconsejan ir, como queda dicho, por etapas, a la elaboración y adopción del Estatuto de la totalidad de las aludidas industrias, etapas en las que se irá resolviendo acerca de los grupos correspondientes más afines.

A tal efecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se celebre en Madrid una Conferencia cuyo objeto será regular primordialmente, con carácter nacional, las cuestiones relativas al salario mínimo, jornada máxima, horas extraordinarias, despidos y trabajo eventual en la gran industria química, comprensiva de las especialidades: Ácidos y abonos minerales, Abonos químicos, colas y gelatinas industriales, etc., Ácidos y Sales orgánicas y sales minerales (comprendidas las electrolíticas); Azufre y carbón elaborados, disolventes derivados, carburantes, refinación y manufacturación de todos ellos; Explosivos y colorantes; destilación de alquitranes, resinas y petróleo; Fibras artificiales (seda viscosa); Carburos aire líquido y gases industriales; Productos amiláceos y derivados químicos de fermentación; Extractos industriales (vegetales y animales) y glicerinas; Esencias sintéticas y aceites esenciales y derivados; Productos químicos auxiliares para la industria textil y otras.

Dicha Conferencia se considerará para los fines de su actuación como Jurado mixto circunstancial, con las atribuciones que señalan el número 1.º del artículo 19 y artículos 22 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

2.º Constituirán la Conferencia nueve Vocales patronos e igual número de obreros, más tres suplentes de cada clase, designados los primeros por la Cámara Nacional de Industrias químicas y los segundos por la Federación Española de Productos Químicos, comenzando las sesiones el día 15 del corriente mes en local de este Ministerio, bajo la presidencia del Jefe de Administración del mismo, D. Fermín Loriga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de constitución de la Sección de Cafés, bares, restaurantes y tabernas, del Jurado mixto de Hostelería de Segovia, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de referencia.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Sociedad Patronal de Hoteles, cafés, bares, restaurantes, tabernas y similares, de Segovia, con 53 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Hotelera, Cafetera y Anexos, de Segovia, con 82 socios, teniendo presente que sólo podrán tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que la Sección se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por D. Lucas Argilés y Ruiz del Valle, como Gerente de la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos públicos; D. Máximo Guerrero, empresario del "cine" Moderno, de Toledo; D. José García Borrego, Presidente de la Sociedad Bética de Empresarios de Espectáculos públicos, de Sevilla; varios Empresarios de cinematógrafos de Santander; D. Alfredo Barbón y Fernández, Empresario de los "cines" Tetuán, de Madrid, y Victoria, de Chamartín de la Rosa; la Sociedad Profesional de Operadores de Cinematógrafo, de Santander, y Asociación y Montepío de Operadores de Cinematógrafo, de Zaragoza, contra las bases reguladoras del contrato de trabajo adoptadas por el Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid, para la Sección de Operadores de Cinematógrafo, en sesión del 26 de Agosto de 1933, publicadas en la GACETA correspondiente al día 28 de Octubre del mismo año.

Vistos los informes emitidos por el Servicio de Legislación y Normas y por la Subcomisión de bases, del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se aprueben las bases de

referencia, con las modificaciones siguientes:

Base 1.ª Pasarán a integrar la primera categoría, además de las que

figuran en la base, Cádiz, Oviedo y Gijón.

En la base 2.ª se establecerán los salarios siguientes:

	Primera categoría.	Segunda categoría.	Tercera categoría.	Cuarta categoría.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Jefes de cabina.....	20	15	12	9
Operadores	15	10	8	6
Ayudantes	9	5	4	3

Se suprime el adverbio "no" con que se inicia la base 3.ª

2.º Que el Jurado mixto, en el plazo máximo de quince días, remita a la Sección de bases del Servicio de Legislación y Normas de trabajo 10 ejemplares de aquéllas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto-ley número 268, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre de 1929, concediendo el derecho al anticipo reintegrable por suma igual al importe de una o dos pagas mensuales a los funcionarios públicos, y vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe Habilitado para anticipos reintegrables al personal de todas clases dependientes de este Ministerio, incluso los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos al mismo, en la provincia de Segovia, a D. Manuel Canser Larios, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil y con destino en el Distrito forestal de dicha provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio, D. Antonio Gómez Izquierdo, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de excedencia voluntaria, en las condiciones y plazos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a don Antonio Gómez Izquierdo, con efectividad del día de la fecha, y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con los artículos 41 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Bases de funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,
LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se indican en la relación adjunta, y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto se haga pública la relación de los certificados de Productor nacional en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,
LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Certificado número 1.839.—Expedido a favor de Basart, Colomé, Olivé, de Cassá de la Selva, con fábrica en Cassá, calle Torrijos, 39 al 43 (Gerona). Tapones de corcho de una sola pieza, de todas calidades, cónicos y cilíndricos y de las dimensiones corrientes. Cuadrados de corcho para la fabricación de tapones.

La capacidad de producción actual anual es de 4.700.000 tapones y cuadrados de corcho, y la máxima es de 13.800.000 de clase y dimensiones medias, en jornada de ocho horas de trabajo y seis días por semana.

Fecha de expedición, 28 de Marzo de 1936.

Núm. 1.840.—Expedido a favor de "Sucesores de Rivadeneyra, S. A.", de Madrid, con talleres en el paseo de San Vicente, número 20 (Madrid). Trabajos tipográficos y litográficos, con una producción media diaria de 200.000 ejemplares, de los cuales 120.000 corresponden a trabajos de imprenta, 50.000 a trabajos litográficos y 30.000 a trabajos de huecograbado. Trabajos de encuadernación con capacidad para encuadernar 300.000 volúmenes de 300 páginas al año. La producción máxima de los precedentes trabajos puede llegar al doble de la expresada. Trabajos de imprenta y huecograbado destinados a la confección de los periódicos *Ahora* y *Estampa*, *As* y *La linterna*. Con una producción normal de 205.000 ejemplares diarios del primero, 308.000 ejemplares semanales del segundo, 70.000 semanales del tercero y 180.000 semanales del cuarto y último.

Fecha de expedición, 27 de Marzo de 1936.

Este certificado anula el número 246, por revisión.

Núm. 1.814.—Expedido a favor de "Baritas del Vacar, S. A.", de Madrid, con explotaciones mineras "Cíclope" y "San Andrés", del Vacar (Córdoba). Sulfato de bario natural.

La capacidad máxima actual de producción es de 25.000 toneladas, y la normal, de 20.000.

Fecha de expedición, 26 de Marzo de 1936.

Núm. 1.832.—Expedido a favor de D. Ernesto Catalá y Armisen, de Madrid, con talleres en la calle Gil Imón, número 7 (Madrid). Impresos de todas clases, con una producción normal anual de 5.400.000 ejemplares. Manipulación de papel: sobres, 9 millones de ejemplares anuales; bloks de diversas clases y tamaños, 100.000 ejemplares anuales; libretas y cuadernos de diversas clases y tamaños, 200.000 ejemplares anuales, y pliegos de resmillería, 3 millones anuales.

Fecha de expedición, 28 de Marzo de 1936.

Este certificado anula el núm. 554, por ampliación y revisión.

Núm. 1.843.—Expedido a favor de "Autocesorios Harry Walker, S. A.", de Barcelona, con talleres en la calle de Córcega, 178 (Barcelona). Trabajos de calderería, acabado y reparación de piezas para garages y automóviles, con una capacidad máxima de producción anual de 200 depósitos para aire comprimido y otras aplicaciones.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Núm. 1.844.—Expedido a favor de D. Gregorio Yáñez Lillo, de Madrid, con talleres en la calle Juan de la Hoz, número 9 (Madrid). Emblemas metálicos para uniformes civiles y militares, con una producción normal y máxima anual de 180.000 y 360.000 emblemas.

Fecha de expedición, 28 de Marzo de 1936.

Núm. 1.845.—Expedido a favor de D. Bernardo Vidal Medina, de Valencia, con fábrica de azulejos en Meliana (Valencia), Azulejos, zócalos, ángulos de zócalos, biselados, molduras, ángulos de molduras, divisiones, ángulos de divisiones, escocias y cubrecantos, ángulos de escocia y cubrecantos, pasamanos, arizares, escuadras y verteaguas. Todas estas piezas se fabrican en blanco, en colores lisos y jaspeados, en dibujos especiales y de combinación y reflejos metálicos. La producción global anual es en la actualidad de 1.100.000 piezas de las diferentes clases y tamaños, y su capacidad de producción máxima con los elementos de que dispone es de 1.500.000 piezas anuales.

Fecha de expedición, 26 de Marzo de 1936.

Este certificado anula el núm. 699, por revisión.

1.846.—Expedido a favor de "Genover y Emanuel", de Palafrugell, con fábrica sita en la calle Joaquín Costa, núm. 39 (Gerona). Tapones y discos de corcho de todas clases y calibres, en especialidad para envasar específicos y esencias.

La capacidad de producción en trescientos días y en jornada de trabajo de ocho horas es de 60.000 kilogramos, entre discos y tapones.

Fecha de expedición, 26 de Marzo de 1936.

Núm. 1.847.—Expedido a favor de D. Ernesto Molinas Renard, de Cassá de la Selva, con fábrica en Cassá, calle Hospital, núm. 6 (Gerona). Tapones de corcho de una sola pieza y añadidos, de todas calidades, cónicos y cilíndricos y de perfil especial, y de las dimensiones corrientes.

La producción actual anual es de 15 millones de tapones, siendo su capacidad máxima de 40.600.000 de clase y dimensiones medias, de los cuales 4.400.000 son de los del tipo "Añadidos", en régimen de ocho horas de trabajo y seis días por semana.

Fecha de expedición, 28 de Marzo de 1936.

Núm. 1.848.—Expedido a favor de D. Antonio Esteve Subirana, de Manresa, con laboratorio sito en la calle Urgel, núm. 25 (Barcelona). Dioxidiamino-arseno-benceno-metan-sulfoxilato sódico, en cantidad de 56 kilogramos, distribuidos en ampollas de diferentes capacidades.

La producción máxima anual es cuatro veces la normal.

Fecha de expedición, 26 de Marzo de 1936.

Este certificado rehabilita el número 1.572, que fué anulado por Orden de 10 de Enero, publicada en la GACETA de 11 de Enero de 1936.

Núm. 1.849.—Expedido a favor de D. Fabio Murga Acébal, de Valmaseda, con fábrica sita en barrio de La

Magdalena (Vizcaya). Frascos de chapa de hierro para envasar azogue.

Producción actual y máxima, 35.000 y 100.000 frascos, con 120.000 y 350.000 kilogramos de peso.

Varillas de acero o hierro; electrodos para la soldadura autógena.

Producción actual y máxima, kilogramos, 20.000 y 150.000.

Fecha de expedición, 28 de Marzo de 1936.

1.850.—Expedido a favor de "Discos de corcho, S. A.", de Palamós, con fábrica en Palamós, calle de Levante (Gerona). Discos y tapones de corcho de todas clases.

La capacidad total de producción en trescientos días y jornada de ocho horas es de un millón de kilos, entre discos y tapones.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Núm. 1.851.—Expedido a favor de D. Juan Bonany Marqués, de Palafrugell, con fábrica sita en dicho pueblo, calle Clavé, núm. 1 (Gerona). Cuadros de corcho para la fabricación de tapones añadidos y tapones de champagne y vinos espumosos.

La capacidad de producción actual en trescientos días y jornada de ocho horas es de 1.500.000 tapones y 500.000 cuadros de corcho anuales.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Núm. 1.852.—Expedido a favor de "Industrias Corcheras Montaner, Sociedad anónima", de Palamós, con fábrica sita en dicho pueblo, calle Angel Guimerá, núm. 50 (Gerona). Tapones de corcho natural, de una pieza y añadidos y tapones de corcho aglomerado, destinados especialmente a tapar botellas de vinos de champagne y espumosos.

La capacidad de producción actual, abarcando las tres especialidades mencionadas, es de 35 millones de tapones anuales, en jornada de ocho horas.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Núm. 1.853.—Expedido a favor de D. Juan Ferrer Frígola, de Palafrugell, con fábrica sita en dicho pueblo, calle García Hernández, 16 (Gerona). Tapones de corcho de todas clases y calibres.

La capacidad de producción en trescientos días y jornada de ocho horas de trabajo es de 14 millones de tapones.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Núm. 1.854.—Expedido a favor de D. José Franco Belda, de Callosa de Segura, con fábrica de alpargatas en Callosa (Alicante). Alpargatas con suela de cáñamo, yute y goma.

Con una capacidad de producción normal anual de un millón de pares de alpargatas con suela de cáñamo, de distintas dimensiones, y un millón de pares de alpargatas con suela de yute y goma.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Núm. 1.855.—Expedido a favor de "Corchera Internacional, S. A.", de Sevilla, con fábrica sita en San Lázaro (Sevilla). Corcho en plancha, discos de 25 y 30 milímetros de diám-

etro y 2,6 milímetros de espesor, y desperdicios.

La capacidad de producción normal anual es de 1.723.000 de discos y 2.500 toneladas de desperdicios de corcho y corcho en plancha.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Núm. 1.856.—Expedido a favor de "Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques", de Villaverde Bajo, con talleres en Villaverde (Madrid).

Capacidad de producción anual: Cartillas militares tropa, 250.000 unidades; carnets de identidad para Jefes y Oficiales, 50.000; correajes para tropa, 100.000; cinturones para tropa, 100.000; ceñidores ídem, 100.000; camillas ídem, 25.000; tenedores ídem, 125.000; cucharas ídem, 125.000; vasos ídem, 125.000, y sacas para correspondencia, 25.000 unidades.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Este certificado anula los números 1.334 y 1.473, por revisión.

Núm. 1.857.—Expedido a favor de "Barrenechea, Goiri y Compañía, Limitada", de Bilbao, con fábrica en la calle Iparraguirre, núm. 27 (Vizcaya). Envases metálicos a base de hojalata o chapa fina, de todos tamaños, en blanco o litografiado.

La capacidad máxima de producción anual en jornada de ocho horas es la siguiente: Latas petroleras, 730.000; ídem galleteras, 912.500; botes grandes, 2.555.000; ídem medianos, 3.650.000; ídem pequeños, 4.380.000.

Fecha de expedición, 2 de Abril de 1936.

Ilmo. Sr.: Acordada la redacción de un Reglamento para la Comisión permanente de Industrias textiles,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIAS TEXTILES

Artículo 1.º La Comisión permanente de Industrias textiles, creada por Decreto de 5 de Mayo de 1936, depende del Ministerio de Industria y Comercio y tiene por misión coordinar la actuación de los organismos rectores de la industria textil que existan en la actualidad o en el futuro puedan crearse, asesorar al Ministerio en las materias que afecten a dichos organismos y al conjunto de la industria textil y, finalmente, intervenir en las cuestiones de interferencia y de jurisdicción entre los mismos.

Para cumplir tal misión, corresponden a la Comisión las atribuciones que se especifican en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Será Presidente nato de la Comisión el Subsecretario de Industria y Comercio, y Vicepresidentes natos de la misma los Directores generales de Industria y Comercio y Po-

lítica arancelaria. La Presidencia efectiva será ejercida por un Delegado de libre nombramiento del Ministro de Industria y Comercio.

Como Vocales natos formarán parte de la Comisión los Presidentes efectivos de los Comités Industriales Algodonero, Sedero y Lanero; los Presidentes del Comité del Yute, de la Comisión del Cáñamo y de la Comisión de Revalorización del Esparto nacional o los Delegados que los mismos designen entre los Vocales natos de los respectivos organismos, y un Jefe de servicio de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria y de Industria, el último de los cuales ejercerá el cargo de Secretario técnico de la Comisión permanente, siendo ambos designados por el Subsecretario.

Formarán parte de la Comisión permanente de Industrias textiles los siguientes Vocales electivos: tres por el Comité Industrial Algodonero, dos por el Comité del Yute, uno por la Comisión del Cáñamo, uno por la Comisión de Revalorización del Esparto nacional y uno por las Industrias textiles auxiliares. Para cada reunión, los organismos comunicarán los nombres de sus representantes como Vocales electivos.

Artículo 3.º La Presidencia efectiva de la Comisión radicará en Barcelona, así como la Secretaría general.

Los miembros de la Comisión se distribuirán, según la procedencia de sus mandatos, en una Sección de Fibras duras, con residencia en Madrid, y una Sección de Fibras blandas, con residencia en Barcelona.

Se establecerá en Madrid una Secretaría delegada. El Secretario general y el Secretario-Delegado serán nombrados por el Ministro mediante concurso dictaminado por una Ponencia que se integrará por los Presidentes de los Comités Industriales Algodonero, Sedero y Lanero.

El Ministerio podrá asimismo nombrar Asesores técnicos en número de cuatro como máximo. Estos nombramientos deberán recaer en funcionarios de la Dirección general de Comercio y en Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio, los cuales no percibirán retribución especial por estos cargos.

Artículo 4.º Las funciones de la Comisión permanente de Industrias textiles tendrán carácter de asesoramiento, información y propuesta al Ministerio de Industria y Comercio, y de promoción de acuerdo en las cuestiones jurisdiccionales de los organismos que la integran.

Artículo 5.º La función de asesoramiento e información comprenderá las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Industria y Comercio en las cuestiones que afecten a la Industria textil en general y emitir cuantos informes le sean solicitados por el Ministerio sobre cuestiones de la competencia de la Comisión.

b) Efectuar los estudios y emitir los informes para los cuales se le requiera por orden e iniciativa del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

c) Estudiar e informar en su caso las medidas de regulación y venta formuladas por los organismos que integran la Comisión, así como la coordinación de las mismas y cuantas afecten a diferentes sectores industriales.

Artículo 6.º Las funciones de colaboración y propuesta comprenderán las siguientes:

a) Proponer al Ministerio las medidas convenientes para la defensa e incremento de los mercados de productos textiles, en la organización de servicios informativos para los productores y exportadores y respecto a la organización bancaria necesaria para estos fines y a la política de divisas en cuanto afecte a la industria textil.

b) Cooperar a la acción del Estado en la inspección del cumplimiento de los Tratados comerciales y de las disposiciones dictadas en materia de cupos y contingentes; así como en la formación de censos y estadísticas industriales, tanto respecto a elementos de fabricación como a estudios de los costos.

c) Formular al Ministerio la propuesta de arbitraje en las discrepancias que surjan entre los diferentes organismos que la integran.

Artículo 7.º Los diversos organismos representados en la Comisión permanente de Industrias textiles conservarán la autonomía con que entienden en los asuntos de las respectivas fibras y la comunicación directa con las entidades oficiales. A los efectos de asesoramiento, la Comisión reclamará de los organismos en ella representados el envío normal de copia de sus acuerdos y actuaciones, así como de los datos e informaciones que estime oportuno.

Artículo 8.º La Comisión se reunirá en pleno, obligatoriamente, en el mes de Diciembre de cada año. Podrá, asimismo, celebrar otras reuniones plenarias por determinación del Presidente nato o del efectivo o a soli-

cidad de dos o más de los organismos que la constituyen.

Las reuniones del pleno de la Comisión serán convocadas con quince días de anticipación, por lo menos, y a la convocatoria deberá acompañar el orden del día.

Las dos Secciones que se establecen en el artículo 3.º de este Reglamento podrán entender en las cuestiones de la Industria a que se refieran con las mismas atribuciones que la Comisión en pleno, a cuya Secretaría general darán cuenta de las resoluciones adoptadas; tales resoluciones serán aceptadas o rechazadas por el pleno de la Comisión en la primera sesión que se celebre, sin que por eso dejen de ser puestas en conocimiento del Ministerio.

Las reuniones plenarias de la Comisión podrán celebrarse indistintamente, en Madrid o en Barcelona, por determinación del Presidente.

Artículo 9.º Los acuerdos de la Comisión y de sus Secciones se adoptarán por votación nominal, y serán válidos cuando obtengan la mayoría de los Vocales asistentes que tengan derecho a voto.

En todo caso, al dictamen aprobado se unirán los votos particulares que se formulen.

La Comisión redactará un Reglamento de régimen interior para el despacho de los asuntos considerados como de trámite, en el cual se precisarán las facultades de la Mesa. Podrán crearse las Comisiones para el gobierno interior que se juzguen necesarias.

Artículo 10. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de creación de la Comisión permanente de Industrias textiles, los recursos para el sostenimiento de la misma estarán constituidos por las aportaciones de los organismos en ella representados y por los ingresos que puedan acordarse oficialmente por consignación en los Presupuestos del Estado.

Las aportaciones de los organismos se fijan en el 1 por 100 de su propia recaudación. Esta cuantía será revisable bienalmente por el Ministerio.

La retribución del Presidente delegado y de los Secretarios estará a cargo de la Comisión, según la cuantía fijada en el Ministerio. Los gastos de viaje de los Vocales estarán a cargo de los organismos a los cuales éstos representen.

Artículo 11. En caso de disolución de la Comisión permanente de Industrias textiles, toda su documentación quedará archivada en el Ministerio de

Industria y Comercio, y los fondos líquidos, una vez cubiertas las atenciones pendientes, serán reintegrados a los distintos organismos, proporcionalmente a sus aportaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 9 de Junio del corriente año (GACETA del 11), se dictaron unas normas para la elección de los Vocales representantes de los importadores, participantes del cupo ordinario en la Comisión Gremial que ha de colaborar en la administración del contingente de la partida 1.382 (Café), y habiendo surgido algunas dificultades derivadas de que la división en zonas propuesta por la mencionada Orden no se acomoda exactamente a las realidades del comercio de importación y con el fin, además, de ajustar la elección de esta Comisión a las normas dictadas para la de las Comisiones restantes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La elección de los diez representantes del cupo ordinario que han de intervenir como miembros de la Comisión gremial para la administración del contingente de café, se efectuará por todos los participantes en este cupo, mediante la designación del nombre de la persona o entidad en quien delegan su representación, computándose, a efectos de la elección, el número de votos que cada una alcance y eligiéndose a aquellos diez que obtengan mayor votación.

2.º Todos los importadores de café participantes del cupo ordinario presentarán, antes de las trece horas del día 15 de Julio próximo, instancia en la que hagan constar el nombre de la persona o entidad en quien delegan su representación para la Comisión gremial de café.

3.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la vista de los representantes designados, efectuará los nombramientos oportunos y, en el caso de que aquéllos recaigan en una entidad, solicitarán de ella indique el nombre de los Vocales que personalmente han de representarla; y

4.º Queda derogada la Orden del 9 de Junio actual en la parte que se refiere a la elección de los representantes del cupo ordinario, que se regula-

rá por los preceptos de la presente Orden ministerial.

Madrid, 26 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Unión Naval de Levante, S. A.

Resultando que en la misma se solicita autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, un sextante "Husum-Britania", con estuche de madera de caoba pulimentada, con destino a ser instalado en un cañonero-transporte de 1.600 toneladas que construye por encargo del Gobierno de la República de Méjico.

Resultando que, según contrato celebrado en 17 de Julio de 1933, con el representante en España del Gobierno de Méjico, la entidad peticionaria tiene que construir en sus astilleros de Valencia, con destino al Gobierno de dicha República, un cañonero-transportes de 1.600 toneladas.

Considerando que la petición se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, que autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio de fecha 29 de Agosto de 1933, e informada favorablemente la petición por los Servicios técnicos de la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, Sociedad anónima, para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, un sextante "Husum-Britania", con estuche de madera de caoba pulimentada, con peso bruto de 11 kilogramos y neto de 4,650, según detalle, características y pormenor de peso que se especifican en la rela-

ción que, por duplicado, se acompaña a la presente Orden, debiendo admitirse una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos, entre el peso declarado y el resultado del despacho.

2.º El plazo de importación será el de diez días, a contar de la fecha de la presente Orden, y no podrá tener otro destino el material de referencia que el de ser aplicado en la construcción del cañonero-transporte de 1.600 toneladas objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933, entre la entidad concesionaria y el representante del Gobierno de Méjico, debiendo realizarse su reexportación antes del 31 de Julio corriente.

3.º La entidad concesionaria prestará a satisfacción de la Administración de Aduanas de Valencia garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios, por si no se cumplieran las prevenciones que se señalan en los dos apartado anteriores, quedando igualmente obligada al cumplimiento de cuantos requisitos y formalidades pudieran establecerse por el Ministerio de Hacienda en garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la entidad mercantil nacional G. de Andreis, Metalgraf Española, S. A., domiciliada y matriculada en Barcelona, con fábrica en Badalona, dedicada a manufacturas de hojalata, concesionaria de la admisión temporal de esta primera materia para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceites de oliva, cuya exportación habrán de realizar fabricantes y comerciantes de dicho producto, del país, debidamente matriculados, y aun la misma Sociedad concesionaria en determinados casos, autorizada por Decreto de este Ministerio de 16 de Febrero de 1932 (GACETA del 19), en la que solicita se amplíe esta concesión para poder exportar la hojalata que se importe en dicho régimen de beneficio, transformada en planchas litografiadas, planas o troqueladas, en artículos de reclamo de formas variadas, como carteles, ceniceros, bandejas y análogos, así como también en envases vacíos, con sus tapas sueltas adaptables a los mismos:

Resultando que tramitada la solicitud en forma reglamentaria, fué impugnada por una entidad mercantil del país, cuyos argumentos han sido rebatidos por la Sociedad peticionaria:

Vistos los informes emitidos por los Organismos de la Administración a los que tal función corresponde, favorables en un todo a lo instado, como también el dictamen de la cuarta Comisión arancelaria, que se manifiesta, por mayoría de opiniones, en contra de lo solicitado por esimirlo contrario al interés del propio demandante:

Considerando que lo que se solicita es idéntico a lo ya autorizado en concesiones anteriores, especialmente a lo otorgado por Orden de este Ministerio de 13 de Marzo de 1935 (GACETA del 15), a favor de la entidad Fábrica Nacional de Grabado Electroquímico, S. A., de Madrid; y

Considerando que, con sujeción a lo que determina el artículo 10 de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, debe hacerse extensivo el beneficio anteriormente otorgado a todo aquel que lo pretenda, en iguales condiciones y con las mismas facultades o restricciones,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con la aprobación del Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

1.º Se autoriza a la Sociedad anónima G. de Andreis, Metalgraf Española, domiciliada y matriculada en Barcelona, con fábrica de manufacturas de hojalata en Badalona, para importar en régimen de admisión temporal, la indicada primera materia en blanco, sin obrar, para su transformación en planchas litografiadas, planas o troqueladas, carteles y artículos de reclamo, como ceniceros, bandejas y otros objetos de múltiples y variadas formas, con estampaciones litográficas; así como también para la construcción de envases destinados a su exportación, vacíos, con sus tapas sueltas adaptables a los mismos, formando unidades completas.

Todas las manufacturas obtenidas bajo este régimen de beneficio deberán destinarse a la inmediata exportación o justificar su entrada en Zona o Depósito francos establecidos en territorio nacional, por cuenta exclusivamente de la propia Sociedad, y con independencia absoluta de la anterior concesión que la misma entidad tiene otorgada por Decreto de 16 de Febrero de 1932, referente a la admisión temporal de hojalata para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceites nacionales, por

cuenta de los respectivos exportadores y en determinados casos a su propio nombre.

2.º La importación de la primera materia y exportación de sus manufacturas se realizarán, precisamente, por la Aduana de Barcelona, que se considerará como matriz a todos los efectos derivados de la presente concesión.

3.º La Sociedad beneficiaria de esta admisión temporal queda obligada a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los derechos de Arancel de la hojalata a importar y multas por faltas en las que pudiera incurrir, con arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

4.º La concesión se otorga con carácter permanente y a los efectos prevenidos en el artículo 8.º del citado Reglamento, el plazo para la reexportación será, como máximo, el de dos años, al igual que está fijado en otras autorizaciones de admisión temporal de hojalata para la fabricación de envases, tapones "Corona", planchas litografiadas y artículos de reclamo.

5.º Toda la documentación de Aduanas se presentará, precisamente, a nombre de la entidad concesionaria, debiendo constar en las declaraciones de despacho de entrada que la mercancía se importa en régimen de Admisión temporal; y en las facturas de exportación se hará referencia a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz, con las demás anotaciones propias para la cancelación de las obligaciones prestadas, según proceda, acompañando muestras sin soldar de los envases que estos documentos comprendan.

6.º La concesión se autoriza bajo el régimen de intervención de la industria, a ejercitar por personal del Cuerpo pericial de Aduanas, en la forma y condiciones que la respectiva Dirección general determine; quedando obligada la Sociedad beneficiaria al cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales, a los efectos de facilitar la gestión de la Administración y reintegrar al Tesoro los gastos que dicha intervención ocasione.

7.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras, por duplicado, de las diferentes clases de esta materia, anotando su peso por metro cuadrado, con el fin de comprobar a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial la identidad de la mercancía importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional.

8.º Las mermas que sufre la primera materia en la fabricación de envases, para exportar vacíos, quedan fijadas como en concesiones similares, en un 5 por 100, cuyos derechos arancelarios se ingresarán en firme, en la forma que proceda. En la hojalata destinada al litografiado en planchas no se aprecia merma alguna en su manufactura y sí un aumento del 0,30 por 100 por el decorado y barnizado; es decir, que 100 kilogramos de hojalata exportada en estas condiciones equivalen a 99,700 kilogramos de la importada en blanco, sin obrar. Y por la intervención oficial de la industria, como resultado de lo que de la práctica se deduzca, se calcularán y fijarán las mermas que correspondan a la hojalata destinada a la fabricación de carteles y artículos de reclamo, ingresándose los derechos de los recortes o desperdicios que con estimación comercial hayan de quedar en el país.

9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias precisas para el desarrollo de la presente concesión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Con el fin de adaptar las normas por que se rige el contingente de la partida 1.448 de los vigentes Aranceles de Aduanas (asta en estado natural) al espíritu sustentado por el Decreto general sobre contingentes de 17 de Abril de 1936,

Este Ministerio de Industria y Comercio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 3.341 quintales métricos fijada como cifra global de importación en España de asta en estado natural (partida 1.448) durante el año 1936, se dividirá en los dos grupos siguientes:

a) El cupo ordinario, que estará constituido por una cantidad equivalente al 80 por 100 de la suma de los promedios de las importaciones que cada importador justifique haber realizado en los años 1932 a 1934, que se consideran como base de este contingente.

b) El cupo de reserva estará formado por la diferencia entre el cupo global y la cantidad que represente el cupo ordinario.

Artículo 2.º Los cupos asignados a los importadores se repartirán en pe-

riedos trimestrales, en forma de licencias numeradas, siendo su plazo de validez de noventa días, a partir de la fecha de su expedición, excepción hecha de las de procedencias americanas, cuyo plazo de validez será de ciento ochenta días.

Artículo 3.º El cupo ordinario será distribuido entre aquellos que justifiquen, por medio de las correspondientes certificaciones de Aduanas, haber realizado importaciones durante los años base 1932, 1933 y 1934, y en proporción a los respectivos promedios de importación.

Artículo 4.º Los importadores con derecho a participar en el reparto del cupo ordinario, de acuerdo con el artículo 3.º de esta Orden, y que no hubiesen enviado en el plazo que se establecía en el artículo 3.º de la Orden de 13 de Enero de 1936 la instancia y documentación correspondientes, podrá presentar, dentro del plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, una instancia con arreglo al modelo a) que se inserta a continuación de la misma. Los importadores que durante el pasado año hayan recibido licencias con cargo al cupo ordinario de este contingente no necesitarán acompañar documento alguno; los que no se encontrasen en este caso, deberán adjuntar los siguientes:

a) Certificaciones expedidas por las Aduanas, acreditativas de las importaciones realizadas durante el período base.

b) Certificado expedido por la Cámara Oficial de Comercio correspondiente al pago de la contribución industrial a partir del año 1932 y sin interrupción hasta la fecha de su solicitud.

Artículo 5.º El cupo de reserva será distribuido entre las personas individuales o colectivas que se hallen incluidas en algunas de las clasificaciones que a continuación se establecen:

a) Importadores con el período base incompleto por haber comenzado su negocio con anterioridad al 2 de Febrero de 1935, pero con posterioridad al 1.º de Enero de 1932. Para realizar las asignaciones a los importadores incluidos en este grupo se determinará la media semestral de su período de actividad, tomando como base semestres naturales; esta medida se multiplicará por dos, y la diferencia entre este producto y el promedio de sus importaciones en el período

base, si las tuviese, será la cantidad que se le atribuya con cargo al cupo de reserva.

b) Importadores habituales con actividad interrumpida en el período base, siempre que esta interrupción sea por fuerza mayor y por una cantidad de tiempo no inferior a seis meses, y no hayan dejado de estar al corriente en el pago de la contribución que como importadores les corresponde satisfacer. La cuantía de sus asignaciones se determinará de la siguiente manera: hallada la media semestral de su período de actividad, se multiplicará por dos, y la diferencia entre este producto y el promedio de sus importaciones en el período base, será la cantidad que se tome como punto de partida para determinar la asignación complementaria que ha de atribuírsele con cargo al cupo de reserva.

c) Industriales transformadores de primeras materias contingentadas, hayan o no importado con anterioridad al establecimiento del contingente. La cuantía de las asignaciones para los incluidos en este grupo se fijará tomando como base las facturas de compras efectuadas por cada uno de ellos hasta la fecha de presentación de sus instancias y en proporción a las mismas, una vez comprobada su autenticidad, así como el volumen de las necesidades respectivas, justificada por certificación de la Jefatura de Industria correspondiente, previo informe de la Comisión gremial y de cuantos asesoramientos se considere necesario solicitar.

d) Industriales establecidos recientemente y que por tal causa no posean las correspondientes facturas acreditativas de sus compras. Los incluidos en este grupo acompañarán informe de la Jefatura de Industria respectiva acreditando las necesidades de cada uno de ellos y su cuantía. La Dirección general de Comercio solicitará, además, los informes complementarios que crea oportunos.

Artículo 6.º Los importadores con derecho a participar en el cupo de reserva, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la presente Orden, una instancia con arreglo al modelo b) que se inserta a continuación, acompañada, para los incluidos en los grupos a) y b), de las correspondientes certificaciones expedidas por las Aduanas, acreditati-

vas de las importaciones realizadas antes del 2 de Febrero de 1935. Los incluidos en el grupo c) acompañarán, caso de no haberlo hecho anteriormente, certificación expedida por la Cámara Oficial de Industria respectiva, acreditativa de la condición de fabricante del interesado, así como las facturas de compra de las efectuadas por cada uno de ellos hasta el 1.º de Diciembre de 1935.

Artículo 7.º Los titulares de las licencias de importación vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el término improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de caducidad de la misma, de la utilización que han hecho de ellas.

La Dirección podrá acordar que el beneficiario de una licencia no utilizada total o parcialmente se le haga una reducción en su cupo del período subsiguiente en la misma cuantía que la parte que dejó de utilizar sin causa plenamente justificada.

Artículo 8.º Cualquier falsedad probada en los documentos presentados o en la utilización de las licencias, así como la compraventa, cesión, transferencia o cualquier otro tráfico con las mismas, será sancionada con la pérdida del derecho a la obtención de cupo por un período no inferior a dos años, ni superior a diez, y con multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o asignación objeto del fraude, a razón de una peseta por kilogramo. En el caso de venta, la sanción será igualmente aplicable al cesionario y al cedente.

Artículo 9.º Estando la Comisión Gremial del Contingente de Asta en estado natural, formada por dos importadores, incluidos ambos en el cupo ordinario, procede al objeto de lograr una mayor perfección en la administración del Contingente, nombrar otros dos Vocales, elegidos entre los importadores, con cargo al cupo de reserva. Con objeto de proceder a dicho nombramiento, los importadores que soliciten formar parte en el reparto del cupo de reserva, indicarán en sus solicitudes el nombre de aquel que juzguen más apto para el desempeño de dicho cargo, resultando elegidos los dos que obtengan un mayor número de votos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Madrid, 7 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

M O D E L O A)

Ilmo. Sr.:

Don, domiciliado en, calle de, inscrito en el Registro Oficial de Importadores con el número, a V. I. expone:

Que cumpliendo todos los requisitos que exige el número 3 de la Orden de ese Departamento de

Solicita la concesión de licencias de importación de la partida 1.448 del Arancel de Aduanas (asta en estado natural) durante el año 1936, distribuidas por procedencias, en la forma expresada al dorso, con cargo al cupo ordinario.

Viva V. I. muchos años.

Don, Secretario de la Cámara Oficial de Comercio de

CERTIFICO que don, comerciante establecido en, ha exhibido ante el que suscribe el recibo corriente de la contribución Industrial, tarifa, sección, clase, epígrafe, que le autoriza para la importación de asta en estado natural, del Extranjero.

Y para que conste expido la presente en

CLASE	CANTIDAD	ORIGEN

M O D E L O B)

Ilmo. Sr.:

Don, domiciliado en
 calle de, inscrito en el Registro Oficial de Importa-
 dores con el número, a V. I. expone:

Que cumpliendo todos los requisitos que exige el número 4 de la Orden de ese Departamen-
 to de

Solicita la concesión de licencias de importación de la partida 1.448 del Arancel de Aduanas
 (asta en estado natural) durante el año 1936, distribuidas por procedencias, en la forma expre-
 sada al dorso, con cargo al cupo de reserva.

Viva V. I. muchos años.

Don, Secretario de la Cámara Oficial de
 Comercio de

CERTIFICO que don, comerciante estable-
 cido en, ha exhibido ante el que suscribe el recibo corriente de la
 contribución Industrial, tarifa, sección, clase,
 epígrafe, que le autoriza para la importación de asta en estado natural, del
 Extranjero.

Y para que conste expido la presente en

CLASE	CANTIDAD	ORIGEN

En cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 30 de Mayo de 1936,

Este Ministerio, previo acuerdo con el de Agricultura, convoca a los propietarios de pinares en resinación a la elección de sus cinco representantes en el Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los propietarios de montes públicos votarán cuatro nombres. Los de propiedad particular un nombre.

Segunda. Se computará un voto por cada 1.000 pinos o fracción que estén en resinación en la presente campaña o hayan sido resinados en alguna de las cinco campañas anteriores, computándose en este último caso el número de pinos resinados en la campaña más reciente.

Para los montes públicos la determinación del número de pinos con derecho a voto por cada propietario habrá de ser acreditada por una certificación del Distrito Forestal a que corresponda cada monte.

Para los montes de propiedad particular, a falta de la referida certificación, se acompañará una declaración jurada, con el detalle y situación de los pinos que se declaran.

Tercera. El voto se hará constar, en lo que se refiere a montes públicos, en un certificado de la Corporación propietaria del monte. En los de propiedad particular, en carta firmada por el propietario.

Cuarta. El documento correspondiente a la norma tercera, acompañado del correspondiente a la norma segunda, serán remitidos por correo certificado a la Central de Resinas Españolas (Castellana, número 12, principal, Madrid) antes del día 28 de Julio.

Quinta. La elección se verificará el día 3 de Agosto, en el domicilio de la Central de Resinas Españolas, actuando de Mesa el Comité de Gerencia bajo la Presidencia del Delegado de este Ministerio en la Central.

Sexta. A fin de que la representación de los propietarios de montes responda real y eficazmente ante el Consejo de Administración, a los intereses que representa, se recomienda la designación de personas que por su vínculo directo con la riqueza resinera puedan representar genuinamente y con pleno conocimiento de causa los intereses que se le encomienden.

Séptima. Cuantas aclaraciones se precisen de esta Orden se solicitarán de la Central de Resinas Españolas,

de la Central de Resinas Españolas, Castellana, número 12, Madrid.

Madrid, 8 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Presidente de la Central de Resinas Españolas y propietarios de montes públicos y particulares.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Ministerio D. Isidoro Lozano Flórez, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente:

Considerando que, presentada la instancia mientras se tramitaba el expediente gubernativo mandado instruir por Orden de 30 de Abril último, por mandato imperativo del último párrafo del artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Funcionarios públicos, de 7 de Septiembre de 1918, hubo de suspenderse su curso en tanto no recayera resolución en aquel procedimiento:

Considerando que, terminado el expediente gubernativo por la Orden de 4 de Julio actual, es llegado el momento de dar a la instancia la tramitación que el citado Reglamento señala:

Considerando que la petición formulada por el Sr. Lozano no se opone a ninguna de las prescripciones que el artículo 41, capítulo IV del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 establece para que puedan ser concedidas las excedencias voluntarias,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Departamento D. Isidoro Lozano Flórez la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción que le fué impuesta por Orden de 4 de Julio del año actual.

Lo que de Orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES

Número 107.—*Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Checoslovaquia el 16 de Noviembre de 1928.* (Texto publicado en la GACETA DE MADRID del día 3 de Diciembre de 1929 y Serie A de las Publicaciones del Ministerio de Estado.)

Finalizado el 29 de Marzo último la prórroga del mandato de tres años conferido por los Gobiernos de España y Checoslovaquia, en virtud del Tratado antes mencionado, a los miembros de la Comisión Permanente de Arbitraje instituida por virtud del mismo, ambos Gobiernos han convenido la prórroga por un nuevo período de tres años, o sea hasta el 29 de Marzo de 1939, quedando en su consecuencia constituida dicha Comisión en la forma siguiente:

Sr. Ivar Lykke, Comisario noruego, Presidente.

Sr. Adrien Lachenal, Comisario suizo.

Lord Merrivale, Comisario inglés.

Sr. Kordel Stodola, Comisario checoslovaco.

Sr. D. Amadeo Hurtado y Miró, Comisario español.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Rafael Ureña.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Diego María Cráhuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Francisco Javier Elola, D. Salvador Alarcón.

Madrid, 4 de Julio de 1936.

Visto el expediente de indulto, número 2.845, incoado de oficio a favor de Nicolás Bonifacio Velasco Goitia, de veinticuatro años, soltero, empleado, de buena conducta, sin instrucción y sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia de Bilbao, en sentencia de 19 de Mayo de 1936, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y dos años, once meses y once días de igual prisión, como autor de un delito de homicidio con las atenuantes de vindicación próxima de una ofensa grave, arrebató y obcecación y haberse presentado a las autoridades por arrepentimiento, y otro delito de tenencia ilícita de armas:

Resultando que el Jurado estimó excesiva la pena, y del expediente de indulto resulta: que el mismo Jurado, ante el propio Tribunal, tan pronto como se dió lectura a la sentencia

hizo la manifestación de haber sufrido un error al contestar una de las preguntas del veredicto, toda vez que su voluntad era admitir como cierta la exigente de haber obrado en estado de perturbación pasajera, no buscada de propósito y privado por completo de inteligencia y voluntad, lo que fué objeto de un acta suplementaria, levantada a presencia del Tribunal, Ministerio fiscal y demás partes; que al dictarse sententia no hubo voto reservado; que la esposa del interfecto se opone al indulto; que el penado observa en prisión una conducta ejemplar, y que dejará extinguidas sus condenas el día 21 de Abril de 1941:

Resultando que el Tribunal sentenciador, de conformidad con su Fiscal, propone el indulto total de la pena impuesta por el delito de homicidio y parcial de la impuesta por la tenencia de armas, y el Fiscal general se opone al indulto de la pena impuesta por el homicidio e informa favorablemente el indulto de la parte de pena que le falte por cumplir por la tenencia:

Considerando que después de pronunciada sententia por el Tribunal de Derecho, en los juicios que se sustancian ante el Tribunal del Jurado la intervención de los Jurados se reduce a verificar la votación inmediata y secreta que previene el artículo 99 de la ley que los regula, sin que cualquier otra iniciativa o expresión que puedan adoptar o exponer los Jurados respecto al juicio ya averado como definitivo e inapelable pueda dar origen a intervención legítima del Tribunal de Derecho y los demás funcionarios que ejercen o auxilian la jurisdicción, porque ésta ya ha pronunciado el fallo sobre el cual sólo puede pronunciar otro el Tribunal Supremo, requerido en virtud de los recursos de casación o de revisión que autoriza la ley de Enjuiciamiento criminal; y, por consiguiente, el acta levantada a continuación de la del juicio contra el reo a que en este expediente se refiere, carece de toda viabilidad procesal, y ni debió ser autorizada en la forma en que aparece, ni aun así extendida la intervención de Magistrados y Fiscal puede tener eficacia alguna suficiente a desvirtuar o modificar el fallo oportunamente pronunciado por la Sección de Derecho, en vista del acta del veredicto pronunciada por los Jurados, revestido de las formalidades que previene la ley del Jurado en los artículos 78 al 90, si no se estuviese en el caso de aplicar las prescripciones del artículo 110 de la misma:

Considerando que las circunstancias concurrentes en el hecho del homicidio, por cuyo delito fué el reo condenado en la sententia, revisten caracteres extraordinarios que permiten aceptar la propuesta de indulto que en relación con el expresado delito hace el Tribunal sentenciador, de acuerdo con el Ministerio público de la Audiencia sentenciadora ante la que se desarrollaron las pruebas del juicio que debieron revelar la manifiesta causa de exculpación en que se funda por dicho Tribunal la propuesta de total indulto, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11 de la ley reguladora del ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que averado en el veredicto que el reo había sido autorizado gubernativamente para el uso de armas precisamente en los momentos de notable alteración del orden público de la huelga del mes de Octubre de 1934, la posterior caducidad de dicha licencia no es suficiente a que reviva para el reo la sospecha de perversidad en el propósito de usarla, que es condición esencialmente característica del delito de tenencia ilícita de armas, por el que también resultó condenado, y procede respecto a este delito acoger la propuesta de indulto parcial formulada en favor del reo por el Fiscal general de la República:

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda el indulto total de pena impuesta por el delito de homicidio, así como el parcial de la parte de pena que le falta por cumplir por la tenencia ilícita de armas, al penado Nicolás Bonifacio Velasco Goitia; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librarán orden para su cumplimiento a la Audiencia de Bilbao.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Manuel Pérez Rodríguez.—Javier Elola.—Salvador Alarcón.—El Secretario de Gobierno, F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Francisco Javier Elola, D. Salvador Alarcón

Madrid, 4 de Julio de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.701, correspondiente a José Villar Ramón y José María Orúe Bernal, marineros, solteros, mayores de dieciocho años, con instrucción y sin antecedentes penales, condenados por Consejo de guerra de Cartagena, en sententia de 22 de Octubre de 1934, a las penas de cinco y cuatro años de prisión militar menor, respectivamente, como autores, con la agravante de haber ejecutado el hecho en un Establecimiento de Marina, de un delito de insulto a superior constituido en Autoridad, demostrando el poco respeto que les merecía el Oficial que actuaba en unas diligencias sumarias:

Resultando que el penado José Villar solicitó el indulto, y del expediente instruido resulta: que la Autoridad judicial amplió de oficio el expediente al otro penado; que al dictarse sententia, tres de los Vocales del Consejo formularon voto particular en el sentido de que procedía proponer la conmutación de las penas impuestas por las de tres y dos años de prisión menor, respectivamente; que los penados observan en prisión muy buena conducta y dejarán extinguidas sus condenas: Villar, el 15 de Septiembre de 1939, y Orúe, el 14 de

Diciembre de 1938; todos los informes son favorables a la conmutación de las penas por la de dos años de prisión menor:

Considerando que las circunstancias que adviera el expediente aconsejan estimar la propuesta de las Autoridades que fallaron el proceso y después han informado, haciendo igual conmutación para los dos penados por la escasa diferencia del concepto punible respecto al que empleó para más soez respecto al Oficial que les interrogaba, cuyo respeto los dos infringieron igualmente:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación general del Decreto de 2 de Marzo de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar a los dos reos las penas impuestas por otras de dos años de duración de igual prisión menor; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librarán orden para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Manuel Pérez Rodríguez.—Javier Elola.—Salvador Alarcón.—El Secretario de Gobierno, F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Francisco Javier Elola y D. Salvador Alarcón.

Madrid, 4 de Julio de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.243, incoado a instancia de Cándido Badal Benages, penado por la Audiencia de Castellón, en sententia de 10 de Enero de 1935, como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor; que dejará extinguida el día 15 de Abril de 1937; en el fallo no hubo reserva de votos:

Resultando que el reo es de veintinueve años, de ignorada conducta antes de la sententia y una conducta regular en la prisión, donde ha sido necesario llamarle repetidas veces la atención; el Fiscal, el Tribunal sentenciador y el Fiscal general de la República se oponen al indulto solicitado, y la Sala, en sesión de 21 de Marzo del corriente año, acordó se librase carta orden al Tribunal sentenciador para que manifestase si se le habían aplicado al penado los beneficios de la ley de Amnistía de 21 de Febrero último, habiendo contestado negativamente:

Considerando que los llamados a la disciplina, que adviera el Director de la Prisión en su informe, están suficientemente neutralizados por el acuerdo que adoptó la Junta de disciplina del Reformatorio donde el reo

extingue la condena, con fecha 7 de Abril de 1935, en virtud del que pasó al segundo período, por llevar el tiempo reglamentario y haber observado buena conducta, y por esta consideración parece equitativo no privar al reo de la libertad que por amnistia obtuvieron otros penados de igual responsabilidad, contraída en situación de mayor perversidad que la por el mismo revelada al viajar sin pasaje en un departamento del tren no destinado a viajeros:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y los de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda indultar al reo del resto de la condena; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia de Castellón.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Manuel Pérez Rodríguez.—Javier Elola.—Salvador Alarcón.—El Secretario de Gobierno, F. Javier Tornos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado la "Trinolita, Sociedad limitada", domiciliada en Eibar (Guipúzcoa), la clasificación, a los efectos del impuesto de explosivos, de los denominados "Trinolita G. P. núm. 1" y "Trinolita núm. 2", de los datos que obran en esta Dirección se deducen las composiciones químicas siguientes:

Trinolita G. P. núm. 1.

Nitrato amónico, 76.
Trinitrometilbenceno, 13,50.
Seamita, 10.
Binitrotoluoil líquido, 0,50.
(La Seamita es un compuesto de silicio y aluminio.)

Trinolita núm. 2.

Nitrato amónico, 73.
Nitrato potásico, 14.
Trinitrometilbenceno, 4.
Binitrotoluoil líquido, 2.
Seamita, 7.
Clasificación que corresponde a ambos explosivos: explosivos de media potencia.

Cualquier persona o entidad que se considere perjudicada con la clasificación que antecede podrá solicitar de esta Dirección general, en un plazo de diez días, la repetición de los ensayos, con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, A. Fernández Noquera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado rectificar, en el expediente de jubilación a favor del Médico titular del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes (León), D. Pedro Mateo Alonso, la cantidad prorrateada con fecha 29 de Mayo último, de 2.500 pesetas, por no corresponderle más que los 4/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas, o sea 2.000 pesetas anuales.

El Ayuntamiento de Vegas de Ruyón (Valladolid) abonará mensualmente 2,00 pesetas.

El Ayuntamiento de Cremenos, 0,88. Mancomunidad de Cremenos y Salomón, 126,23.

El Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, 37,55.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales. Variante de acceso al puente sobre el río Guadalporcini y sus avenidas,

Esta Dirección general he resuelto se adjudique definitivamente al único postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., con domicilio en Sevilla, calle de Pablo Iglesias, números 39 y 41, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 333.220 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 334.386,79 pesetas, la baja de 1.166,79 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Villafranca de los Caballeros a Miguel Esteban, por Quero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Julio Gadea Abad, vecino de Miguel Esteban, provincia de Toledo, con domicilio en la calle del General

Vives, número 9, que licitó en Toledo, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 279.339 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 297.546,04 pesetas, la baja de 18.147,04 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Alberche, en el kilómetro 111 de la carretera de Madrid a Portugal, por Badajoz (provincia de Toledo),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Pablo Sanz Bueno, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Alcalá, número 16, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y un meses después de empezadas, por la cantidad de 1.353.912 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 1.548.912,42, la baja de 195.000,42 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe del Circuito Nacional de Firmes especiales.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Brea a la de Ajalvir a Estremadura por Orusco,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Vicente Torregrosa Aliaga, vecino de Alicante, con domicilio en la calle de Benito Pérez Galdós, número 27, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas por la cantidad de 497.556 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 512.944,45 pesetas, la baja de 15.388,45 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Villanueva de

Tapia a la de Antequera a Archidona a la de Loja a Torre del Mar, Sección primera, trozo segundo. Obras de terminación.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Manuel García Fernández, vecino de Antequera, provincia de Málaga, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 72.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 72.326,94, la baja de 326,94 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Vinuesa a Montenegro de Cameros, Trozo segundo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Jesús Romero Vázquez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, que licitó en la misma, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 545.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 560.963,99 pesetas, la baja de 15.963,99 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se

refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Puerto de Viaveles a Rozadas, Trozo cuarto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Angel Torres de la Riva, que licitó en La Coruña, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 218.304,96 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 237.309,96 pesetas, la baja de 19.005 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras de pavimentación de carreteras y depósitos en el muelle de Poniente y obras accesorias en el puerto de Valencia en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Francisco Camps Serrano, por la cantidad de 394.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 403.487,64 pesetas la baja de 9.487,64 pesetas en beneficio del Estado.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Director general, Julio Just. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Vista la instancia suscrita por don Pedro Iradier Ochagavía, Perito agrícola del Estado, electo para servir en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Olivicultura y Elayotecnia de Badajoz, en súplica de que se le conceda una prórroga de treinta días para posesionarse de su destino por encontrarse enfermo, según lo acredita con el certificado médico que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS

En armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1935 (GACETA del 19), se anula el

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Cantiveros, Bernuy-Zapardiel, Cisla y Constanzana	Cantiveros	Avila	Arévalo	Interina
Nava de Arévalo, Pedro Rodríguez, San Vicente de Arévalo y Cabezas de Alambre	Nava de Arévalo	Avila	Arévalo	Interina
Mansilla, Villavelayo, Canales	Mansilla	Logroño	Nájera	Interina
Santa Clara de Avedillo y Fuentespreadas	Santa Clara de Avedillo	Zamora	Fuentespreada	Interina
Madroñera	Madroñera	Cáceres	Trujillo	Defunción
San Lorenzo de Calatrava	San Lorenzo de Calatrava	Ciudad Real	Almodóvar	Desierta
Ontur y Albatana	Ontur	Albacete	Hellín	Renuncia
Agüimes	Agüimes	Las Palmas	Telde	Interina

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad de la localidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Madrid, Julio 1936.—El Jefe de la Sección, Antonio Fernández de Velasco.—V.º B.º: El Director general, Manuel Alvarado.

conceder al referido funcionario la prórroga que solicita.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Eusebio Alonso Pérez Hickman, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa que acompaña, y visto el favorable informe emitido por el Jefe del citado Servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos don Eusebio Alonso Pérez Hickman, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, M. Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Rafael Martínez Salaveri, Auxiliar microfotográfico, afecto a la Estación de Fitopatología de Almería, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida en 9 de Mayo último; y vistos el correspondiente certificado médico, que acompaña, y el informe favorable emitido en dicha instancia por el Ingeniero Director del expresado Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario la prórroga solicitada, durante cuyo plazo sólo disfrutará el interesado haberes a mitad de sueldo.

Lo que de Orden del señor Ministro de Agricultura participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don D. Jaime Segarra Ribera, Auxiliar microfotográfico, afecto a la Sección Agronómica de Almería, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con el correspondiente certificado médico, que acompaña; y visto el informe favorable emitido en dicha instancia por el Ingeniero Jefe del expresado Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de

1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que el interesado reciba esta Orden.

Lo que de Orden del señor Ministro de Agricultura participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Vicente García Díaz, Auxiliar microfotográfico, afecto a la Sección Agronómica de Alicante, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con el correspondiente certificado médico, que acompaña; y visto el informe favorable emitido en dicha instancia por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que el interesado reciba esta Orden.

Lo que de Orden del señor Ministro de Agricultura participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

RIAS. — SECCIÓN DE PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Señalan para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población	Dotación anual — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Extensión superficial	Servicios	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
				de mercados o puestos			
1.263	2.000,00	5.770	80 km. ²	No	No	Treinta días.....	Más 765 pesetas de cerdos.
2.044	2.044,00	6.575	67 km. ²	No	No	Idem	Idem 682 ídem.
1.417	2.000,00	7.613	17 km. ²	No	No	Idem	Idem 150 ídem.
1.341	2.000,00	890	50 km. ²	No	No	Idem	Idem 440 ídem.
5.770	3.000,00	12.105	138 km. ²	No	No	Idem	Idem 1.554 ídem.
1.359	2.000,00	7.775	»	No	Sí	Idem	Idem 690 ídem.
4.530	2.500,00	4.484	»	No	No	Idem	Idem 993 ídem.
3.745	2.500,00	2.000	50 km. ²	No	No	Cuarenta y cinco días	Idem 100 ídem.

del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria de identificación de la persona.

Alvarez Ugena.

DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de obreros agricultores El Trabajo, de Alcañizo (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

La Dirección de este Instituto de Reforma Agraria ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, a los solos efectos del artículo 33 de la Ley de 15 de Marzo de 1935, y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que la expresada ley concede y que se inscriba a la susodicha Sociedad en el Registro especial del Instituto de Reforma Agraria, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.—A. Vázquez Humasqué. Señor Jefe de la Sección agrícola.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIRECCION GENERAL DE MINAS**

Vacante la plaza de Jefe del Distrito minero de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo Nacional de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de Junio de 1934 (GACETA del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección de Personal (Subsección primera.—Personal de Minas) de este Ministerio durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 4 de Julio de 1936.—El Director general, José Royo Gómez.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Fogonero Habi-

litado expedido a favor de Santiago Mirabal Pérez, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 25 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, Angel Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Ilmo. Sr.: Por esta Dirección general, de acuerdo con esa Sección de Personal, se ha dispuesto el siguiente cambio de destinos en el personal de referencia:

Mozo D. Justo Pallarés Vallés, de la Delegación marítima de Cádiz a la de Valencia.

Mozo D. Robustiano Rodríguez Ramírez, de la Delegación marítima de Almería a la de Cádiz.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de la Subsección Económicoadministrativa. Señores ...

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.